



OAXACA



Poder
LXI Legislatura

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

**Constitución Política
del Estado de Oaxaca.**

**Ley Orgánica
Municipal de Oaxaca.**

**Ley Orgánica
Poder Legislativo.**

**Reglamento interior
Del Congreso.**

**Ley de Fiscalización del
Estado de Oaxaca.**



OAXACA



Poder
LXI Legislatura

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Constitución promulgada por bando solemne el martes 4 de abril de 1922.

MANUEL GARCÍA VIGÍL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto número ciento veinticinco expedido por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el veintisiete de marzo de mil novecientos diecisiete, y con el artículo noventa y uno del Decreto número catorce, expedido con fecha treinta de septiembre de mil novecientos veinte por el ciudadano Jesús Acevedo, Gobernador provisional, reforma la Constitución Política del Estado en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

Artículo 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión;

V.- Los sujetos obligados, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;

VI.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 4.- Nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y tribunales previamente establecidos por la ley.

Todo individuo gozará de las garantías y libertades establecidas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley. Está prohibida la pena de muerte.

Artículo 5.- Nadie podrá ser privado, de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 6.- En el Estado, jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decreta la infamia de un hombre, una familia o una clase, o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas o cualesquiera otras

penas inusitadas o trascendentales, entendiéndose por una y otras, las que afecten al patrimonio de familia. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delitos de secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
 - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
 - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
 - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
 - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 7.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Salvo los casos que señale la ley para la prisión preventiva de oficio, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la Ley.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso o del que decreta prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de consignación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 8.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establecen esta Constitución o la ley;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor o ante autoridad distinta a la judicial, carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;
- VI.- Le serán facilitados todos los datos, en cualquier tiempo todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y
- IX.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De la víctima o del ofendido:

- I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 9.- Ninguna autoridad, ningún poder público, puede suspender el efecto de las leyes, salvo en el caso previsto por el artículo veintinueve de la Constitución Federal.

Artículo 10.- Ningún negocio judicial tendrá más de dos instancias, y el Juez que de cualquier manera haya intervenido en la primera, no podrá conocer en la segunda. Ningún negocio civil o criminal se sujetará por segunda vez a los Tribunales, cuando ya esté resuelto conforme a las leyes. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 11.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades, los que en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. El servicio tanto de los tribunales como de los centros

de mediación o justicia alternativa mencionados, será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas por estos servicios.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Ni la Ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; ni los que impliquen renuncia de cualquiera de las garantías individuales o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar los intereses sociales.

En el Estado nadie podrá desempeñar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.

En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local.

En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

En el Estado esta prohibida la trata de personas en todas sus formas.

El Estado otorgará a los ciudadanos la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal, la ley establecerá la forma y términos en que deba brindarse.

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

El régimen matrimonial se establece bajo la igualdad de derechos derivados de esta institución en los términos de la ley. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, las madres, independientemente de su estado civil, las niñas, los niños, las y los adolescentes tendrán especial protección de parte de las autoridades.

El patrimonio familiar es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Las niñas y los niños nacidos en el matrimonio o fuera de él tienen derecho a igual protección. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, informada y responsable acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación.

Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas y promoverá la asistencia privada.

El Estado impulsará la organización de la juventud, su actividad deportiva y su formación cultural.

Asimismo, promoverá la organización de las mujeres para sus actividades productivas.

Es obligación del hombre y de la mujer asumir su paternidad o maternidad responsable con todos y cada uno de los hijos que procreen.

El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna en el seno de la familia. El Estado deberá procurar su buena formación. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño y evitar los malos tratos.

El menor de edad tiene derecho:

- a)** A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.
- b)** A que se le proporcione alimentación, a la educación básica y a la especial, en los casos que se requiera.
- c)** A que se le proteja con medidas de seguridad o que garantice, en su caso, su readaptación social.
- d)** A no ser explotado en el trabajo.
- e)** A no ser separado del hogar, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen.

Los ancianos tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento por parte de sus familiares.

El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a los menores, a las personas de la tercera edad y discapacitados.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. El Estado garantizará su cumplimiento y promoverá el derecho a la creación y formación artística; la diversidad cultural de los individuos, comunidades y pueblos; la vinculación entre cultura y desarrollo sustentable; y la difusión y protección del patrimonio cultural, fomentando la participación social.

Toda persona dentro del Territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Artículo 14.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá tomar bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de un acusado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En caso de urgencia o flagrancia, el juez que recibe la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El Poder Judicial contará con jueces de garantías que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Artículo 15.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva en los términos previstos por la ley. El sitio de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

El Estado establecerá en el ámbito de su respectiva competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidas. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación de este sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la consignación y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afroamericanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Artículo 17.- Todo rigor o maltrato usado en la aprehensión, en la detención o en las prisiones; toda gabela o contribución en las cárceles; toda privación de los elementos esenciales de la vida; así como la permanencia en lugares notoriamente insalubres o antihigiénicos, son, tanto como para el que los ordene como para el que los ejecute, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley. Las penas que priven de la libertad a un individuo tendrán como base el trabajo adecuado para éste, y como fin su reinserción social. En ningún caso podrá disponerse de la persona de los sentenciados, salvo en los casos a los que se refiere el siguiente párrafo.

La autoridad administrativa sólo podrá decretarla respecto de quienes estén a su disposición, previa la libre gestión del preso, hecha por escrito y firmada por sus defensores, familiares o ante testigos que no sean empleados públicos. La autoridad respectiva será estrictamente responsable de todo perjuicio que el preso sufra por causa originada directamente por la extracción. En ningún otro caso podrá disponerse de la persona de los reos.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Artículo 18.- Los habitantes del Estado tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y de las reservadas para uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional.

Los reglamentos para la portación de armas se sujetarán a la Ley Federal.

Artículo 19.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades, en particular, o en general, del Gobierno.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse reuniones de carácter político en los templos abiertos al culto.

Fuera de las prohibiciones de los dos párrafos anteriores, no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hace uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Ninguna organización o individuo podrá establecer condiciones o conductas que tiendan a evitar a sus agremiados su participación política o la emisión del voto por el partido de su preferencia.

Artículo 20.- Constituyen el patrimonio del Estado los bienes señalados en la Ley Reglamentaria. El Estado tiene el derecho de constituir la propiedad privada, la cual sólo podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

En el territorio del Estado, éste tiene la facultad de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para procurar una distribución equitativa de la riqueza pública y para asegurar la conservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, dictando las medidas necesarias para impulsar el desarrollo sustentable de la economía y la sociedad.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo económico para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica local y llevará al cabo, la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general en el marco de las libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico local concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, social y privado.

El sector público podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Entre éstas deberá contarse la creación de

empleos permanentes y productivos, para retener a los campesinos y trabajadores y alentar su contribución al desarrollo pleno de los recursos del Estado.

Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios sociales necesarios.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones, para que el desenvolvimiento del sector privado, contribuya al desarrollo económico en los términos que establece esta Constitución.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí, o con los sectores social y privado.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contravengan el interés público.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean de interés general y con carácter temporal.

El Estado sólo concertará endeudamiento para los cuales se generen los ingresos necesarios que cubran los compromisos adquiridos, conforme lo estipula la Ley.

El Estado organizará un sistema de planeación del desarrollo local, en coordinación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para el fortalecimiento de su soberanía y la democratización política, social y cultural del Estado.

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación es un proceso político, democrático y participativo que tomará en cuenta las peculiaridades de cada una de las regiones que comprende el Estado de Oaxaca. Será regional e integral y tendrá como unidad de gestión para el desarrollo, a los planes elaborados a nivel municipal.

Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarlas al Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública.

La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los municipios e induzca y concerte con los particulares, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el Sistema de Planeación Democrática, el Congreso tendrá la intervención que señale la ley.

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los órdenes de gobierno estatal y municipal deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal en la materia, debiendo coordinarse con las instituciones policiales del gobierno federal para formar parte del Sistema Nacional.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda aportado por la Federación al Estado y Municipios deberá ser destinados exclusivamente a estos fines.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES,
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS ORGANISMOS
Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES**

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria y reciban la militar, en los términos que establezca la Ley;

II.- Inscribirse en el padrón de la localidad en que residan, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan;

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

IV.- Cooperar en la Campaña de Alfabetización.

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres.

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Inscribirse en los padrones electorales;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;

IV.- Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado de las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio y del Estado;

V.- Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio, de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV.- Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes;

V.- Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor.

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

I.- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

III.- La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;

IV.- La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

V.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ley.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I.- Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley;

II.- Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el 1.5 por ciento de la votación en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;

IV.- La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Federal Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Federal y la Ley;

V.- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero.

VI.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VII.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, los municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La Ley sancionará las infracciones a lo dispuesto en esta disposición.

VIII.- La ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

IX.- La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X.- El período de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

XI.- Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

XII.- Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente.

Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes.

Las leyes respectivas sancionarán la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo.

C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:

I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

Cuando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado.

Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.

El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o
- b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización;

II.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.

El referéndum será improcedente respecto de:

- a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales,
- b) Disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución,
- c) Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado,
- d) Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado,
- e) Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales,
- f) Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas,
- g) Leyes hacendarias o fiscales, y

h) Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado.

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley o a la reforma de los preceptos de una ley.

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Para que el referéndum surta efecto, y sus resultados sean válidos y de pleno derecho, se requieren dos condiciones:

a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y

b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;

III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:

a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,

c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,

d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y

e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y

b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:

a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y

b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;

IV.- Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán obligatoriamente audiencias públicas y periódicas para que los ciudadanos del Estado, de manera directa, les planteen asuntos de interés público en los términos que determine la Ley.

La Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior definirán procedimientos de audiencia y consulta ciudadana del Poder Legislativo;

V.- Los ayuntamientos y en su caso los consejos municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo con carácter público, en las que los ciudadanos del municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen y apuntar posibles soluciones.

En dichas sesiones los ciudadanos no tendrán derecho a voto. La Ley determinará la forma y términos en que se lleve a cabo la comparecencia de los ciudadanos;

VI.- Los órganos autónomos del Estado deberán contar con consejos consultivos ciudadanos de carácter honorífico. En los mismos términos, los Ayuntamientos y la administración pública estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano.

La ley determinará los casos en los que la integración de un consejo consultivo ciudadano sea obligatoria así como su organización y funcionamiento.

D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

E. Derogado.

TÍTULO TERCERO DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y TERRITORIO

Artículo 26.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 27.- La Soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su Gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Artículo 28.- El territorio del Estado de Oaxaca es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda; y no podrá ser desmembrado sino en los términos prevenidos por la Constitución Federal.

Sus límites y colindancias son las siguientes:

CON EL ESTADO DE GUERRERO:

Partiendo del Océano Pacífico en el punto denominado "BOCA DEL TECOYAME", con rumbo N17°12'E y con distancia de 5,663.37 metros a la cabecera del "MONTE DEL COCHE"; de aquí con rumbo N 66°16' E y distancia de 6,216.16 metros a la "CABEZA DE LA CAÑADA DE GAONA"; de aquí con rumbo S 70° 53' E y distancia de 2,169.47 metros a la "LAGUNA DEL PORTEZUELO", de aquí con rumbo N46°31'E y distancia de 2,652.59 metros al punto denominado "TEPEHUAJE"; de aquí con rumbo S57°43'E y distancia de 2,809.02 metros al "TORONTÓN"; de aquí con rumbo S58°56'E y distancia de 2,568.19 metros a dar a las "LAGUNILLAS"; de aquí con rumbo N55°33'E y distancia de 7,121.53 metros a "MATA DE OTATE"; de aquí con rumbo NO0°04'E y distancia de 4,475.00 metros al "CENTRO DE LA LAGUNA DE MONTE ALTO", de aquí con rumbo N18°51'O y distancia de 3,698.38 metros a la confluencia del "ARROYO DEL CAYAHUAL" y el "RÍO CORTIJOS"; por el curso de este río y

con desarrollo de 6,420.00 metros al "PASO DE FLORES"; de este punto con rumbo $\text{NO}8^{\circ}19'E$ y distancia de 4,041.12 metros hasta tocar el arroyo de "LA ZANJA"; curso de éste y con desarrollo de 12,160.00 metros al punto denominado "TRANCA VIEJA"; de aquí con rumbo $\text{N}72^{\circ}13'E$ y distancia de 6,747.16 metros hasta tocar el "RÍO TUZAPA"; de aquí aguas arriba por el centro del "RÍO TUZAPA" y con desarrollo de 5,650.00 metros, hasta la cabeza del "RÍO MAÍZ"; de aquí siguiendo el curso del mismo "RÍO TUZAPA" en la parte que se llama de "LA RAYA" y con distancia de 7,724.00 hasta "CABEZA DE TRES RÍOS", de aquí con rumbo $\text{N}52^{\circ}20'O$ y distancia de 1,718.17 metros al "LLANO DE LA AGUA FRÍA"; de aquí con rumbo al $\text{NO}9^{\circ}50'E$ y distancia de 761.18 metros a la "CRUZ CHIQUITA"; de aquí con rumbo $\text{N}12^{\circ}59'O$ y distancia de 880.55 metros a la "MOJONERA DE LA FRATERNIDAD"; de aquí siguiendo la cordillera de lomas y con distancia de 2,647.00 metros a la "PEÑA GRANDE", que es un lindero natural; de aquí con rumbo $\text{N}72^{\circ}48'O$ y distancia de 659.49 metros descendiendo de dichas lomas a la "LAGUNA SECA"; de aquí con rumbo $\text{NO}5^{\circ}10'O$ y distancia de 1,440.88 metros al río de "SANTA CATARINA" en el punto llamado "MATA DE CARRIZO"; de este punto siguiendo río arriba y con desarrollo de 39,730.00 metros hasta llegar al "LLANO DEL PLATANAR MEXICANO"; de aquí con rumbo $\text{N}30^{\circ}45'E$ y distancia de 7,993.77 metros hasta la cima del "CERRO DE LAS TRES CRUCES"; de aquí con rumbo $\text{N}21^{\circ}57'E$ y distancia de 6,220.81 metros hasta la cima del "CERRO YUCUZUNDU" que en español quiere decir "CERRO PELÓN"; de aquí con rumbo $\text{N}41^{\circ}52'O$ y distancia de 12,486.00 metros hasta la cima del "CERRO DEL YUCUCANI"; de aquí con rumbo $\text{N}55^{\circ}39'O$ y distancia de 2,241.97 metros al "YUCUYU" que quiere decir "CRUZ DE PIEDRA"; de aquí con rumbo al $\text{S}85^{\circ}00'O$ y distancia de 5,745.80 metros al "MINISICONUNDI" o sea "HONDURA DEL MUERTO"; río arriba con distancia de 3,940.00 metros a la confluencia del "YUTAÑUTA" que dice en español "RÍO DEL QUE ESCRIBE"; río arriba con una distancia de 4,580.00 metros a la confluencia del "YUTASIGUA" o "RÍO DEL CACAO"; sobre éste río arriba con un desarrollo de 7,062.00 metros a la confluencia del "YUTATOSA" o "RÍO QUEBRADO"; sobre este río arriba con una distancia de 4,610.00 metros a la confluencia del "YUTATIVE" o "RÍO DEL QUE BARRE" conocido por otros con el nombre de "ARROYO LIMPIO"; sobre éste y arroyo abajo con una distancia de 6,470.00 metros a la confluencia con el "YUTANDITIA" o "RÍO AGUANOSO" donde está una peña colorada en el centro y es conocido también por "RÍO DE TILAPA"; sobre éste y río arriba con una distancia de 780.00 metros a la desembocadura del "YUVICHI" o sea "BARRANCA DEL TEJÓN"; de aquí con rumbo $\text{S}77^{\circ}59'O$ y distancia de 965.16 metros al "CAHUATYACA", que es un gran peñasco conocido por "PIEDRA DEL COPAL"; de aquí con rumbo $\text{S}74^{\circ}22'O$ y distancia de 831.73 metros al "YOSO YTIANDA" o sea "LLANO ZACATOSO"; de aquí rumbo $\text{S}85^{\circ}07'O$ y distancia de 752.72 metros al "YUTANTUNDUTIA" o sea "PEÑASCO ENTERRADO"; de aquí con rumbo $\text{N}63^{\circ}01'O$ y distancia de 1,408.31 metros al "CIMIYUCU YUVINUMA" o sea "CABEZA DEL CERRO DEL RETOÑO"; de aquí con rumbo $\text{N}51^{\circ}44'O$ y distancia de 1,432.61 metros al "YTUNTIQUITIN", que quiere decir "CERRO DEL RATÓN"; de aquí con rumbo $\text{S}61^{\circ}37'O$ y distancia de 1,613.90 metros a la parte más prominente del "CERRO DEL OTATE"; de aquí con rumbo $\text{N}79^{\circ}59'O$ y distancia de 1,610.52 metros a la parte más prominente del "CERRO DEL GACHUPÍN"; de aquí con rumbo $\text{NO}6^{\circ}38'E$ y distancia de 1,218.19 metros al punto llamado "TIERRA BLANCA"; de aquí con rumbo $\text{N}33^{\circ}52'E$ y distancia de 2,601.55 metros a la cumbre del "CUHUIÑAN", o sea "CERRO DEL CONTRARIO", conocido también por "CERRO DEL CUCHILLO"; de aquí con rumbo $\text{N}30^{\circ}42'E$ y distancia de 2,477.32 metros atravesando el arroyo frío de "LLANO DEL PENSAMIENTO"; de aquí con rumbo $\text{N}33^{\circ}58'E$ y distancia de 3,008.45 metros pasando por el "CERRO DEL PERICO" a las "TRES CRUCES"; de aquí con rumbo $\text{NO}6^{\circ}57'O$ y distancia de 1,849.61 metros al primer portezuelo de la cordillera del cerro llamado "EL TABACO"; de aquí con rumbo $\text{NO}5^{\circ}57'O$ y distancia de 2,894.59 metros al paraje llamado "EL LAGARTO"; de aquí con rumbo $\text{N}41^{\circ}11'O$ y distancia de 1,149.46 metros al portezuelillo llamado "YTUNNAMA" que quiere decir "LOMA DEL TOTOMOXTLE"; de aquí con rumbo $\text{N}45^{\circ}24'O$ y distancia de 1,492.74 metros hasta acabar la cordillera de los "TABACO" a dar al punto donde toca la "BARRANCA DEL OCOTE" la del "BEJUCO"; de ahí siguiendo hacia arriba por toda la "BARRANCA DEL OCOTE" y con distancia de 1,254.00 metros hasta su nacimiento que es la cima del cerro del mismo nombre; de ahí con rumbo $\text{N}18^{\circ}32'O$ y distancia 4,041.71 metros a la "PIEDRA DEL MOLINO"; de aquí con rumbo $\text{N}10^{\circ}30'O$ y distancia de 2,474.45 metros al punto llamado "ITUYAYA" que quiere decir "LOMA DEL CAMINO REAL"; de aquí con rumbo $\text{N}16^{\circ}54'E$ y distancia de 3,441.78 metros pasando por la falda del "CERRO DEL GAVILÁN" a la "MOJONERA DEL COPAL"; de este punto hasta encontrar la "BARRANCA DEL MUERTO"; y siguiendo toda la barranca abajo a dar a la "MOJONERA DEL NOGAL"; de aquí siguiendo la misma barranca que toma el nombre de "BARRANCA DE LA RAYA",

sigue la línea después de un desarrollo de 5,810.00 metros hasta el punto en que toma el nombre de "BARRANCA DEL CANGREJO" que es donde la atraviesa el camino de Calíguala a La Luz, en que se encuentra el punto denominado "MAÍZ AZUL"; de aquí con un desarrollo de 1,276.00 metros siguiendo la misma "BARRANCA DEL CANGREJO" hasta el "AMATE AMARILLO" o "AMATE BLANCO"; continuando por la misma barranca y con el desarrollo de 1,967.00 metros al punto denominado "LA CAMPANA"; de aquí con rumbo N21°03'O y distancia de 1,319.42 metros del paraje del "COCO CIMARRÓN"; de aquí con rumbo NO1°27'O y distancia de 450.11 metros al paraje del "NANCHE"; de aquí con rumbo N57°43'O y distancia de 706.07 metros a la cumbre del "CERRO DE LA MINA" de aquí con rumbo N64°43'O y distancia de 721.09 metros al paraje llamado "TRES SABINOS"; de aquí con rumbo NO5°34'O y distancia de 782.70 metros al paraje denominado "LOS TECAJETES"; de aquí con rumbo N44°54'O y distancia de 1,168.85 metros al "CARRIZALILLO" en la barranca del mismo nombre e inmediato al camino que va de Tlalistaquilla a Santo Domingo; de aquí con rumbo N30°00'O y distancia de 1,799.27 metros al "PORTEZUELO DE LA SILLETA"; de aquí con rumbo N74°55'O y distancia de 595.52 metros al paraje llamado "DOS ÓRGANOS"; de aquí con rumbo N88°36'O y distancia de 818.24 metros a los "TRES ORGANOS"; de aquí con rumbo S88°15'O y distancia de 2,067.96 metros al "ESCORPIÓN"; de aquí con rumbo S69°43'O y distancia de 527.74 metros al "CHICHARRONCILLO" y "EL COPAL"; de aquí continúa la línea para llegar con rumbo N52°27'O y distancia de 403.63 metros al "TERRENO"; de aquí con rumbo N52°18'O y distancia de 1,195.52 metros al "PORTEZUELO DE YERBA SANTA"; de aquí con rumbo N44°24'O y distancia de 1,220.53 metros a la "CINTA DE PIEDRA"; de aquí con rumbo N54°18'O y distancia de 1,337.08 metros al "CERRO DEL COYOTE"; de aquí con rumbo S89°39'O y distancia de 2,164.04 metros a lindero de "PALO HERRERO"; de aquí con rumbo NO6°44'E y distancia de 2,394.54 metros al lindero de "OJO DE AGUA"; de aquí con rumbo N13°36'O y distancia de 2,992.97 metros al de "PALMA CUATE"; de aquí con rumbo N78°15'O y distancia de 1,635.26 metros al "ZAPOTE NEGRO"; de aquí con rumbo N13°00'O y distancia de 1,554.90 metros a "TEMAXCALAPA"; de aquí con rumbo NO6°33'O y distancia de 3,513.95 metros a la cumbre del "CERRO DEL PÁJARO"; de aquí con rumbo N31°42'E y distancia de 1,408.12 metros al "POZO DE XICATLÁN" o "POZO DEL PÁJARO"; de aquí con rumbo N32°54'O y distancia de 1,001.71 metros al lindero llamado "XISTIAPA"; de aquí con rumbo NO7°00'O y distancia de 418.12 metros al lindero de "TEQUIPA"; de aquí con rumbo N17°26'O y distancia de 817.57 metros a la "MOJONERA DE XUAXOXOCOTLA", de aquí con rumbo N23°28'O y distancia de 921.26 metros al lindero de "LA UNIÓN" o "CHICHILAPA"; de aquí con rumbo N39°59'E y distancia de 3,667.69 metros al "POZO DEL SOL Y DE LA LUNA", de aquí con rumbo NO0°45'O y distancia de 1,000.00 metros al lindero denominado "CUEVA DEL OBISPO", de aquí con rumbo S84°45'E y distancia de 1,746.00 metros al lindero de "XOYATITLANAPA"; desde aquí con rumbo N46°52'E y distancia de 2,486.81 metros al lindero de "TEMAXCALAPA"; de aquí con rumbo N21°38'E y distancia de 1,247.88 metros al lindero "AGUATL CRUZ" o "TRES CRUCES"; de aquí con rumbo NO5°29'E y distancia de 7,223.03 metros al "CHIRIMOYO", punto trino con el Estado de Puebla.

CON EL ESTADO DE PUEBLA.

Los linderos de los municipios:

Concepción Buenavista
Cosoltepec
Eloxochitlán de Flores Magón
Fresnillo de Trujano
Huajuapán de León
San Antonino Nanahuatipam
San José Ayuquila
San Juan Cieneguilla
San Lorenzo Cuaunecuiltitla
San Miguel Amatitlán
San Pedro y San Pablo Tequixtepec
Santa Catarina Zapoquila
Santa María Chilchotla

Santiago Ayuquillilla
Santiago Chazumba
Santiago Ihuitlán Plumas
Santiago Tamazola
Santiago Texcalcingo
Teotitlán de Flores Magón
Tepelmeme Villa de Morelos
Zapotitlán Palmas
San Juan Ihualtepec y
Acatlán de Pérez Figueroa.

CON EL ESTADO DE VERACRUZ:

Partiendo del paraje llamado "PASO DE AZIHUAL" o "COCUYO", punto situado al noroeste de Tuxtepec, de este lugar sigue, en línea recta, al "RANCHO DE LAS JOSEFINAS", dejándolo de parte de Veracruz, de aquí en línea también recta al "RANCHO DE COSOLAPA", que queda en la comprensión de Oaxaca; de este punto en línea recta a "RINCÓN LAGARTO", quedando a Veracruz los terrenos de "MOTZORONGO" y el "PRESIDIO", de "RINCÓN LAGARTO", sigue la corriente del "RÍO AMAPA" en toda su extensión, pasando por el "QUECHULEÑO", hasta su confluencia con el "RÍO TONTO", continúa por el curso de este río hasta donde está la primera mojonera de Otatitlán; después en línea recta a la segunda mojonera, y de aquí en la misma dirección recta a la tercera mojonera del mismo nombre, que se encuentra en los márgenes del arroyo "ZACATISPA", y sigue la corriente de este arroyo hasta el punto en que se reúne con el del "OBISPO"; de este lugar en línea recta, rumbo al sureste, a la cima de la loma de "CACAHUATEPEC", quedando de parte de Oaxaca la ranchería que lleva este nombre; después en línea recta e inclinándose al Sur a la mojonera que existe en el paraje llamado "TRES CRUCES DE COAPA", luego en dirección Sur y en línea recta, al punto en que el arroyo "CANDELARITA" se une al río de "PLAYA VICENTE" o "HUAXPALTEPEC" continúa por éste, contra su corriente hasta el paraje donde se le reúne el "RÍO MANSO", el cual sigue también contra su corriente hasta el punto llamado "PIEDRA DEL SOL"; de este lugar en línea recta, a la cima del cerro del "GALLO"; después, en línea también recta a "PIEDRA CRUZ"; luego en la misma dirección recta a la cima del cerro "MANTA"; después, en línea igual a un punto del río "LA LANA" que se llama "CANTERAS DE CAL"; sigue, por último, la corriente de este río, hasta su unión con el arroyo "XOCHIAPA".

Partiendo de la boca del Río Xochiapa, sobre la margen izquierda del Río Colorado, se seguirá por todo el curso de dicho Río Colorado en el sentido de su corriente en una extensión de 28,150.00 metros, hasta llegar a la boca del Arroyo Tiburón situado sobre la margen izquierda del Río Colorado. Del Arroyo Tiburón en el Río Colorado se seguirá en línea recta con rumbo $S72^{\circ}37'E$ y una longitud de 7,054.80 metros llegando así a la boca del Arroyo Chicozapotes sobre la margen izquierda del Río de la Trinidad; de este punto se seguirá todo el curso del Río Trinidad contra su corriente, en una extensión de 31,250.00 metros, hasta llegar a la boca del Arroyo Naranjal situado sobre la margen derecha del mismo Río de la Trinidad; de este punto se sigue en línea recta con rumbo $S35^{\circ}10'E$ y una extensión de 31,595.00 metros, llegando así a la boca del Arroyo Palo dulce en la margen derecha del Río Jaltepec; de este punto se seguirá en línea recta, con rumbo de $S69^{\circ}01'E$ y una extensión de 12,303.60 metros, llegando así a la boca del río Jumapa sobre la margen izquierda del Río Coatzacoalcos, de aquí se seguirá por todo el curso del Río Coatzacoalcos, contra su corriente en una extensión de 29,100.00 metros hasta llegar a la boca del Río Sarabia sobre la margen izquierda del mismo Río Coatzacoalcos; y de este punto seguirá una línea recta en dirección a la cumbre del "CERRO MARTÍNEZ", con rumbo de $S86^{\circ}44'30"E$ y una extensión de 114,325.40 metros.

CON EL ESTADO DE CHIAPAS.

Partiendo del "CERRO MARTÍNEZ" con rumbo $S13^{\circ}00'O$ en línea recta hasta el "CERRO DE LA GINETA"; de este punto siguiendo con rumbo $S49^{\circ}30'E$ al "CERRO TRES CRUCES"; de este punto con rumbo $S27^{\circ}00'E$ a un punto denominado "SIN PENSAR" y que se localiza cerca de la estación de "SAN

RAMÓN"; continuando con éste punto con rumbo SO3°00´E a la pesquería o agencia de policía denominada "CACHIMBO", correspondiente esta población al Estado de Oaxaca la que se localiza en la orilla de la isla de León en el Océano Pacífico.

El Territorio del Estado de Oaxaca, geográficamente se conforma por ocho regiones que son: Cañada, Costa, Istmo, Mixteca, Sierra Norte, Sierra Sur, Cuenca del Papaloapan y Valles Centrales

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO Y LA DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna Autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 30.- El Poder Público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales desarrollarán sus funciones en la forma y términos previstos en esta Constitución. No podrán reunirse en uno solo de ellos, cualesquiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de los casos previstos en el Artículo 62 de este documento.

CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA

Artículo 31.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 32.- Los Diputados Propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato ni con el carácter de suplentes. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el uno y medio por ciento de la votación total emitida;

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal emitida;

IV.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;

V.- Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El número máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento.

VI.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;

IV.- No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos;

V.- No haber sido condenado por delitos intencionales; y

VI.- Tener un modo honesto de vivir.

La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de otros cargos públicos.

Artículo 35.- El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la Procuradora o el Procurador General de Justicia, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra u otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

Para los efectos de esta última disposición se consideran también como militares en servicio activo, los jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualesquiera que sea su denominación.

Las Magistradas y Magistrados y la Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la Presidenta o Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la Directora o Director General, la Secretaria o Secretario General y Directoras Ejecutivas o Directores Ejecutivos del Instituto mencionado; la Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros, la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

Artículo 36.- Ningún ciudadano podrá rehusarse a desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

Artículo 37.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.

Los servidores públicos titulares o responsables de la información, de la institución pública respectiva, facilitarán a los diputados la información que soliciten, salvo la que conforme a la Ley, su acceso se encuentre restringido por ser de clasificación reservada o confidencial.

Artículo 38.- El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del gobierno federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura; pero cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La infracción a esta disposición se tendrá por la renuncia del cargo de Diputado con causa justificada, y se llamará desde luego al suplente o se declarará la vacante, en su caso.

Artículo 39.- Serán diputados electos al Congreso del Estado los candidatos a diputados que obtengan la constancia correspondiente expedida por el organismo que la ley determine y que no sean impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley.

La Diputación Permanente de la Legislatura saliente, en funciones de Comisión instaladora, procederá a la instalación de la Legislatura electa en la fecha señalada en el artículo 41 de esta Constitución.

Artículo 40.- Los diputados del Congreso del Estado podrán ser sancionados en los términos que establezcan esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 41.- Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral o resolución a su favor del Tribunal Estatal Electoral, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.

Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, ante el Oficial Mayor del Congreso del Estado, la constancia o resolución de referencia para su registro, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre.

Artículo 42.- La Legislatura tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el treinta de abril, y el segundo periodo, dará principio el primero de junio y concluirá el treinta de septiembre.

Se reunirá, además, en periodos extraordinarios siempre que sea convocada por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo; pero si éste hiciere la convocatoria, no se efectuará antes de diez días de la fecha de la publicación de aquella.

Artículo 43.- El quince de noviembre, a las once horas, en sesión solemne, se declarará abierto el primer periodo de sesiones por parte del Presidente de la Legislatura.

En la misma sesión, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito sobre el estado que guarda la Administración Pública del Estado.

Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el Gobernador del Estado presente su informe.

Artículo 44.- El primer periodo de sesiones se destinará de preferencia a la discusión y resolución de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y Presupuestos de Ingresos de los Municipios.

Artículo 45.- El segundo periodo de sesiones se destinará de preferencia a la dictaminación de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Municipios.

Artículo 46.- Los periodos extraordinarios de sesiones, se destinarán exclusivamente a estudiar los asuntos contenidos en la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertura del periodo ordinario, aún cuando no hubieren llegado a resolverse los asuntos que motivaren su reunión, reservando su conclusión para el periodo ordinario.

Artículo 47.- La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes propietarios y suplentes a que concurren dentro de un plazo que no excederá de diez días, apercibiendo a los propietarios de que si no lo hacen, se entenderá no aceptado

el cargo; y si tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Artículo 48.- La Ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, será el lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones y donde residirán los Poderes del Estado; y no podrán trasladarse a otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

Artículo 49.- Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de Ley, Decreto, Iniciativa ante el Congreso de la Unión, o acuerdo. La Ley Reglamentaria determinará la forma y término de las mismas.

SECCIÓN TERCERA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- A los Diputados;

II.- Al Gobernador del Estado;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;

IV.- A los órganos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia;

V.- A los Ayuntamientos;

VI.- A los ciudadanos del Estado.

Artículo 51.- La discusión y aprobación de las leyes se hará con sujeción a las disposiciones de esta Constitución y la normatividad del Congreso del Estado; todas las iniciativas serán turnadas a las comisiones competentes para ser dictaminadas de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso.

El Gobernador del Estado podrá presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberá hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.

Si las comisiones a las que se turnaron las iniciativas preferentes no presentan el dictamen correspondiente en el plazo de treinta días naturales, la Mesa Directiva del Congreso formulará excitativa pública para que lo hagan en los siguientes diez días. En caso de que no presenten el dictamen, la Mesa Directiva presentará la exposición de motivos de la iniciativa como dictamen y lo someterá a consideración del Pleno del Congreso del Estado, para que éste lo discuta y vote a más tardar en la siguiente sesión del mismo periodo ordinario, en los mismos términos y condiciones que prevea la ley.

En el caso de que la Mesa Directiva no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, sus integrantes dejarán de ejercer ese cargo, con independencia de las sanciones que para los diputados prevé la Constitución.

Artículo 52.- En la discusión de los proyectos de leyes y decretos, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución.

Artículo 53.- En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes:

I.- El estudio, dictaminación, discusión y aprobación de una iniciativa se realizará conforme a esta Constitución y la normatividad del Congreso;

II.- Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones, lo publicará inmediatamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

III.- Si las tuviere lo devolverá dentro del término de 15 días. De no hacerlo procederá a la promulgación y publicación inmediatas.

IV.- Derogado.

V.- Los proyectos de leyes o decretos devueltos por el Ejecutivo con observaciones serán nuevamente discutidos. Si se aprueban tales observaciones, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.

Si el Legislativo insiste en su proyecto original, este quedará firme y el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.

VI.- Los proyectos de leyes o decretos vetados por el Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación. De lo contrario, el Ejecutivo promulgará y publicará la parte no vetada, hasta en tanto el Congreso del Estado resuelva las observaciones pendientes.

En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo improrrogable establecido en esta fracción, se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.

Si el Legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación inmediatamente, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando el Congreso del Estado declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales; tampoco podrá vetar la legislación orgánica del Poder Legislativo ni los decretos que convoquen a períodos extraordinarios de sesiones; y

VII.- En caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos no se aprueben en la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre, o no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se prorrogará por treinta días naturales la Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos vigente hasta el momento, en todo o en la parte no vetada del proyecto correspondiente.

Si vencido el plazo referido no se hubieren aprobado los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos, o la parte faltante de los mismos, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año calendario del ordenamiento o parte faltante de que se trate. Tratándose de la Ley de Ingresos, el Ejecutivo sólo podrá actualizar los montos, sin aumentar tasas, cuotas ni tarifas en los impuestos, derechos o contribuciones; respecto al Presupuesto de Egresos podrá hacer los ajustes que se requieran atendiendo a las necesidades del Estado, en el ejercicio fiscal que corresponda y las derivadas de obligaciones contractuales indexando los montos a la inflación según lo establecido por el

Banco de México, en los términos que disponga la ley en la materia, sin afectar los presupuestos del Poder Judicial y de los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 54.- Derogado.

Artículo 55.- En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.

Artículo 56.- Los Secretarios o Subsecretarios, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo del Estado, y que se relacionen con el ramo de aquellos; el Magistrado que designa el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el caso de iniciativas del Poder Judicial; y el Presidente y Síndico Municipal en los casos que afecten a los Ayuntamientos, podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura con voz únicamente, debiendo ausentarse en el acto de votación.

Artículo 57.- Derogado.

Artículo 58.- Todo proyecto que sea aprobado definitivamente será promulgado por el Ejecutivo en la siguiente forma:

“N.N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino, etc.) del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes, hace saber:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (aquí el número ordinal que le corresponda) Legislatura del Estado, decreta:

“(Aquí el texto de la ley o decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.- (Fecha y firma del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y firma del Gobernador y el Secretario del Despacho)”.

SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas;

II.- Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;

III.- Arreglar y fijar los límites del Estado en los términos que señala el artículo 46 de la Constitución Federal;

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

V.- Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el inciso tercero de la fracción III del artículo setenta y tres de la Constitución General, y resolver lo conducente sobre la determinación del propio Congreso, de acuerdo con el inciso sexto de la misma fracción;

VI.- Elegir al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

VII.- Erigir nuevos Municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben debidamente que la nueva institución contará con los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo, y con una población no menor de quince mil habitantes. En este caso, la Legislatura oír la opinión de los Ayuntamientos interesados;

VIII.- Suprimir Municipios, siempre que sus rentas no alcancen a cubrir sus Presupuestos de Egresos o carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos y administrarse a través de sus respectivos Ayuntamientos o cuando los núcleos de población que los integran no lleguen a los 15 mil habitantes;

IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley;

X.- Emitir la Ley Municipal y las bases generales para su reglamentación;

XI.- Aprobar los convenios que celebren los municipios al resolver conciliatoriamente sus conflictos de límites;

XII.- Resolver en la vía conciliatoria, los conflictos que surjan entre los Municipios entre sí y entre estos y los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado;

XIII.- Designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales;

XIV.- Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar las cuotas y tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios;

XV.- Determinar mediante leyes los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

XVI.- Establecer las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refiere la fracción III del Artículo 113 de esta Constitución;

XVII.- Disponer, a través de las leyes correspondientes, el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura del Estado considere que el Municipio de que se trate, esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

XVIII.- Determinar mediante leyes las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes o usos y costumbres;

XIX.- Emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de las fracciones XVI y XVII de este Artículo;

XX.- Legislar en lo relativo a justicia administrativa, comprendiendo códigos administrativos, de procedimientos y recursos administrativos que resuelvan las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como las que se susciten entre los municipios entre sí, o entre éstos y las dependencias o entidades de la administración pública estatal, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, ejecución de obras o prestación de servicios públicos, estableciendo las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

XXI.- A iniciativa del Ejecutivo analizar, discutir y decretar anualmente en primer lugar la Ley de Ingresos del Estado, imponiendo las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas, y posteriormente el Presupuesto de Egresos;

XXI Bis.- Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, la ejecución de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, así como las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de dichos proyectos en los Presupuestos de Egresos del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley reglamentaria. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes.

XXII.- Dictaminar anualmente la Cuenta Pública del Estado y Municipios, el Congreso del Estado contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la revisión y fiscalización de las mismas.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas cuando se presente solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer el Secretario de Finanzas o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de quince días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.

Tratándose de la Cuenta Pública del Estado, los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda la información correspondiente al año inmediato anterior atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

La Auditoría Superior del Estado a más tardar el 15 de septiembre de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 30 de septiembre del año de su presentación, concluirá su revisión y dictamen.

Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, la Auditoría Superior del Estado deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen. Tratándose del tercero y cuarto trimestres, la Auditoría Superior del Estado tendrá que remitir el informe de resultados que corresponda a ambos trimestres el 15 de septiembre del año de presentación del cuarto trimestre, y el Congreso concluirá su revisión y dictamen a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que presentarán la correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados de la Auditoría Superior del Estado se presentará el último día hábil del mes de noviembre y su dictaminación se realizará a más tardar al término del segundo período ordinario de sesiones.

XXIII.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño en las acciones y funciones de la Auditoría Superior del Estado, en términos de la ley respectiva;

XXIV.- Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado, y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan;

XXV.- Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo puede concertar empréstitos interiores y aprobar estos empréstitos;

XXVI.- Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;

Aprobar al Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos la afectación como fuente o garantía de pago de los ingresos que les correspondan y sean susceptibles de afectación conforme a la legislación aplicable o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de procesos de bursatilización, deuda pública o de proyectos de asociación pública privada, que contrate el estado o en su caso los municipios, no podrán destinar más de lo que establezcan las leyes respectivas. Así mismo autorizar la desafectación de esos ingresos en términos de la legislación aplicable.

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los períodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

XXVII BIS.- Formular la solicitud ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la realización del plebiscito;

XXVIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Tribunales Especializados de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;

XXIX.- Designar al Gobernador sustituto o interino en los casos determinados por esta Constitución. La determinación respectiva se exceptúa de las competencias del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral;

XXX.- Recibir la protesta de los Diputados, Gobernador y de los demás servidores públicos que ella elija o nombre;

XXXI.- Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador y a los demás servidores públicos que ella elija o nombre;

XXXII.- Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador y a los demás servidores públicos que ella elija o nombre;

XXXIII.- Elegir al Procurador General de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración el Gobernador del Estado;

XXXIV.- En los términos de esta Constitución y la Ley, ratificar los nombramientos de los Secretarios de despacho que el Ejecutivo hiciere, verificando que cumplan los requisitos establecidos en esta Constitución y en las Leyes secundarias;

XXXV.- Llamar a los Diputados suplentes conforme a las prevenciones relativas de esta Constitución;

XXXVI.- Elegir y remover al Titular de la Auditoría Superior del Estado y a los Sub-Auditores;

XXXVII.- Cambiar la sede de los Poderes del Estado;

XXXVIII.- Crear y suprimir, con las limitaciones que establezcan las leyes, empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XXXIX.- Legislar en los ramos de educación, cultura y salubridad pública;

XL.- Expedir leyes sobre vías de comunicación, aprovechamiento de las aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal;

XLI.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección, perduración, aprovechamiento y restauración del patrimonio natural de la entidad;

XLII.- Autorizar la formación de asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que vendan directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales de determinada

región del Estado siempre que no se trate de artículos de primera necesidad; y para derogar dichas autorizaciones cuando las necesidades públicas así lo exijan;

XLIII.- Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo y el abuso de las drogas denominadas heroicas;

XLIV.- Expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, así como las de los Ayuntamientos del mismo Estado con sus respectivos trabajadores, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

XLV.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la Patria o al Estado;

XLVI.- Erigirse en Gran Jurado para declarar, en su caso, que ha lugar a formación de causa contra servidores públicos que gocen de protección constitucional por delitos del orden común y si son o no culpables los propios servidores públicos de los delitos oficiales de que fueren acusados;

XLVII.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución de la República en relación a la Guardia Nacional;

XLVIII.- Establecer tropas permanentes dentro del territorio del Estado; imponer derechos de tonelaje o de importación y exportación marítima, previo consentimiento del Congreso de la Unión;

XLIX.- Excitar a los Poderes de la Unión a que presten protección al Estado en los casos señalados en el Artículo 119 de la Constitución Federal, aún en el caso de que los perturbadores del orden interior del Estado declaren que su acción no va en contra del Gobierno Federal;

L.- Cumplir con las obligaciones legislativas que le impone la Constitución Federal y las que le impongan las leyes generales;

LI.- Requerir la comparecencia de los secretarios de despacho del Gobierno del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, representantes de los municipios, directores o administradores de los entes públicos, órganos autónomos y demás entes de la administración pública, para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su ramo o actividades así como para que respondan a preguntas que se les formulen;

LII.- Expedir todas las leyes orgánicas que se deriven de los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal;

LIII.- Legislar sobre todos los servicios públicos, oficiales y particulares dentro del Estado;

LIV.- Determinar las características y el uso del escudo estatal;

LV.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la particular del Estado, no someten expresamente a las facultades de cualquier otro poder;

LVI.- Elegir la Diputación Permanente;

LVII.- Expedir su Ley Orgánica y el reglamento interior;

LVIII.- Expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;

LIX.- Autorizar al Gobernador para celebrar convenio con la Federación;

LX.- Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier otro acto de dominio sobre bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado cuando su valor sea superior a 6,300 salarios mínimos diarios, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;

LXI.- Legislar sobre seguridad social y medio ambiente, procurando la superación del nivel de vida de la población y el mejoramiento de la salud;

LXII.- Legislar en materia de seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, así como en materia de protección civil;

LXIII.- Legislar en materia de turismo en los términos de la fracción XXIX-K del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes de carácter federal;

LXIV.- Decretar amnistías cuando se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

LXV.- Autorizar el Plan Estatal de Desarrollo;

LXVI.- Recibir los informes que anualmente presenten los órganos autónomos ante el pleno, y a través de las comisiones respectivas, discutirlos y dictaminarlos;

LXVII.- Expedir la convocatoria para la integración de los órganos establecidos en los artículos 65 Bis y 114 de conformidad con la legislación aplicable;

LXVIII.- Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.

Artículo 60.- La Legislatura tiene facultades para pedir el apoyo de los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional del Estado, y éstos la obligación de dárselo, siempre que trate de hacer efectivas sus disposiciones legales y el Ejecutivo se niegue a obedecerlas o a ejecutarlas.

Artículo 61.- La Legislatura no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por ley anterior; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 138 de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para tal efecto determine esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 62.- La Legislatura podrá autorizar al Gobernador el uso de facultades extraordinarias, en caso de desastre o para afrontar una emergencia.

Fuera de los casos señalados, la Legislatura no podrá, en ningún caso, delegar sus facultades en el Ejecutivo.

SECCIÓN QUINTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 63.- Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente que será elegida la víspera de la clausura de sesiones, y se compondrá de cinco diputados propietarios y dos como suplentes, para el caso de falta absoluta de los primeros.

Artículo 64.- La Diputación Permanente, además de los periodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Cámara, hasta la declaración de quedar instalada la nueva Legislatura.

Artículo 65.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Acordar por propia iniciativa o a petición del ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones.

II.- Ampliar por una sola vez el número de asuntos contenidos en la convocatoria, a petición de quien haya solicitado el periodo extraordinario de sesiones.

III.- Publicar la convocatoria y su ampliación por medio de su presidente siempre que después de tres días de comunicada al Ejecutivo, éste no le hubiere dada la debida publicidad.

IV.- Recibir la protesta de ley de los servidores públicos que deban otorgarla ante la Legislatura, durante los recesos de ésta.

V.- Conceder licencias a los mismos servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, hasta por el tiempo que dure el receso.

VI.- Resolver todas las renunciaciones que por causa de urgencia presenten los funcionarios que deban hacerlo ante la Legislatura, en los recesos de ésta;

VII.- Nombrar provisionalmente a los sustitutos de los servidores públicos cuyas renunciaciones hubiere aceptado.

VIII.- Se deroga.

IX.- Calificar las excusas que presente el Procurador General para intervenir en determinado negocio.

X.- Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución, a efecto de que sigan tramitándose en el periodo ordinario siguiente.

SECCION SEXTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 65 BIS.- La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior y las situaciones excepcionales que prevea la Ley.

En el desempeño de sus funciones, contará con plena autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El presupuesto requerido para el funcionamiento de la Auditoría Superior será determinado por el Congreso del Estado.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley.

La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales que ejerzan recursos públicos, organismos

públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe.

Si estos requerimientos no fueran atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

Las entidades fiscalizables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables de carácter estatal, así como resguardar la documentación comprobatoria, expedientes y libros contables.

El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impide el ejercicio de las atribuciones de revisión, fiscalización y sanción de la Auditoría Superior del Estado contenidas en esta Constitución y en la Ley respectiva.

- II. Fiscalizar los recursos provenientes de las aportaciones que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Convenios de Coordinación Fiscal, administren y ejerzan los entes públicos fiscalizables mencionados en la fracción anterior, conforme a lo establecido en la ley;
- III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y federales; así como efectuar visitas domiciliarias, con el único objeto de exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;
- IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatales o Municipales al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, a fin de fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución y presentar las denuncias y querrelas necesarias; y
- V. Entregar al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública de los poderes del Estado, órganos autónomos y municipios, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódicos que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale.
- VI. Iniciar leyes en las materias de su competencia, imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente.

Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos, proporcionarán los informes y documentación que les requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

El titular de la Auditoría Superior del Estado será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la

misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos los subauditores. La ley determinará el procedimiento para su elección, requisitos y funciones.

CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 66.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

Artículo 67.- La elección de Gobernadora o Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.

Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicana o mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos y nativa o nativo del Estado, con residencia mínima de tres años, vecina o vecino de él durante un período no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular;

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III.- No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior, Procuradora o Procurador General de Justicia, ni Directora o Director de organismo descentralizado o empresa de participación estatal, a menos que se separe del cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

IV.- No ser servidora o servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

V.- No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI.- No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;

VII.- Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado;

VIII.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 69.- El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro periodo constitucional.

Artículo 70.- Las faltas temporales del Gobernador del Estado, ya sea con motivo de licencia expedida por la Legislatura, o por cualquiera otra circunstancia, que no excedan de 30 días, serán cubiertas por el

Secretario General de Gobierno, quien quedará encargado de éste y de los asuntos en trámite, bastando el oficio de la Legislatura en que comunique haber concedido la licencia respectiva.

Artículo 71.- Las faltas temporales del Gobernador del Estado que excedan de treinta días serán cubiertas por un Gobernador interino que por mayoría absoluta de votos nombrará la Legislatura o en su receso la Diputación Permanente, a propuesta en terna del Ejecutivo.

Artículo 72.- Las faltas absolutas de Gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Si la falta ocurriere estando reunido el Congreso en periodo ordinario o extraordinario de sesiones, inmediatamente procederá a la elección de Gobernador Interino Constitucional por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea. Se considerarán, como falta absoluta, los siguientes casos:

A) Muerte, incapacidad grave y abandono del cargo por más de treinta días;

B) Cargos de responsabilidad oficial, revocación de mandato o delitos de orden común calificados por el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado;

C) Haber solicitado licencia por más de seis meses, salvo que ocupe otra función en el Gobierno Federal;

D) Renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado;

E) Por virtud de una resolución de destitución emitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

II.- Si la falta ocurriere estando la Legislatura en receso, se reunirá a más tardar dentro de los siete días siguientes, sin necesidad de convocatoria, y sólo para el efecto de hacer la elección en los términos de la fracción anterior; presidirá las sesiones el Presidente de la Diputación Permanente;

III.- El Gobernador Constitucional Electo conforme a la fracción I, convocará a elecciones de manera que el nuevamente electo para completar el término legal, tome posesión a más tardar a los seis meses de ocurrida la falta;

IV.- Si la falta se presentare en los últimos tres años del periodo constitucional, se elegirá Gobernador Constitucional en los términos de la Fracción Primera, el que deberá terminar el periodo respectivo;

V.- Si por cualquiera circunstancia, no pudieren reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente y desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado que lo substituya, se hará cargo del Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de diputados y Gobernador, las cuales se efectuarán a los treinta días de que se haya producido la desaparición; los diputados electos instalarán la Legislatura a los quince días de efectuadas las elecciones, y el Gobernador tomará posesión a los quince días de instalada la Legislatura;

VI.- Si hubiere completa desaparición de Poderes del Estado, asumirá el cargo de Gobernador Provisional cualquiera de los dos Senadores, en funciones, electos por el Estado, a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de la parte conducente de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República. El Gobernador Provisional electo tomará posesión del cargo tan pronto como tenga conocimiento de su designación y procederá a la integración de los Poderes en la forma establecida en la fracción anterior, debiendo tomar posesión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el mismo día en que lo haga el Gobernador; y

VII.- Si no obstante las prevenciones anteriores, se presentare el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el Gobernador Provisional que nombre el Senado deberá convocar a elecciones de diputados al día siguiente de que tome posesión del cargo; estas elecciones deberán efectuarse a los treinta días de la convocatoria, y la Legislatura deberá quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la Legislatura, procederá como está prevenido en la fracción primera de este artículo.

Artículo 73.- El ciudadano electo por la Legislatura del Estado para suplir las faltas absolutas del Gobernador, deberá reunir los requisitos señalados en el artículo sesenta y ocho de la presente Constitución.

Artículo 74.- En los casos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 72, inmediatamente que ocurra la falta asumirá el cargo de Gobernador el Secretario General de Gobierno, sin necesidad de requisito previo.

Artículo 75.- El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, aún cuando fuere nombrado por el Senado, no podrá ser electo Gobernador para el periodo inmediato. Tampoco podrá ser reelecto Gobernador para el periodo inmediato el ciudadano que fuere nombrado interino en las faltas temporales de Gobernador Constitucional.

El ciudadano que haya ocupado el cargo de Gobernador del Estado, por elección ordinaria o extraordinaria o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo de Gobernador en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 76.- Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva antes del día en que debe tomar posesión el nuevo Gobernador, o el electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará, no obstante, el saliente; asumirá el cargo el Secretario General de Gobierno y se procederá según las circunstancias del caso, como está prevenido en los artículos 70 y 72 de esta Constitución.

Artículo 77.- El cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.

Artículo 78.- El ciudadano electo para suplir las faltas absolutas de Gobernador Constitucional, prestará la protesta de ley ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

I.- Presentar iniciativas de ley ante la Legislatura del Estado. Podrá presentar con carácter preferente una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones;

II.- Vetar, total o parcialmente, los proyectos de ley o decretos que le envíe el Congreso del Estado, salvo aquellos establecidos por el artículo 53 de esta Constitución;

- III.-** Pedir a la Diputación Permanente la convocación de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, expresando el objeto de ellas;
- IV.-** Instruir, cada vez que le sea solicitado por el Poder Legislativo, al Secretario o titular de la entidad, órgano desconcentrado u órgano auxiliar correspondiente, para que exponga lo relativo a sus responsabilidades y argumente lo conducente en las comisiones en las que se discutan leyes, decretos, planes, programas o proyectos relativos a sus respectivos ramos, así como cuando sean citados para responder a preguntas que se les formulen. En todo caso los integrantes del Ejecutivo no asistirán a las deliberaciones y votaciones de las comisiones legislativas;
- V.-** Nombrar y remover libremente a los Secretarios en los términos del artículo 88 de esta Constitución y a los demás servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven;
- VI.-** Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorio de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes vigentes;
- VII.-** Fijar en cada caso la extensión de terreno que pueden poseer y adquirir las compañías comerciales por acciones, para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución, conforme a la fracción IV del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal;
- VIII.-** Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común;
- IX.-** Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado en los términos de la Fracción XLIX del Artículo 59 de esta Constitución, siempre que la Legislatura no estuviere reunida;
- X.-** Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución.
- XI.-** Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para menores en los términos que disponga la Ley;
- XII.-** Nombrar a los miembros de la Junta de Conciliación Agraria;
- XIII.-** Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, para la aprobación en su caso;
- XIV.-** Pedir la destitución de los funcionarios judiciales en los casos que proceda conforme a esta Constitución y a las Leyes de la materia;
- XV.-** Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, en los términos que señala esta Constitución;
- XVI.-** Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales;
- XVII.-** Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución;
- XVIII.-** Contratar empréstitos para inversiones públicas productivas con la aprobación del Congreso;
- XIX.-** Celebrar convenios con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes;
- XX.-** Conceder licencia a funcionarios y empleados;
- XXI.-** Emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo;

XXII.- Otorgar patentes de notario, con sujeción a la Ley respectiva;

XXIII.- Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento;

XXIV.- Solicitar ante el Consejo de la Judicatura y con causa justificada, la destitución de jueces y funcionarios judiciales.

XXV.- Solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la realización del referéndum en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables en la materia; y

XXVI.- Todas las demás que le asigne la Ley.

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

I.-Cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

II.- Cuidar del puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

III.- Derogada.

IV.- Presentar al Congreso a más tardar el 25 de noviembre de cada año la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con el contenido y los anexos que determine la ley.

V.- Presentar a la Legislatura a más tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

En el año que concluya su mandato, la presentará al Congreso conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios;

VII.- Presentar a la Legislatura, al terminar su periodo constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos, expresando cuáles sean las deficiencias que note en la administración y cuáles las medidas que en su concepto deben aplicarse para subsanarlas;

VIII.- Informar al Congreso cuando éste lo solicite y en la forma que lo indique, por conducto del Secretario o del titular del órgano desconcentrado u órgano auxiliar que tenga a su cargo el asunto que motive la solicitud, con toda la amplitud y precisión necesarias;

IX.- Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

X.- Formar y aplicar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, siempre que ésta no disponga otra cosa en la misma ley o decreto;

XI.- Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado;

- XII.-** Declarar la causa de utilidad pública para los efectos de expropiación conforme a las leyes;
- XIII.-** Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado. Las medidas de salubridad que se dicten serán fielmente observadas y ejecutadas por todos los Ayuntamientos del Estado;
- XIV.-** Dictar las disposiciones conducentes para que surtan todos sus efectos las sentencias ejecutoriadas que pronuncien los Tribunales del Estado en materia penal, sin perjuicio de la facultad que le concede la fracción VIII del artículo anterior;
- XV.-** Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XVI.-** Nombrar el representante que le concierne en las juntas de conciliación y arbitraje a que se refiere en la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal;
- XVII.-** Formar la estadística y organizar el catastro del Estado;
- XVIII.-** Intervenir, de acuerdo con la ley, en la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de Educación Pública en el Estado, los que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas;
- XIX.-** Intervenir, de acuerdo con la ley, en la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza cuyos gastos deben hacerse total o parcialmente con fondos del Estado;
- XX.-** Transmitir órdenes a la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Fracción VII del artículo 113 de esta Constitución;
- XXI.-** Nombrar instructores de la Guardia Nacional del Estado;
- XXII.-** Visitar continuamente las regiones del Estado y procurar resolver los problemas socioeconómicos y administrativos que afecten a las mismas y que por su naturaleza merezcan la atención preferente del Poder Público;
- XXIII.-** En la cabecera de cada Distrito rentístico o judicial, según proceda, el Gobernador establecerá una Oficina permanente para atender los asuntos que sean sometidos a su autoridad;
- XXIV.-** Promover el desarrollo económico del Estado procurando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;
- XXV.-** Fomentar la creación de industrias y empresas rurales buscando la participación armónica de los factores de la producción;
- XXVI.-** Impulsar las artesanías; tratando de conseguir su expansión en los mercados nacionales e internacionales y que ellas, sean fuente de mejoramiento constante para los artesanos y para todo el Estado;
- XXVII.-** Promover el desarrollo de la actividad turística, mediante el debido aprovechamiento de los atractivos con que cuenta el Estado;
- XXVIII.-** Cuidar el acervo de las obras artísticas, históricas y arqueológicas del Estado de conformidad con las Leyes Federales en la materia en coordinación con los ayuntamientos para su conservación y restauración;

XXIX.- Impulsar y fortalecer las tradiciones comunitarias y el respeto a las culturas de las etnias del Estado;

XXX.- Establecer las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y procurar el equilibrio ecológico.

Artículo 81.- El Gobernador no puede:

I.- Dejar de promulgar alguna ley o decreto que habiendo sido devuelto a la Legislatura con observaciones, ésta lo ratificare en los términos del artículo 53 de esta Constitución. Si el Ejecutivo no hiciere la promulgación a los cinco días de que la Legislatura le hubiere devuelto la ley o decreto ratificado, lo hará el Presidente de la Cámara, y la ley o decreto así promulgados surtirán todos sus efectos legales;

II.- Dejar de observar las leyes o decretos que la Legislatura expidiere ejerciendo las facultades de Colegio Electoral o de Gran Jurado, ni los que expidiere a virtud de las facultades que le conceden las fracciones IX, X, XII y XXII del Artículo 59 y el Artículo 62;

III.- Impedir que las elecciones se efectúen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley;

IV.- Impedir por motivo alguno, directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura;

V.- Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde e impida tales funciones;

VI.- Salir del Territorio del Estado por un lapso mayor de 10 días, sin permiso de la Legislatura y en sus recesos de la Diputación Permanente. Si es por menor tiempo, bastará dar aviso a la H. Legislatura. Cuando las necesidades de la administración lo requieran, puede ausentarse de la Capital para trasladarse a cualquier punto del Estado, por el tiempo que estime conveniente;

VII.- Distraer las rentas públicas del Estado de los objetos a que estén destinadas por las leyes;

VIII.- Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de las rentas municipales;

IX.- Enajenar o gravar los bienes raíces pertenecientes al Estado, sin autorización de la Legislatura, mediante la expedición del decreto respectivo;

X.- Disponer en ningún caso y por ningún motivo de los bienes que son propios de los Municipios;

XI.- Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente sin excusa alguna a disposición de la autoridad competente;

XII.- Realizar alusiones u otras formas de comunicación, que incidan de algún modo sobre posiciones políticas que correspondan a los partidos y candidatos contendientes en el proceso electoral o emitir mensajes indirectos o implícitos que puedan tener efectos a favor o en contra de alguna opción política contendiente, desde el inicio de las campañas hasta concluida la jornada electoral;

XIII.- Realizar cualquier tipo de campaña publicitaria de programas sociales, de obra pública y gubernamentales, treinta días antes del día de la elección.

Se exceptúan de lo dispuesto en las fracciones XII y XIII, la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves o fortuitas.

SECCIÓN TERCERA DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO

Artículo 82.- Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la Administración Pública demanden en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 83.- La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación.

Artículo 84.- Las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos, órdenes, despachos, convenios y demás documentos que el Gobernador del Estado suscriba en ejercicio de sus funciones, deberá llevar la firma del titular o de los titulares de las dependencias involucradas en cada caso. Y sin este requisito no surtirá efectos legales.

Los Secretarios y demás funcionarios serán responsables de los actos de autoridad que realicen y ejecuten en contra de las disposiciones de esta Ley fundamental y demás ordenamientos jurídicos del Estado.

Artículo 85.- Para auxiliar en sus funciones a los Secretarios y sustituirlos en sus faltas temporales, habrá en cada Dependencia los Subsecretarios que determinen (sic) la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 86.- Derogado.

Artículo 87.- Los secretarios así como los titulares de las entidades, órganos desconcentrados y órganos auxiliares, que determine el Gobernador, asistirán ante el Congreso:

I.- Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución.

II.- Cuando el Congreso del Estado los convoque a presentar informes y comentarios ante las comisiones correspondientes, en el proceso de discusión de las leyes y decretos;

III.- Cuando a solicitud del Congreso del Estado, los funcionarios del Poder Ejecutivo tengan que informar sobre algún asunto;

IV.- Cuando sea necesario informar o aclarar asuntos que se consideren relevantes para el gobierno.

Artículo 88.- El nombramiento de los secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado y será ratificado por el Congreso en pleno o por la Diputación Permanente en un plazo improrrogable de diez días naturales; si no resuelve dentro de dicho plazo, el nombramiento quedará ratificado.

En caso de que el nombramiento del que se trate fuera rechazado por el Congreso del Estado, dentro de los siguientes diez días, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta; en caso de ser rechazada, el Gobernador hará libre y directamente la designación del Secretario de despacho.

El Gobernador del Estado tendrá en todo momento la facultad de remover y cambiar libremente a los Secretarios de despacho.

Artículo 89.- Los Secretarios recabarán el acuerdo expreso del Gobernador antes de dictar disposición alguna en el área administrativa de su responsabilidad.

Artículo 90.- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado se sujetará a las siguientes disposiciones generales:

I.- Establecerá los requisitos para ser titular de las dependencias y órganos auxiliares del Ejecutivo;

II. Asignará las atribuciones, obligaciones y competencias de cada una de aquellas.

III.- Definirá los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de las actividades de las dependencias del Ejecutivo y,

IV.- Establecerá el esquema operativo del sector paraestatal, el cual se integrará con organismos descentralizados, empresas de participación estatal, comisiones, comités, juntas y patronatos.

Artículo 91.- La Ley organizará una Junta de Conciliación Agraria con funciones exclusivamente conciliatorias que obrará como amigable componedora y en sus laudos respetará estrictamente las disposiciones federales sobre la materia.

Es propósito de la Junta de Conciliación Agraria, además, promover que las resoluciones que dicten las autoridades agrarias se apoyen y funden en los acuerdos conciliatorios entre las comunidades, para que éstos tengan el valor jurídico de cosa juzgada.

La Junta de Conciliación Agraria deberá constituir sus agencias de acuerdo a cada región y grupo étnico.

Sus miembros serán nombrados por el Gobernador.

Artículo 92.- El Gobernador del Estado y los demás funcionarios del Poder Ejecutivo y del sector paraestatal, no podrán aceptar durante su ejercicio, comisión onerosa alguna de los particulares, de las corporaciones políticas o civiles, como tampoco aquellas que pudiesen encomendarles las instituciones religiosas, aún cuando fueren de carácter gratuito o de distinción. El desacato a esta disposición traerá aparejadas la separación inmediata del cargo y las responsabilidades que establezca la ley de la materia.

SECCIÓN CUARTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 93.- La Procuraduría General de Justicia es órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La investigación de los delitos corresponde a la Procuraduría General

de Justicia y las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquélla en el ejercicio de esta función. La Procuraduría de Justicia intervendrá además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección, en la forma y términos que la misma ley determina.

Artículo 94.- La Procuraduría General de Justicia estará integrada por el Procurador General de Justicia, por el Consejo de la Procuraduría y por los servidores públicos y agentes que fije la ley. La Ley Orgánica establecerá la integración y funcionamiento del Consejo de la Procuraduría.

Artículo 95.- El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia que será elegido por el Congreso del Estado de una terna de juristas de reconocida capacidad profesional y solvencia moral que el titular del Poder Ejecutivo someterá a su consideración.

El Congreso elegirá al Procurador General de Justicia del Estado, previa comparecencia de las personas propuestas, por la mayoría de los diputados presentes o, en sus recesos, por la Diputación Permanente en el improrrogable plazo de treinta días. En caso de que la Legislatura no resuelva dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que de esta terna designe el Gobernador del Estado.

Si el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta, el Gobernador del Estado remitirá una segunda terna; de ser rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esta terna designe el Gobernador del Estado.

El Procurador General de Justicia dejará de ejercer su cargo por renuncia, remoción por parte del Ejecutivo y en los casos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

La ley organizará al Ministerio Público del Estado, que contará con independencia técnica para realizar las funciones de su competencia. El Procurador General de Justicia nombrará a los servidores públicos de la institución.

Los Agentes del Ministerio Público, la policía y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia realizarán su actividad teniendo como base de su actuación el estricto apego a la legalidad, el profesionalismo, la imparcialidad y la objetividad. Para garantizar este fin, se establecerá el servicio civil de carrera al interior de la institución.

Artículo 96.- Para ser Procurador General de Justicia, se necesitan los mismos requisitos que para Magistrado. La ley determinará los que deben reunir los agentes del Ministerio Público.

Artículo 97.- DEROGADO.

Artículo 98.- Las funciones de Procurador General y las de Agentes del Ministerio Público, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión por el que se disfrute sueldo.

SECCION QUINTA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 98 Bis.- La función del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 99.- El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, por los Tribunales Especializados y por los Jueces de Primera Instancia.

El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, sin que pueda ser menor al ejercido en el año anterior. El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio proyecto de presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial, con las excepciones dispuestas en esta Constitución, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Los proyectos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia al Congreso del Estado para su discusión y en su caso aprobación.

Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, las erogaciones previstas para el Poder Judicial no podrán ser reducidas ni transferidas, salvo en los casos de ajuste presupuestal general previstos en la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos.

El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las leyes.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La Presidencia del Consejo recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá un Consejero Magistrado y un Consejero Juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

La Ley Orgánica de cada uno de los poderes que participan en la integración del Consejo de la Judicatura determinará la forma y mecanismos para la designación de los Consejeros, quienes sin

excepción deberán tener el título de licenciado en derecho y acreditar cinco años de experiencia en la materia.

Los consejeros, con excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de las Salas y Juzgados del Poder Judicial; administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación, así mismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

Artículo 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

Artículo 103.- El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y que durará en ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

Artículo 104.- Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por los Jueces de Primera Instancia que designe el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, tomando en consideración la antigüedad, eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia.

Artículo 105.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;
- II.- Proteger y salvaguardar los derechos humanos y garantías individuales reconocidos en esta Constitución;
- III.- Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;
- IV.- Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes;
- V.- Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes; y
- VI.- Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la ley.

Artículo 106.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

A. En competencia exclusiva:

I.- Iniciar y presentar a nombre y representación del Poder Judicial leyes en todo lo relativo a la Administración de Justicia y estructura orgánica del Poder Judicial;

II.- Establecer jurisprudencia de conformidad con los criterios que establezca la ley de la materia;

III.- Iniciar anualmente las reformas a las leyes que difieran de su propia jurisprudencia y de las consultas u observaciones que formulen los Jueces de Primera Instancia;

IV.- Resolver como Jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra los servidores públicos del Estado, en los términos que fija esta Constitución;

V.- Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado, o entre el Alcalde de un distrito judicial y otro Alcalde o Juez de Primera Instancia de otro distrito;

VI.- Formar y aprobar el Reglamento Interior del Tribunal; y

VII.- Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la ley.

B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:

I.- Conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre,

- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el Poder Legislativo;
- c) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo;
- d) El Poder Ejecutivo y el Legislativo; y
- e) Entre Órganos Autónomos, o entre éstos y el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, o los Municipios.

Cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

II.- Conocer de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por:

- a) Cuando menos treinta por ciento de los Diputados,
- b) El Gobernador del Estado, y
- c) Los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán sus efectos a partir de su publicación, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado;

III.- Conocer de las peticiones formuladas por los demás Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, en los términos que disponga la Ley. Las resoluciones dictadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos de criterios orientadores no vinculantes;

IV.- Conocer de las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por treinta por ciento de los Diputados al Congreso del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación. El Tribunal Superior de Justicia deberá resolver en un plazo máximo de quince días naturales, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros;

V.- Substanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

VI.- Solventar y resolver los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 25 de la Constitución, en los términos y plazos señalados por la Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 107.- Habrá Jueces de Primera Instancia y Jurados en todas las cabeceras de distrito judicial.

Artículo 108.- Para ser Juez de Primera Instancia, se deberán reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 109.- El cargo de Juez de Primera Instancia es renunciable, por causa justificada, que calificará el Tribunal Superior de Justicia, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 110.- Derogado.

SECCIÓN CUARTA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

Artículo 111.- El Poder Judicial contará con Tribunales Especializados, de carácter permanente, autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, los cuales contarán con las siguientes características y atribuciones:

I.- Sus resoluciones en el ámbito de su competencia serán definitivas e inatacables en el orden local;

II.- Estarán integrados por tres Magistrados propietarios y tres suplentes, que serán elegidos por la Legislatura, en los términos establecidos por el artículo 102 de esta Constitución. Los magistrados de estos Tribunales Especializados, además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán criterios específicos que marque la Ley, durarán en su encargo

ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional, y serán sustituidos de forma escalonada, en los términos que establezca la ley respectiva.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá la estructura que establece la Ley de Justicia Administrativa.

III.- La administración, vigilancia y disciplina en estos Tribunales corresponderá, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que se integrará por el Presidente del Tribunal de que se trate y dos miembros del Consejo de la Judicatura;

IV.- Propondrán su presupuesto al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial;

V.- Los Magistrados de los Tribunales Especializados elegirán a sus respectivos presidentes, para un periodo de dos años con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional; en caso de no llegar a un acuerdo, resolverá el Consejo de la Judicatura;

VI.- Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; y

VII.- La Ley de la materia establecerá las normas para su organización y funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia.

Los Tribunales a los que se refiere el primer párrafo de este artículo son los siguientes:

A. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV.- El Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

V. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

VI. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley.

B. El Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización y rendición de cuentas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones sancionatorias que emita la Auditoría Superior del Estado;

II.- Una vez que se haya presentado el Informe de Resultados que establece la ley, conocer y resolver mediante juicio las controversias que se susciten derivadas del procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales;

III.- SE DEROGA;

IV.- SE DEROGA;

V.- SE DEROGA.

C. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que impartirá la Justicia Administrativa y tendrá a su cargo resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Será competente para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Estas disposiciones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y

disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán al Congreso del Estado la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo,

entregarán a la Auditoría Superior del Estado los informes y demás información que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.

En el año que concluya su mandato, la presentarán al Congreso conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b)** Alumbrado público.
- c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d)** Mercados y centrales de abasto.
- e)** Panteones.
- f)** Rastro.
- g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h)** Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.
- i)** Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, todos los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, cada Ayuntamiento deberá de contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. Y a falta de convenio, se sujetarán a lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del Artículo 59 de esta Constitución.

IV.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
- d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el Párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

V.- Los Municipios del Estado y las Comunidades Indígenas del mismo, podrán asociarse libremente, tomando en consideración su filiación étnica e histórica, para formar asociaciones de Pueblos y Comunidades Indígenas que tengan por objeto:

- a) El estudio de los problemas locales.
- b) La realización de programas de desarrollo común.
- c) El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnicos.
- d) La capacitación de sus funcionarios y empleados.
- e) La instrumentación de programas de urbanismo, y
- f) Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos.

VI.- Los conflictos que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, serán resueltos por convenios que éstos celebren, con aprobación del Congreso Local. Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

VII.- La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública y reglamentos correspondientes. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII.- La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

IX.- Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.

Para ser Alcalde se requiere haber cumplido veinticinco años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.

Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.

TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

Ambos órganos elegirán a su presidente por un periodo de dos años con posibilidad de reelección. Sus miembros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, apartidismo y no discriminación.

No serán elegibles quienes, en los dos últimos años anteriores al día de su designación, hayan sido legisladores locales o federales, se hayan desempeñado como servidores públicos de mando superior de la federación, del estado o de los ayuntamientos, o hubiesen ocupado cargo en un partido político.

Los miembros de estos órganos, durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

La Ley establecerá las bases para la profesionalización de sus servidores públicos.

Los órganos autónomos del Estado desarrollarán las actividades de su competencia, de conformidad con las siguientes disposiciones:

A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos y la no discriminación, consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las quejas que presente cualquier persona, sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que se consideren violatorios de los derechos humanos y provengan de cualquier servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los actos u omisiones del Poder Judicial del Estado;

II.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas. No tendrá competencia para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos, laborales, electorales y jurisdiccionales;

III.- Proponer a las autoridades del Estado de Oaxaca la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas reglamentarias, así como prácticas administrativas que a juicio de la Defensoría redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IV.- Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Defensoría podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente para los efectos procedentes; y

V.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

El titular de la Defensoría será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durará siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección, y será sustituido en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación. No será elegible quien, en los dos últimos años anteriores al día de su designación, haya sido legislador local o federal, se haya desempeñado como servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, o hubiese ocupado cargo directivo en partido político.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrá ser removido de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

El Instituto contará con las siguientes facultades:

I.- Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II.- Desempeñar las actividades relativas a la capacitación electoral, la educación cívica, el desarrollo de materiales electorales impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos;

III.- Fiscalizar el financiamiento y el ejercicio de los recursos de los partidos políticos, lo que en ningún caso estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. El Instituto ejercerá esta facultad a través del órgano técnico de fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien en su caso impondrá las sanciones que establezca la ley sin perjuicio de las denuncias que corresponda presentar ante la autoridad competente;

IV.- Integrar y certificar los requisitos de las solicitudes de plebiscito y referéndum para someterlas a consideración ciudadana durante la elección estatal, siempre y cuando la solicitud se realice en un plazo no menor a ciento veinte días previos a la elección de que se trate; y

V.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

C. DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El derecho a la información y protección de datos personales estará garantizado por el órgano autónomo del Estado denominado Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Su objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de información o deficiencia de la información otorgada; y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados. El Consejo General estará integrado por tres Consejeros.

La Comisión contará con las siguientes atribuciones:

I.- Emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia;

II.- Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública;

III.- Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

IV.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES

Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo es responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa del Artículo 81 de esta Constitución sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la Constitución Federal.

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías y el Procurador General de Justicia, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

Artículo 116.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes, a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidades de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 117 de esta Constitución a los Servidores Públicos señalados en ella, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita, no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Legislativo del Estado, respecto a las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

Artículo 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del

Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el Director, el Secretario General y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y los demás Titulares de los Órganos Autónomos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado integrará una comisión de Diputados, de acuerdo a las normas que rigen su funcionamiento, la que se encargará de analizar la acusación y que a su vez substanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado; para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.

Conociendo el dictamen el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

Artículo 118.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los titulares de las Secretarías; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el Director General, el Secretario General, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; el Auditor Superior del Estado y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo ante el Congreso del Estado en los términos de los artículos 110 de la Constitución Federal y 81 de esta Constitución. En este supuesto la Legislatura resolverá con base en la Legislación penal aplicable.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se establecen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 119.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Párrafo primero del Artículo 118, comete un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para que desempeñe otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 118 se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 120.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 116, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 121.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 118.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Artículo 122.- Los miembros de los Ayuntamientos y los alcaldes son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo 123.- En los delitos del orden común y violación de las leyes federales y del Estado, los servidores públicos municipales no gozarán de protección constitucional alguna, pudiendo en consecuencia proceder contra ellos el Ministerio Público.

Artículo 124.- De las infracciones a las ordenanzas y reglamentos exclusivos del Municipio cometidos por los concejales, alcaldes y agentes municipales, conocerán una comisión integrada por concejales del Ayuntamiento respectivo, en los términos de sus reglamentos, la que se encargará de analizar la acusación, y que a su vez sustanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado, para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.

Conociendo el dictamen el Ayuntamiento y erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante la resolución de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Si la resolución del Ayuntamiento fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Ayuntamiento declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley.

Las declaraciones y resoluciones del Ayuntamiento son inatacables.

TÍTULO OCTAVO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL ESTADO

Artículo 125.- Derogado.

CAPITULO SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

ARTICULO 125 Bis.- El matrimonio es un contrato civil. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los servidores públicos y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 126.- En el Estado de Oaxaca todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria es obligatoria.

La educación seguirá las normas que sean precisadas en la Constitución General y se procurará que los sistemas, planes y métodos de enseñanza sean adaptados de manera que responda a las necesidades del desarrollo integral del Estado.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

La educación de los alumnos para ser integral comprenderá además, la enseñanza de la historia, la geografía, la ecología y los valores tradicionales de cada región étnica y en general del Estado, se fomentará la impartición de conocimientos aplicables a la transformación política, social y económica para beneficio de los oaxaqueños.

En las comunidades indígenas bilingües la enseñanza tenderá a conservar el idioma español y las lenguas indígenas de la región.

I.- Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad, igualdad de derecho de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de región (sic), de grupos, de sexos o de individuos.

III.- Para dar cumplimiento al tercer Párrafo y fracción II de este Artículo, el Ejecutivo Estatal, en coordinación con la Federación, determinarán los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal. Para tales efectos, considerará la opinión de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer Párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la Nación y el Estado, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establece la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el segundo Párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

Artículo 127.- Las autoridades fomentarán con preferencia las actividades turísticas que aprovechen los atractivos de toda índole que posee el Estado de Oaxaca y vigilarán que la realización de estas actividades preserve el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, y como consecuencia de dichas actividades, no deteriore el medio ambiente, ni se demeriten sus propias riquezas turísticas.

Es responsabilidad del Estado promover el desarrollo de las actividades turísticas dentro del territorio estatal, asegurando en todo momento que los centros de turismo crezcan de manera integrada al desarrollo de la región donde están ubicados y contribuyan al desarrollo general de la entidad.

Artículo 128.- Los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y sus Ayuntamientos, tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes en los términos de las leyes debidamente promulgadas para regular sus relaciones de trabajo.

Artículo 129.- En el Estado, la vagancia se considera como un delito; en consecuencia, todos sus habitantes están obligados a trabajar para subvenir a sus propias necesidades y a las de sus familias. La ley determinará los casos de excepción.

Artículo 130.- El Estado está obligado a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa o del Distrito Federal que los requiera. Estas diligencias se practicarán con la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en coordinación con la General de la República, y las demás Procuradurías Generales de Justicia de las otras Entidades Federativas y la del Distrito Federal, en los términos de los convenios de colaboración, que para este efecto se celebren.

Artículo 131.- Los Ayuntamientos del Estado están obligados a mejorar y conservar los caminos carreteros construidos en el territorio de sus respectivos Municipios y a proceder a la apertura de los que sean necesarios para facilitar las comunicaciones vecinales.

Artículo 132.- Los bienes raíces de beneficencia o instrucción pública que puedan conservar las corporaciones respectivas, conforme a las leyes así como los capitales impuestos pertenecientes a las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la Legislatura del Estado.

La infracción de éste y del Artículo 81 fracción IX de esta Constitución produce la nulidad del acto, quedando, además, responsables solidariamente por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad o servidores públicos que dispongan de dichos bienes como los que los reciban, endosen las escrituras o de cualquier manera intervengan en su enajenación, siendo exigible la cosa enajenada de quienquiera que sea su poseedor.

Artículo 133.- Toda riqueza poseída por una o varias personas está obligada a contribuir a los gastos públicos del Estado con la parte proporcional que determinen las leyes.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de mil ochocientos setenta y dos, para ajustarlos al precepto del Artículo 28 de la Constitución Federal y para la reglamentación de los servicios públicos en su caso. El Ejecutivo declarará la nulidad de los que impliquen grave perjuicio de interés general.

Artículo 134.- Toda autoridad que no emane de la Constitución y leyes federales, de la Constitución y leyes del Estado, no podrán ejercer el mando ni jurisdicción.

Artículo 135.- En el Estado, ningún ciudadano puede desempeñar a la vez, dos o más cargos de elección popular directa o indirecta; pero el electo debe optar entre ellos el que quiera desempeñar definitivamente.

Tampoco podrá desempeñar empleo ni cargo público de elección popular, cualquier ciudadano que disfrute del fuero federal.

El requisito de la edad a los servidores públicos a quienes (sic) exige la de treinta y cinco años para el ejercicio de su encargo exceptuando el de Gobernador, puede ser dispensado en circunstancias especiales, calificadas por la Legislatura pero nunca ni por ningún motivo se dispensarán más de cinco años de edad.

Artículo 136.- Nunca podrá desempeñarse a la vez, por un solo individuo, dos o más empleos o cargos públicos del Estado y de los Municipios por los que se disfrute sueldo, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, con excepción a los relativos a los ramos de educación y beneficencia públicas.

Artículo 137.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

Los recursos económicos de que disponga el Gobierno Estatal y los Municipios, así como sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes o por administración directa en los términos de la ley respectiva.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos estatales y municipales se sujetarán a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos, serán responsables del cumplimiento de ésta en los términos de la ley reglamentaria respectiva.

Los resultados de la ejecución de los programas y del ejercicio de los recursos públicos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, en el ámbito estatal serán evaluados por la instancia técnica que se constituya, teniendo a su cargo la evaluación del desempeño institucional por sí mismo o a través de la contratación de terceros, bajo principios de independencia, imparcialidad y transparencia.

El titular de la instancia técnica será nombrado en términos de la Ley reglamentaria.

El resultado de las evaluaciones del desempeño institucional se deberá considerar en el proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos del Estado, a fin de propiciar que los mismos se asignen tomando en cuenta los resultados alcanzados.

La planeación para el desarrollo estatal facilitará la programación del gasto público con base en objetivos y metas; claros y cuantificables, que permitan evaluar adecuadamente su cumplimiento, a fin de conocer los resultados obtenidos.

La Ley preverá la coordinación necesaria entre la instancia técnica, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, responsables de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y emitir las disposiciones administrativas correspondientes.

Por lo que respecta a los Municipios del Estado, éstos serán evaluados por la Auditoría Superior del Estado.

Los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba.

Artículo 139.- La compensación de que habla el Artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios de presente. En los casos de legítimo impedimento y en los de largos servicios, se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las leyes que al efecto se expidan.

Artículo 140.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado me lo demanden”. Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de....que el Estado os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí protesto”.

Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: “Si no lo hicierais así, que la Nación y el Estado os lo demanden”.

Los servidores públicos que la ley determine deberán someterse para su ingreso y permanencia en el servicio público a exámenes de control de confianza. El Congreso del Estado expedirá una ley que en razón de esta disposición establezca las bases y procedimientos para tal efecto.

TÍTULO NOVENO DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 50 de esta Constitución.

Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 51 al 58, pero requieren de la aprobación de, cuando menos, dos tercios del número total de Diputados que integren la Legislatura.

Inmediatamente que se promulguen reformas a la Constitución General de la República, la Legislatura del Estado, si estuviera en periodo ordinario de sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de esta Constitución, en consonancia con el postulado jurídico expreso en el Artículo 41 de aquélla.

Si la Legislatura estuviere en receso, será convocada a sesiones extraordinarias por su Diputación Permanente, para el efecto a que se refiere el Párrafo que antecede.

TÍTULO DÉCIMO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 142.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado a ella.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El periodo constitucional del actual Gobernador del Estado terminará a las diez de la mañana del día primero de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Artículo 2º.- Dentro del término de quince días, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Constitución, la Legislatura del Estado procederá a la elección de los funcionarios que le incumbe, cesando los que hubieren sido nombrados en forma distinta, al siguiente día de la elección. Dentro del mismo plazo de quince días, la propia Legislatura ratificará los nombramientos de Secretario y del Subsecretario del Despacho.

Artículo 3º.- Derogado.

Artículo 4º.- A falta de letrados, se nombrarán Jueces y agentes del Ministerio Público, legos; pero para que los designados tomen posesión de su respectivo cargo, es necesario que acrediten previamente ante un jurado formado por tres letrados, nombrados por el Tribunal Superior de Justicia o por el Procurador, respectivamente, que tienen conocimientos aunque sólo sean elementales en Derecho Constitucional, Derecho Penal, Civil, Mercantil, y en los respectivos códigos de procedimientos.

Artículo 5º.- Entre tanto se expide la ley reglamentaria del artículo 149 de esta Constitución, entrará desde luego en vigor la Ley de Relaciones Familiares, expedida con fecha nueve de abril de mil novecientos diez y siete, por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

Artículo 6º.- Desde la fecha en que entre en vigor esta Constitución, quedarán abolidos de pleno derecho todas las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de cualquier carácter y origen en cuanto se opongan a los preceptos de esta Constitución.

Los negocios en que se hayan interpuesto los recursos de casación y súplica, deberán proseguirse y terminarse de oficio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar del día quince de abril, fecha de la abolición de esos recursos, aunque no promuevan las partes interesadas.

Artículo 7º.- La actual Legislatura, tan pronto como sea promulgada esta Constitución, se constituirá en el segundo y último periodo de sesiones ordinarias, conforme al artículo 45 de esta misma Constitución.

Artículo 8º.- Los Diputados que sean electos para integrar la XXIX Legislatura por los Distritos electorales de número par, durarán dos años en su encargo.

Artículo 9º.- Los Diputados que integran la actual XXVIII Legislatura no están comprendidos en la prohibición que establece el artículo 32. En consecuencia, por esta sola vez podrán ser reelectos.

Artículo 10.- Entre tanto se expidan las leyes orgánicas respectivas, continuarán en vigor las actuales en todo lo que no se opongan a la presente Constitución.

Artículo 11.- Por esta sola vez, el Presidente de la Legislatura protestará en los términos establecidos para el Gobernador en el artículo 163 de esta Constitución; los demás Diputados protestarán ante el Presidente.

Artículo 12.- El Estado se formará por ahora de los Municipios existentes a la fecha y agrupados en los distritos judiciales y rentísticos actuales. La Ley Orgánica sobre División Territorial del Estado, que se expida oportunamente, expresará cuáles de esos Municipios subsistirán, los límites de ellos y la forma en que deban agruparse para constituir distritos judiciales y rentísticos.

Artículo 13.- Esta Constitución se promulgará y entrará en vigor el día quince de abril de mil novecientos veintidós, en cuya fecha se protestará con toda solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 14.- La promulgación de la presente Constitución se hará por bando solemne.

Artículo 15.- Los Concejales que se elijan el primer domingo de agosto de 1989, tomarán posesión el día 15 de septiembre del mismo año y durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1992.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos veintidós.- Herón Ruiz, Diputado Presidente por el 16º Círculo Electoral.- Gaspar Allende, Diputado Vicepresidente por el 10º Círculo Electoral.- Emilio Álvarez, Diputado por el 1er. Círculo Electoral.- Emilio Díaz Ortiz, Diputado por el 3er. Círculo Electoral.- Heraclio Ramírez, Diputado por el 7º Círculo Electoral.- Agustín R. Arenas, Diputado por el 8º Círculo Electoral.- R. Villegas Garzón, Diputado por el 9º Círculo Electoral.- Pedro Camacho, Diputado por el 12º Círculo Electoral.- Ángel Hernández, Diputado por el 13º Círculo Electoral.- Librado C. López, Diputado por el 14º Círculo Electoral.- Luis Meixueiro, Diputado por el 15º Círculo Electoral.- Agustín Castillo C., Diputado por el 17º Círculo Electoral.- M. Aguilar y Salazar, Diputado Secretario por el 6º Círculo Electoral.- Alfredo Calvo, Diputado Secretario por el 11º Círculo Electoral.

Por tanto, mando que se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes del Estado, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, a los quince días del mes de abril de mil novecientos veintidós.- M. García Vigil. Al C. Licenciado Lino Ramón Campos Ortega, Oficial Mayor encargado de la Secretaría General del Despacho.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás efectos.

Sufragio Efectivo No Reelección.- Oaxaca de Juárez, a quince de abril de mil novecientos veintidós.- Campos Ortega.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

1.- Decreto sin número de la XXIX Legislatura, de fecha 14 de diciembre de 1922, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 28 de febrero de 1923, por el que se reforman los artículos 2, 12, 39, 42, 43, 59 fracción XVIII, 65, 81 fracción VII, 102, 127, fracción X, 135, 158, 161 y IV transitorio de la Constitución Política del Estado.

No señala disposiciones transitorias.

2.- Decreto número 48 de la XXXIV Legislatura, de fecha 11 de febrero de 1933, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 11 de febrero de 1933, por el que se deroga la fracción XXVII del artículo 59 de la Constitución Política Local.

No señala disposiciones transitorias.

3.- Artículo Transitorio del Decreto número 20 de la XXXV Legislatura, de fecha 31 de octubre de 1934, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 3 de noviembre de 1934, por el que se adiciona el artículo 79 y se reforman los 121 y 129 de la Constitución Política del Estado.

ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos el día 1o. de diciembre del año en curso.

4.- Decreto número 3 de la XXXVI Legislatura, de fecha 19 de septiembre de 1936, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 19 de septiembre de 1936, por el que se reforma el artículo 81 de la Constitución Política del Estado.

No señala disposiciones transitorias.

5.- Artículos Transitorios del Decreto número 4 de la XXXVI Legislatura, de fecha 19 de septiembre de 1936, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 19 de septiembre de 1936, por el que se reforman los artículos 32, 33 Y 41 fracción I, de la Constitución Política del Estado.

Primero.- Aprobada esta reforma constitucional, los Diputados locales que se designen en elección extraordinaria, durarán en su encargo dos años contados del 16 de septiembre de 1938 al 15 de septiembre de 1940.

Segundo.- En los comicios que se efectúen en el año de mil novecientos cuarenta, será electa la totalidad de los Diputados locales que deben integrar la Legislatura del Estado.

6.- Artículo Transitorio del Decreto sin número de la XXXVI Legislatura, de fecha 14 de diciembre de 1936, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de diciembre de 1936, por el que se reforma el artículo 150 de la Constitución Política Local.

ÚNICO.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

7.- Decreto número 20 de la XXXVII Legislatura, de fecha 27 de octubre de 1938, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de octubre de 1938, por el que se adiciona con la fracción XXII el artículo 80 de la Constitución Política del Estado.

No señala disposiciones transitorias.

8.- Decreto número 21 de la XXXVII Legislatura, de fecha 27 de octubre de 1938, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de octubre de 1938, por el que se reforma el artículo 34 de la Constitución Política del Estado.

No señala disposiciones transitorias.

9.- Artículos Transitorios del Decreto número 22 de la XXXVII Legislatura, de fecha 27 de octubre de 1938, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de octubre de 1938, por el que se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

PRIMERO.- Los Concejales de número par que se designen en la elección ordinaria de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, durarán en su encargo solo el año de mil novecientos cuarenta.

SEGUNDO.- En los comicios municipales que se efectuarán en diciembre de mil novecientos cuarenta, será electa la totalidad de los concejales de los Ayuntamientos.

10.- Artículo Transitorio del Decreto número 52 de la XXXVII Legislatura, de fecha 4 de abril de 1939, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 15 de abril de 1939, por el que se reforman los artículos 35 y fracciones III y VII del 68 de la Constitución Política del Estado.

Único.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos legales, desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11.- Artículo Transitorio del Decreto número 16 de la XXXVIII Legislatura, de fecha 10 de diciembre de 1940, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 21 de diciembre de 1940, por el que se aprueba, con la siguiente enmienda, y en los términos que a continuación se expresan, la reforma al artículo 164 de la Constitución Política Local.

Único.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos legales, a partir del día primero del año próximo de mil novecientos cuarenta y uno.

12.- Artículo Transitorio del Decreto número 27 de la XXXVIII Legislatura, de fecha 14 de diciembre de 1940, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 28 de diciembre de 1940, por el que se aprueba, en los términos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado, las reformas de

los artículos 2o., 3o., 43, 59, 69, 72, 80, 127, 129 y 130 de la propia Constitución Local y por el cual se deroga el artículo 3o., transitorio, así como la segunda parte del artículo 4o., también transitorio, de la Constitución Política Local, que se refiere a la inamovilidad de los CC. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces de Primera Instancia del Estado.

Único.- Las reformas a los artículos 2o., 3o., 43, 59, 69, 72, 80, 127, 129 y 130 de la Constitución Política Local a que se refiere el presente decreto, entrarán en vigor a partir del día primero de enero del año próximo de mil novecientos cuarenta y uno.

13.- Artículo Transitorio del Decreto número 44 de la XXXVIII Legislatura, de fecha 25 de enero de 1941, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 1 de febrero de 1941, por el que se reforma la Constitución del Estado en sus artículos 59 fracciones XXV, XXVI y XXXII, 65 fracción VIII; 79 fracción V; 127 fracción XII y 152.

ÚNICO.- El presente decreto comenzará a surtir sus efectos legales en la fecha en que entre en vigor la Ley del Servicio Civil a que se refiere la fracción XXXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado, reformada por este Decreto.

14.- Decreto número 286 de la XXXVIII Legislatura, de fecha 12 de mayo de 1943, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 22 de mayo de 1943, por el que se aprueba, en los términos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado, la adición de un segundo párrafo al artículo 12, reformado, de la propia Constitución Política Local.
No señala disposiciones transitorias.

15.- Artículo Transitorio del Decreto número 398 de la XXXVIII Legislatura, de fecha 30 de mayo de 1944, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 17 de junio de 1944, por el que se aprueban, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 de la Constitución Política del Estado, las reformas de los artículos 32, 33, 39, 40, 41, párrafo primero y fracción I, 69 y 72 fracciones III y IV, de la misma Carta Fundamental del Estado.

Único.- El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

16.- Artículo Transitorio del Decreto número 23 de la XXXIX Legislatura, de fecha 15 de diciembre de 1944, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 16 de diciembre de 1944, por el que se aprueba, en los términos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado, la reforma al artículo 121 de la misma Constitución Local.

ÚNICO.- El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

17.- Artículo Transitorio del Decreto número 80 de la XL Legislatura, de fecha 4 de noviembre de 1948, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de noviembre de 1948, por el que se modifican los artículos 81, fracción IX, 108 y 155 de la propia Constitución del Estado.

Único.- Este decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

18.- Decreto número 82 de la XL Legislatura, de fecha 8 de noviembre de 1948, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de noviembre de 1948, por el que se modifican los artículos 98 y 101 de la Constitución Política Local.

No señala disposiciones transitorias.

19.- Decreto número 101 de la XL Legislatura, de fecha 14 de diciembre de 1948, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 5 de febrero de 1949, por el que se adiciona el artículo 164 de la Constitución Política del Estado.

No señala disposiciones transitorias.

20.- Decreto número 140 de la XL Legislatura, de fecha 24 de junio de 1949, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 23 de julio de 1949, por el que se reforma la fracción I del artículo 8 de la Constitución del Estado.

No señala disposiciones transitorias.

21.- Decreto número 145 de la XL Legislatura, de fecha 30 de junio de 1949, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de julio de 1949, por el que se modifica el artículo 108 de la Constitución del Estado.

No señala disposiciones transitorias.

22.- Decreto número 169 de la XL Legislatura, de fecha 22 de noviembre de 1949, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 7 de enero de 1950, por el que se reforma el artículo 150 de la Constitución del Estado.

No señala disposiciones transitorias.

23.- Artículos Transitorios del Decreto número 6 de la XLI Legislatura, de fecha 6 de octubre de 1950, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 4 de noviembre de 1950, por el que se reforman los artículos 59, fracción XVII, 79, fracción X, 121, 123, 130 y 135 de la Constitución Política Local.

Artículo Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 59, fracción XVII, 79, fracción X y 121, parte primera, el Gobernador del Estado someterá a la ratificación de la Legislatura, antes del 16 de diciembre del año en curso, los nombramientos de los Magistrados que deban integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

24.- Artículo Transitorio del Decreto número 54 de la XLI Legislatura, de fecha 27 de junio de 1951, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 7 de julio de 1951, por el que se reforma el artículo 81 de la Constitución Política Local, en su fracción VI.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

25.- Artículo Transitorio del Decreto número 78 de la XLI Legislatura, de fecha 13 de diciembre de 1951, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 5 de enero de 1952, por el que se reforma el artículo 99 de la Constitución Política Local.

Único.- Los Concejales que resulten electos en las elecciones municipales que se efectúen en el mes de diciembre de 1952, por esta única vez, durarán en su encargo cuatro años.

26.- Artículo Transitorio del Decreto número 14 de la XLIII Legislatura, de fecha 24 de octubre de 1956, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 17 de noviembre de 1956, por el que se adiciona el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

27.- Artículo Transitorio del Decreto número 93 de la XLIII Legislatura, de fecha 29 de octubre de 1958, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de diciembre de 1958, por el que se adiciona el artículo 107 de la Constitución Política Vigente en el Estado.

Único.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

28.- Artículo Transitorio del Decreto número 94 de la XLIII Legislatura, de fecha 4 de noviembre de 1958, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de diciembre de 1958, por el que se adiciona el artículo 22 de la Constitución Política del Estado.

Único.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

29.- Artículo Transitorio del Decreto número 4 de la XLIV Legislatura, de fecha 13 de octubre de 1959, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de noviembre de 1959, por el que se reforman los artículos 121 y 124 de la Constitución Particular del Estado.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 de la Constitución Particular del Estado.

30.- Artículo Transitorio del Decreto número 17 de la XLV Legislatura, de fecha 12 de diciembre de 1962, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de diciembre de 1962, por el que se adiciona el artículo 92 y se reforman las fracciones IV y V del artículo 59 de la Constitución Particular del Estado.

Único.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

31.- Artículo Transitorio del Decreto número 40 de la XLV Legislatura, de fecha 18 de junio de 1963, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 6 de julio de 1963, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 43 y la fracción III del artículo 80 de la Constitución Local.

ÚNICO.- Una vez aprobadas las presentes reformas, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

32.- Artículo Transitorio del Decreto número 29 de la XLVII Legislatura, de fecha 10 de abril de 1969, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de abril de 1969, por el que se suprime la segunda parte del primer párrafo del artículo 156 de la Constitución Política Local.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

33.- Artículo Transitorio del Decreto número 47 de la XLVII Legislatura, de fecha 13 de mayo de 1969, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 31 de mayo de 1969, por el que se reforma la fracción V del artículo 79, y los artículos 82, 84 y 90 de la misma Constitución Política Vigente en el Estado.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

34.- Artículo Transitorio del Decreto número 14 de la XLVIII Legislatura, de fecha 9 de noviembre de 1971, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de noviembre de 1971, por el que se reforma el artículo 101 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Único.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

35.- Artículo Transitorio del Decreto número 71 de la XLVIII Legislatura, de fecha 27 de junio de 1972, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 15 de julio de 1972, por el que se modifica el artículo 34 de la Constitución Política Local.

ÚNICO.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

36.- Artículo Transitorio del Decreto número 91 de la XLVIII Legislatura, de fecha 19 de septiembre de 1972, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de septiembre de 1972, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 43 de la Constitución Particular del Estado.

Único.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

37.- Artículo Transitorio del Decreto número 239 de la XLVIII Legislatura, de fecha 26 de noviembre de 1973, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 22 de diciembre de 1973, por el que se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

38.- Artículo Transitorio del Decreto número 254 de la XLVIII Legislatura, de fecha 14 de diciembre de 1973, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de enero de 1974, por el que se reforman las fracciones IV y V del artículo 59 y el párrafo segundo del artículo 92 de la Constitución Política Local.

ÚNICO.- El presente decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y no tendrá efecto retroactivo.

39.- Artículo Transitorio del Decreto número 78 de la L Legislatura, de fecha 25 de septiembre de 1978, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 7 de octubre de 1978, por el que se reforma la fracción IV del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

40.- Artículo Transitorio del Decreto número 79 de la L Legislatura, de fecha 26 de septiembre de 1978, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 7 de octubre de 1978, por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 23, 27, 31, 32, 33, 39, 72, en sus fracciones I, III Y IV, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

41.- Artículos Transitorios del Decreto número 104 de la LI Legislatura, de fecha 15 de diciembre de 1982, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 15 de enero de 1983, por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 7, 17, 24, 25, 27, 30, 34, 49, 53, 56, 59, 67, 68, 70, 74, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 98, 121, 127 y 151; se derogan los artículos 16, 54 y 57 y se crean cuatro artículos transitorios de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 1o- En cuanto a los catorce artículos transitorios de la Constitución que actualmente nos rige, se derogan en lo que se opongan a las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 2o.- En tanto se reestructura la división territorial del Estado, conforme a las reformas del artículo 59, fracciones IV y V de esta Constitución, subsistirá la llamada "DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA", publicada en el Periódico Oficial de fecha 5 de Octubre de 1968.

ARTICULO 3o.- Por esta única vez, los Concejales de los Ayuntamientos que deban ser electos en 1983, para tomar posesión el 1o. de Enero de 1984, durarán en funciones hasta el 14 de septiembre de 1986 y después de esta fecha, los Concejales de los siguientes Ayuntamientos durarán en funciones tres años a partir del 15 de septiembre del año que les corresponda.

ARTÍCULO 4o.- Las reformas Constitucionales a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor al mes siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

42.- Artículo Transitorio del Decreto número 10 de la LII Legislatura, de fecha 13 de diciembre de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 21 de enero de 1984, por el que se incorporan a la Constitución Política del Estado, las reformas y adiciones hechas al artículo 115 de la Constitución General de la República; se adicionan, modifican y derogan, en su caso, los artículos 20, 29, 33, 59, 94, 98 y 108, se le adicionan a los artículos 20 y 29 dos párrafos, se deroga el párrafo segundo de la fracción III del artículo 33, se adiciona el artículo 59 con la fracción V Bis, se adiciona el artículo 94, se modifica el párrafo segundo de la fracción III del artículo 98 y se adiciona un párrafo más, y se deroga el párrafo primero del artículo 108.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

43.- Artículo Transitorio del Decreto número 72 de la LII Legislatura, de fecha 12 de octubre de 1984, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 10 de noviembre de 1984, por el que se adiciona el artículo 160 de la Constitución Política del Estado.

ÚNICO.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

44.- Artículo Transitorio del Decreto número 92 de la LII Legislatura, de fecha 18 de marzo de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 de marzo de 1985, por el que se adiciona el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con un tercer párrafo.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

45.- Artículo Transitorio del Decreto número 100 de la LII Legislatura, de fecha 3 de mayo de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 de mayo de 1985, por el que se reforman los artículos 7º., fracción III y 21 de la Constitución Política del Estado.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

46.- Artículo Transitorio del Decreto número 105 de la LII Legislatura, de fecha 14 de junio de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 17 de agosto de 1985, por el que se adiciona con los párrafos quinto, sexto y séptimo el artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

47.- Artículo Transitorio del Decreto número 127 de la LII Legislatura, de fecha 15 de noviembre de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 de noviembre de 1985, por el que se modifica el Título V, en donde se reforman y adicionan, los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148; 59 fracción XXXV, 131 y 161 primer párrafo. Y se reforman los artículos 35, 59, fracciones XV, XVIII, XIX, XX, Y XXXII; 65, fracciones IV, V, VII, y VIII; 68, fracción IV; 79, fracción V; 102, 116, 121, 127, fracciones II, X y XII; 134, 149, 155, 158 y 163 de la Constitución Política del Estado para cambiar las palabras funcionarios y empleados por las de "Servidores Públicos".

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

48.- Artículo Transitorio del Decreto número 122 de la LII Legislatura, de fecha 4 de octubre de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 7 de diciembre de 1985, por el que se reforman las fracciones XXIV, XXV y XLIII del artículo 59, mismo que se adiciona con una fracción XLIV, recorriéndose la fracción siguiente, todos de la Constitución Política del Estado.

ÚNICO.- Estas reformas constitucionales surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Los artículos en donde aparezcan las palabras Contaduría Mayor de Glosa, deberán cambiarse por Contaduría Mayor de Hacienda.

49.- Artículos Transitorios del Decreto número 148 de la LIII Legislatura, de fecha 20 de mayo de 1988, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 2 de julio de 1988, por el que se reforma el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en Vigor.

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

50.- Artículo Transitorio del Decreto número 207 de la LIII Legislatura, de fecha 13 de abril de 1989, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de abril de 1989, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 39; se reforman las fracciones II, III y IV, se adicionan las fracciones V y VI, y un segundo párrafo al artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el segundo párrafo del artículo 100; y se adiciona un artículo décimo quinto transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

51.- Artículos Transitorios del Decreto número 86 de la LIV Legislatura, de fecha 26 de octubre de 1990, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de octubre de 1990, por el que se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 8, 12, 16, 18, 20, 23, 25, 28, 39, 59, 62, 67, 75, 79, 80, 90 bis, 94, 108, 113, 150, 151, 152 y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto deroga todas las disposiciones que se le opongan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Adiciones y Reformas en los artículos 1, 2, 8, 12, 16, 18, 20, 23, 28, 59, 62, 67, 75, 79, 80, 94, 108, 113, 151, 152 y 164 entrarán en vigor el día 30 de octubre de 1990, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Adiciones y Reformas a los artículos 25, 39, 90 bis y 150 entrarán en vigor cuando lo determine esta H. Legislatura al aprobarse las reglamentaciones correspondientes.

52.- Artículo Transitorio del Decreto número 184 de la LIV, de fecha 29 de enero de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 10 de febrero de 1992, por el que se reforman los artículos 33; 79 fracción IX; 81 fracción I; 92 y 108 y se adiciona un subtítulo al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

53.- Artículo Transitorio del Decreto número 88 de la LV Legislatura, de fecha 27 de enero de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 28 de enero de 1993, por el que se adiciona al Título IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Capítulo V, conteniendo un artículo 138 Bis.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

54.- Artículo Transitorio del Decreto número 126 de la LV Legislatura, de fecha 19 de agosto de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 2 de octubre de 1993, por el que se

reforma el artículo 138 Bis, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

55.- Artículos Transitorios del Decreto número 154 de la LV Legislatura, de fecha 27 de octubre de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de febrero de 1994, por el que se reforman los artículos 7, 8, 14, 22, fracción I y 150; y se adiciona el artículo 153 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PRIMERO.- Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 8o. de este Decreto, entrará en vigor el día tres de septiembre de 1994.

(Reformado por Decreto número 222 de fecha 27 de agosto de 1994)

SEGUNDO.- El presente Decreto, con la excepción antes señalada, entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

56.- Artículo Transitorio del Decreto número 195 de la LV Legislatura, de fecha 2 de junio de 1994, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 9 de julio de 1994, por el que se reforman los artículos 4o., 11, 16, 43, 59 fracción XXIV y XL, 121, 150 párrafo quinto, 152 y se derogan las fracciones XLII del artículo 59 y III del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

57.- Artículo Transitorio del Decreto número 222 de la LV Legislatura, de fecha 9 de agosto de 1994, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de agosto de 1994, por el que se reforma el artículo primero transitorio del Decreto número 154 de esta propia Legislatura publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

58.- Artículos Transitorios del Decreto número 278 de la LV Legislatura, de fecha 11 de mayo de 1995, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 13 de mayo de 1995, por el que se reforman los artículos 25, 33, 34, 35, 39, 40, se establece que con el artículo 41 que también se reforma, inicia la Sección Segunda del Capítulo II, bajo el rubro: "De la Instalación de la Legislatura y su Funcionamiento", 47, 68, 102, 125, 126 y se deroga la fracción VI del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 1995, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SERÁ ELECTO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONGRESO, EN BASE A UNA TERNA PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO. HASTA EN TANTO EL CONGRESO DEL ESTADO ELIJA AL PRESIDENTE Y CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y MAGISTRADOS DEL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ESTOS SEGUIRÁN FUNCIONANDO CON LOS INTEGRANTES DESIGNADOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO.

(Segundo Párrafo Adicionado por Decreto número 280 de fecha 24 de mayo de 1995)

SEGUNDO.- Las disposiciones del artículo 35, entrarán en vigor a partir del proceso electoral de 1998.

TERCERO.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 25 EN LO REFERENTE A LA FORMA DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL PROCESO ELECTORAL DE 1998.

(Adicionado por Decreto número 280 de fecha 24 de mayo de 1995)

59.- Artículo Transitorio del Decreto número 280 de la LV Legislatura, de fecha 24 de mayo de 1995, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 24 de mayo de 1995, por el que se agrega un párrafo al artículo primero transitorio y el artículo tercero transitorio al Decreto 278, publicado en el Periódico Oficial de fecha 13 de mayo de 1995.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

60.- Artículos Transitorios del Decreto número 323 de la LV Legislatura, de fecha 30 de agosto de 1995, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de septiembre de 1995, por el que se reforman los artículos 41, 42 y 59 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PRIMERO.- La reforma a los artículos 41 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entrará en vigor en el proceso electoral local del año de 1998.

SEGUNDO.- La reforma a la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entrará en vigor, a partir de la aprobación de este decreto.

TERCERO.- Se autoriza a los integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a que, para su periodo constitucional, amplíen el término del mismo, venciendo su periodo el día 15 de noviembre de 1998.

61.- Artículo Transitorio del Decreto número 153 de la LVI Legislatura, de fecha 1 de marzo de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 8 marzo de 1997, por el que se reforman los artículos 25, párrafos tercero, quinto, sexto y décimo primero, 29 párrafo segundo, 31, 67 y 98 párrafo primero y se adiciona el artículo 25 con un nuevo párrafo décimo tercero con el consecuente corrimiento del actual y siguientes, así como con un párrafo final que se convierte en décimo sexto; igualmente se adiciona al artículo 98 un párrafo más que será el noveno, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

62.- Artículo Transitorio del Decreto número 202 de la LVI Legislatura, de fecha 29 de septiembre de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de septiembre de 1997, por el que se adicionan al artículo 19 un párrafo que será el quinto; al 24 con una fracción que será la III, haciéndose el respectivo corrimiento; se reforman los artículos 35 párrafos segundo y cuarto, 50 fracción

V, 59 fracciones XXII y XXIII; 141 primer párrafo y 142 primer párrafo; todos de la Constitución Política del Estado.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

63.- Artículos Transitorios del Decreto número 258 de la LVI Legislatura, de fecha 4 de junio de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 6 de junio de 1998, por el que se reforman los artículos 12 tercer párrafo; 16 párrafos primero, segundo, tercero y sexto; 94 séptimo párrafo e inciso f) del mismo y 151 primer párrafo; se adicionan una última parte al tercer párrafo del artículo 12; y los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 16; un Capítulo que será el VI que se denominará DE LA JURISDICCION INDIGENA, con un artículo 138 Bis A, al Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá emitir la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, reglamentaria del artículo 16 Constitucional en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

64.- Artículo Transitorio del Decreto número 248 de la LVI Legislatura, de fecha 14 de mayo de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 8 de julio de 1998, por el que se reforma y adiciona el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

65.- Artículo Transitorio del Decreto número 265 de la LVI Legislatura, de fecha 18 de junio de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 8 de agosto de 1998, por el que se reforman los artículos 3o. párrafos segundo y tercero; 5o. primer párrafo que pasa hacer el segundo; 8o. fracción I en sus párrafos primero, segundo y tercero; 11; 12 en su párrafo décimo que será el décimo primero; 21; 33 fracción II; 47; 53 fracción I; 59 fracción III; la Sección Cuarta del Capítulo Segundo, Título Cuarto, que abarca los artículos del 60 al 62, para comprender del 59 al 62; 65 fracción I y VI; 79 fracción V; 108 primer párrafo inciso a); 139 primer párrafo; 140 fracción I y párrafo tercero; 142 párrafos primero, tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno; 143 primer párrafo; 144; 145 párrafo tercero; 155 primer párrafo; 159; 162 y 163 párrafos segundo y tercero; se adicionan: los artículos 5o. con un párrafo que será el primero con el consiguiente corrimiento; 10 en su parte final; 12 con un párrafo que será el primero recorriéndose en su orden los subsecuentes; 19 con un párrafo que será el segundo, con el respectivo corrimiento de los párrafos que siguen; 94 con dos párrafos que serán el noveno y décimo; se derogan los artículos 11 segundo párrafo; 59 fracción XLVII; se suprime el texto denominado: Sección Primera, De la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, correspondiente al Título Quinto; para quedar únicamente, "TITULO QUINTO, DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES", todos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

ÚNICO.- Las reformas, adiciones y derogación a que se contrae este Decreto entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

66.- Artículo Transitorio del Decreto número 58 de la LVII Legislatura, de fecha 3 de marzo de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 22 de mayo de 1999, por el que se

adiciona un párrafo séptimo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se recorren en su orden los subsecuentes párrafos.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

67.- Artículo Transitorio del Decreto número 87 de la LVII Legislatura, de fecha 22 de julio de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 21 de agosto de 1999, por el que se adiciona un último párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

68.- Artículo Transitorio del Decreto número 95 de la LVII Legislatura, de fecha 26 de agosto de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de septiembre de 1999, por el que se reforman los artículos 50 fracción III; 121 párrafo primero, 122 párrafo primero, pasándose el actual segundo párrafo, para ser el último del mismo artículo; 123, 124, 125; 127 fracciones I y IX y 129, se adicionan dos párrafos al artículo 6o; seis fracciones al párrafo primero y un párrafo segundo al artículo 122, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

69.- Artículo Transitorio del Decreto número 109 de la LVII Legislatura, de fecha 14 de septiembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de septiembre de 1999, por el que se reforman los artículos, 41 segundo párrafo, 42 párrafo primero y 43; se adiciona un párrafo tercero al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

70.- Artículo Transitorio del Decreto número 108 de la LVII Legislatura, de fecha 14 de septiembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 de septiembre de 1999, por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 7o; el párrafo primero del artículo 14 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

71.- Artículos Transitorios del Decreto número 147 de la LVII Legislatura, de fecha 10 de febrero de 2000, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 24 de febrero de 2000, por el que se reforma el artículo 80 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Cuenta Pública correspondiente al ejercicio del año de 1999 podrá ser presentada a más tardar el día veinte de marzo del año dos mil.

72.- Artículos Transitorios del Decreto número 230 de la LVII Legislatura, de fecha 23 de noviembre de 2000, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 8 de diciembre de 2000, por el que se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 8°; se agrupa el contenido del artículo en un apartado que será el A, adicionado en su primer párrafo y se adiciona un apartado B; se deroga el último párrafo del mismo artículo 8°; las fracciones VII, VIII, IX y X, del artículo 59, se reubican y su orden será VI, VII, VIII Y IX respectivamente, esta última fracción se reforma en su segundo párrafo, la fracción XI se reforma y se reubica quedando en la fracción X, adicionando un nuevo contenido en la fracción XI; se reforma la fracción XII. La fracción XIII queda intocada y se reforma la fracción XIV; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX se reforman con el agregado de su contenido. El contenido de las fracciones XV a la XLVI se reubican respectivamente en las fracciones XXI a la XLIX, reformándose el contenido de las fracciones XXII, XXIII y XLIX. El contenido de la fracción LXI se reubica en la fracción LXIV que técnicamente se adiciona, finalmente la fracción LXV técnicamente se adiciona; se reforman las fracciones IX del artículo 79; VI y XX del artículo 80; II del artículo 81. Se deroga el artículo 90 Bis, el contenido del mismo se reubica en el artículo 91, recorriéndose en su orden los demás artículos. Se reforma la fracción IV, se deroga el texto de la fracción V y como consecuencia se reordena el contenido de las fracciones V a la XI, eliminándose la fracción XII, se reforma el texto de la fracción XI que pasa a ser la fracción X, todas estas del artículo 127, reubicándose el mismo en el que será el 106. Se deroga la Sección Cuarta del Capítulo Tercero del Título Cuarto denominada "DE LOS MUNICIPIOS", para que en su lugar se reubique la Sección Cuarta del Capítulo Cuarto del Título Cuarto denominada "DEL MINISTERIO PUBLICO" con sus artículos del 133 al 138 que pasarán a ser los artículos del 93 al 98; se deroga el Capítulo Quinto del Título Cuarto "DE LOS DERECHOS HUMANOS", para que en su lugar se reubique el Capítulo Sexto del mismo Título Cuarto "DE LA JURISDICCION INDIGENA" con su artículo 138 Bis A que pasará a ser el artículo 112; se adiciona el Título Quinto denominado "DEL GOBIERNO MUNICIPAL", integrado por un solo artículo al que corresponde el número 113, dividido en ocho fracciones; se adiciona un Título Sexto denominado "DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS" con un solo artículo que será el 114, recorriéndose en su orden los vigentes Título Quinto "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES" con sus artículos del 139 al 148 que con la reubicación serán los artículos del 115 al 124; Título Sexto "PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA" con sus artículos del 149 al 163 que con la reubicación serán los artículos 125 al 140; Título Séptimo "DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION" con su artículo 164 que se reubica en el artículo 141; y Título Octavo "DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION" con su artículo 165 que se reubica en el artículo 142; para convertirse en los Títulos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, respectivamente, todos estos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PRIMERO.- Las reformas constitucionales en materia municipal, contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas sean prestados por el Gobierno del Estado o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. El Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, contemplado en el Artículo 113, Fracción III Inciso a) de esta Constitución, dentro del plazo señalado en el Párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la legislatura, conservar en su ámbito de competencia estos servicios, cuando la transferencia de Estado a Municipio, afecte en perjuicio de la población su prestación, la Legislatura del Estado resolverá lo conducente.

(Fe de Erratas al Segundo Párrafo, de fecha 27 de enero de 2001)

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer Párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

TERCERO.- El Gobierno del Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes, a efecto de que los convenios que en su caso se hubieren celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en esta Constitución y leyes estatales.

CUARTO.- En cumplimiento al Artículo QUINTO transitorio del Decreto que Reforma a la Constitución Federal en Materia Municipal, publicado el 23 de diciembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, antes del inicio del ejercicio fiscal del 2002, la Legislatura del Estado, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes, a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

QUINTO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones, previamente contraídos con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

SEXTO.- Mientras se realizan las reformas a las leyes secundarias, cuando en ellas o en cualquier otro ordenamiento se haga referencia a la nomenclatura o articulado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se entenderá que se refiere a su correspondiente de la nueva estructura y contenidos aprobados a través de este Decreto.

SÉPTIMO.- La Reforma al Artículo 8° de la Constitución Particular del Estado materia del Presente Decreto, entrara en vigor a partir del día veintiuno de marzo del año dos mil uno, en acatamiento a lo ordenado por el ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de septiembre del año dos mil.

OCTAVO.- Todos los procedimientos que hayan iniciado los Municipios previo a la vigencia de este Decreto ante el Congreso del Estado para solicitar la autorización correspondiente para afectar su patrimonio inmobiliario, arrendar bienes propiedad del mismo, y celebrar contratos o convenios que se extiendan más allá del ejercicio constitucional respectivo, y aquellos que llegaren a iniciarse antes de las leyes reglamentarias correspondientes, se regirán por las disposiciones que contiene la Ley Orgánica Municipal publicada el 20 de noviembre de 1993.
(Fe de Erratas de fecha 27 de enero de 2001)

73.- Artículo Transitorio del Decreto número 59 de la LVIII Legislatura, de fecha 14 de marzo de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de abril de 2002, por el que se reforma el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

74.- Artículo Transitorio del Decreto número 100 de la LVIII Legislatura, de fecha 15 de julio de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 24 de agosto de 2002, por el que se reforma el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

75.- Artículo Transitorio del Decreto número 419 de la LVIII Legislatura, de fecha 4 de marzo 2004, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de marzo de 2004, por el que se reforma el artículo 41 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

76.- Artículo Transitorio del Decreto número 420 de la LVIII Legislatura, de fecha 4 de marzo de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de marzo de 2004, por el que se reforma el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en sus fracciones LXIII, LXIV y LXV; y se adiciona una última fracción LXVI, en el siguiente orden, en la actual fracción LXIII se insertará el texto: "Legislar en materia de turismo en los términos de la fracción XXIX-K del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes de carácter federal"; el texto de la actual fracción LXIII pasará a la fracción LXIV; el texto de la actual fracción LXIV pasará a la fracción LXV; y, el texto de la actual fracción LXV pasará a conformar la fracción LXVI de dicho artículo.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

77.- Artículo Transitorio del Decreto número 421 de la LVIII Legislatura, de fecha 4 de marzo de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de marzo de 2004, por el que se reforma el artículo 59 en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

78.- Artículos Transitorios del Decreto número 427 de la Quincuagésima LVIII Legislatura, de fecha 18 de marzo de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 3 de abril de 2004, por el que se reforman los artículos 22 fracción I y 126 párrafo primero y fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En términos del artículo transitorio quinto de la reforma a los artículos 3 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2002, la educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009.

TERCERO.- El presupuesto Estatal incluirá los recursos necesarios para: la construcción, ampliación y equipamiento de la infraestructura suficiente para la cobertura progresiva de los servicios de educación preescolar; con sus correspondientes programas de formación profesional del personal docente, así como de dotación de materiales de estudio gratuito para maestros y alumnos. Para las comunidades rurales alejadas de los centros urbanos y las zonas donde no haya sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar, las autoridades educativas federales en coordinación con las locales, establecerán los programas especiales que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para asegurar el acceso de los educandos a los servicios de educación primaria.

79.- Artículos Transitorios del Decreto número 428 de la LVIII Legislatura, de fecha 18 de marzo de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 3 de abril de 2004, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

80.- Artículo Transitorio del Decreto número 147 de la LIX Legislatura, de fecha 15 de agosto de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 3 de septiembre de 2005, por el que se adiciona la fracción XXI Bis al artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

81.- Artículo Segundo y Artículos Transitorios del Decreto número 141 de la LIX Legislatura, de fecha 04 de agosto de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 6 de septiembre de 2005, por el que se reforma el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO SEGUNDO.- La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, decreta que para los efectos del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada comprenderá el territorio de los municipios de Oaxaca de Juárez, Animas Trujano, Cuilápam de Guerrero, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Jacinto Amilpas, San Pablo Etla, San Sebastián Tutla, San Raymundo Jalpan, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María El Tule, Santo Domingo Tomaltepec y Tlaxiaco de Cabrera.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese al Gobernador del Estado, al Presidente de la República, al Honorable Congreso de la Unión, al Poder Judicial de la Federación, a los Congresos Estatales de las demás Entidades Federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos conducentes.

82.- Artículo Transitorio del Decreto número 196 de la LIX Legislatura, de fecha 20 de diciembre de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 31 de diciembre de 2005, por el que se reforman los artículos 117 primer párrafo, 118 primer párrafo, 125, la denominación del Título Octavo; se adicionan el artículo 125 Bis y dos Capítulos al Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

83. Artículos Transitorios del Decreto número 305 de la LIX Legislatura, de fecha 04 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 09 de septiembre de 2006, por el

que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día doce de septiembre del año dos mil seis. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los adolescentes que no hayan cumplido los 18 años, a quienes se impute la comisión de conductas ilícitas, serán remitidos al Consejo de Tutela para Menores Infractores, para ser sujetos al sistema previsto por la Ley de Tutela Pública para Menores Infractores, hasta en tanto entra en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.

84.- Artículos Transitorios del Decreto número 317 de la LIX Legislatura, de fecha 28 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 28 de septiembre de 2006, por el que se modifica el rubro literal del TITULO SEGUNDO “DEL ORDEN PUBLICO” por “DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS ORGANISMOS Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES”; se REFORMAN los artículos: 25, que se estructura en apartados: “A. DE LAS ELECCIONES”, “B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, “C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL”, “D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” y “E. DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL”, artículo 29 segundo párrafo, 33 fracción V, 59 fracciones VI, XXVIII y XXIX, 67 y 79 fracción XXI; se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 81 y los párrafos tercero y cuarto a la fracción I del artículo 113, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos; y se derogan los artículos 40 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 25, Apartado A, fracción I de esta Constitución, y con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, se prorroga el ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura, del 13 de noviembre del año 2007 al 13 de noviembre del año 2008.

TERCERO.- Por única ocasión, para hacer posible el cumplimiento de los artículos 25, Apartado A, fracción I, 41, 42 y 43 de esta Constitución, la Sexagésima Legislatura del Estado, iniciará su ejercicio a partir de su instalación el día 13 de noviembre de 2008 y lo concluirá el 13 de noviembre del año 2012.

CUARTO.- En consecuencia, la Sexagésima Primera y subsecuentes Legislaturas tendrán periodos constitucionales de tres años.

QUINTO.- Para los efectos del artículo 25, Apartado A, fracción I de esta Constitución, y con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, el ejercicio de los actuales ayuntamientos del Estado, electos por el régimen de partidos políticos, se prorroga hasta el día 31 de diciembre del año 2008.

SEXTO.- Con ese mismo propósito, los integrantes de los ayuntamientos que se elijan el primer domingo de julio del año 2008, por el régimen de partidos políticos, por única ocasión, ejercerán un periodo de cuatro años, comprendido entre el 01 de enero del año 2009 y el 31 de diciembre del año 2012.

SEPTIMO.- Los ayuntamientos subsecuentes a los que se refiere el artículo transitorio anterior, tendrán periodos constitucionales de tres años.

OCTAVO.- Los Municipios cuyos concejales se eligen por el sistema de usos y costumbres, continuarán con sus prácticas democráticas conforme a la normatividad prevista en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, hasta en tanto se emita la nueva normatividad derivada de las anteriores reformas. Las elecciones de los ayuntamientos sujetos al sistema de usos y costumbres, que se celebren en el periodo referido en el artículo Undécimo

Transitorio, serán validadas por el Instituto Estatal Electoral y, por última ocasión, calificadas por la Legislatura.

NOVENO.- El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, continuarán funcionando de acuerdo con las normas hasta hoy establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, hasta en tanto se emita la nueva normatividad.

DECIMO.- Con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, al concluir el periodo constitucional para el que fue electo el actual Gobernador del Estado, la Legislatura, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, designará un Gobernador Interino Constitucional, para un periodo de transición que comprenderá del primero de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2012.

UNDECIMO.- El Honorable Congreso del Estado, tendrá un plazo de noventa días más, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para reformar el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, emitir la normatividad correspondiente a los medios de impugnación en materia electoral y demás ordenamientos relativos.
(Reformado por Decreto número 424 de fecha 14 de abril de 2007)

DUODECIMO.- Se derogan todas las disposiciones constitucionales y legales que se opongan al presente Decreto.

(Nota aclaratoria: de conformidad con la Acción de Inconstitucionalidad 41/2006 y su Acumulada 43/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de enero de 2007, se declara la invalidez del Artículo Primero Transitorio del Decreto número 317 de la LIX Legislatura del Estado, única y exclusivamente en lo que se relaciona con el artículo 25, Apartado A, fracción I, así como de los Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo del mismo Decreto 317).

85.- Artículo Transitorio del Decreto número 424 de la LIX Legislatura, de fecha 31 de marzo de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de abril de 2007, por el que se reforma el Artículo Undécimo Transitorio del Decreto número 317, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

86.- Artículo Transitorio del Decreto número 520 de la LIX Legislatura, de fecha 14 de septiembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de septiembre de 2007, por el que se reforma la denominación del Título Sexto y el artículo 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

87.- Artículos Transitorios del Decreto número 532 de la LIX Legislatura, de fecha 29 de octubre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 10 de noviembre de 2007, por el que se reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En los términos del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, dentro del plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor, que lo fue el 21 de julio del presente año, se deberán

expedir las modificaciones necesarias a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- En los términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto antes citado, dentro del plazo de 2 años contados a partir de su entrada en vigor, que lo fue el 21 de julio del presente año, en los términos que señale la ley relativa, se implementarán sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a que se refiere este Decreto, y se establecerá lo necesario para que los municipios con población mayor a setenta mil habitantes, cuenten en el mismo plazo con sus sistemas electrónicos, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, no excluye la posibilidad de que los Municipios con menor población cuenten con este sistema, y en todo caso, deberán establecer sistemas administrativos de acuerdo a sus características propias, a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información pública.

88.- Artículos Transitorios del Decreto número 538 de la LIX Legislatura, de fecha 5 de noviembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 10 de noviembre de 2007, por el que se reforman los artículos 59 fracción XXXIII, artículo 79 fracción X, artículo 95, y se adiciona la fracción XXIV al artículo 79, recorriéndose la actual fracción XXIV para pasar a ser la XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dentro del término de noventa días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, propondrá a la Legislatura los candidatos para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia del Estado

TERCERO.- La Legislatura del Estado efectuará las adecuaciones legales necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

89.- Artículo Transitorio del **Decreto número 572** de la LX Legislatura, de fecha 17 de abril de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 de abril de 2008, por el que **SE REFORMA** el artículo 25 fracción II del apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Honorable Congreso del Estado, en un término de sesenta días realizará foros y consultas en todo el territorio del Estado, a efecto de conocer la opinión de los diversos sectores que permita en ese término la reforma a las leyes secundarias que tienen relación con el presente Decreto.

90.- Artículos Transitorios del **Decreto número 573** de la LX Legislatura, de fecha 17 de abril de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 de abril de 2008, por el que **SE REFORMAN** los artículos 45, 59 fracciones XXII, XXIII, XXXVI, LVIII y la fracción V del artículo 80; el primer párrafo del artículo 117 y el primer párrafo del artículo 118; **SE ADICIONA** una Sección Sexta denominada de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca al Capítulo II, del Título Cuarto, con un artículo 65 Bis; **SE DEROGA** la fracción VIII del artículo 65; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá expedir la Ley a la que se refiere la fracción LVIII del artículo 59 de esta Constitución, dentro del plazo de 30 días posteriores a la publicación de este Decreto.

TERCERO.- La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene hasta en tanto empiece a funcionar la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Todos los recursos materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

91.- Artículo transitorio del Decreto número 612 de la LX Legislatura, de fecha 30 de abril de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 1° de mayo de 2008, por el que se reforma la fracción V del artículo 79; se adiciona una Sección Quinta al Capítulo Tercero, Título Cuarto, para adicionar un Artículo 98 Bis; y se deroga el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

92.- Artículo transitorio del **Decreto número 657** de la LX Legislatura de fecha 3 de julio de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de julio de 2008, por el que se reforman el actual párrafo noveno y décimoprimer, se adicionan dos párrafos, el primero pasará a ser el párrafo séptimo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y el segundo pasará a ser el párrafo décimo, recorriendo en su orden los subsecuentes, ambos del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

93.- Artículos transitorios del **Decreto número 676** de la LX Legislatura de fecha 14 de agosto de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 16 de agosto de 2008, por el que **SE REFORMAN** los artículos 23 fracción I; 24 fracción I; 25, del apartado A, las fracciones I, II y IV; del apartado B, las fracciones I primer párrafo, II, IV, las actuales V que pasa a ser la VIII, la VI que pasó a ser la X; la VII que pasó a ser la XI; la VIII que pasó a ser la XII; del apartado C, las fracciones II y IV primer párrafo; del apartado D, el párrafo primero; 59 fracción XXVII; y **SE ADICIONAN** al artículo 25 apartado B, las fracciones que serán la V, VI, VII y IX, modificándose en su orden las subsecuentes; del apartado C, un párrafo que será el segundo; a la fracción IV un párrafo segundo y la fracción V; al apartado D, un segundo párrafo; del apartado E, se adiciona una fracción IV; 137 los párrafos séptimo, octavo y noveno, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en materia electoral.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

94.- Artículos transitorios del **Decreto número 718** de la LX Legislatura de fecha 28 de octubre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 1 de noviembre de 2008, por el que **SE REFORMAN** las fracciones II y X del Apartado B; segundo párrafo, y fracciones II y III del Apartado C del artículo 25; 33 fracción V; 35 párrafos segundo y cuarto; 67; 68 fracciones I, II, III, IV y VII; y 113 fracción I inciso e) y cuarto párrafo; y se adicionan un segundo y tercer párrafos a la fracción II del

Apartado B; un segundo párrafo a la fracción primera del Apartado E del artículo 25, todos de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

95.- Artículos transitorios del **Decreto número 719** de la LX Legislatura de fecha 28 de octubre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 15 de noviembre de 2008, por el que **SE REFORMA** el párrafo vigésimo cuarto del artículo 12 y la fracción XXXIX del artículo 59; **SE ADICIONA** un párrafo para ser el vigésimo quinto y se recorre el vigésimo quinto para ser el vigésimo sexto del artículo 12; ambos de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

96.- Artículos transitorios del **Decreto número 1247** de la LX Legislatura de fecha 7 de mayo del 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 7 de mayo del 2009, por el que se **REFORMA** el artículo 137 segundo y cuarto párrafos; **SE ADICIONA** el artículo 137, con los párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y duodécimo, recorriéndose el texto actual de los párrafos séptimo, octavo y noveno para quedar como párrafos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, en un término que no deberá exceder del 31 de diciembre del año 2010, presentará ante el Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de Ley que contenga las atribuciones de la instancia técnica a que se refiere el artículo 137, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2009, la Normatividad para su Ejercicio, la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y los respectivos presupuestos de egresos con que cuenten los municipios del Estado serán aplicables en dicho año en lo que no se contraponga al presente Decreto.

CUARTO.- Los Municipios del Estado a través de sus Ayuntamientos procederán a elaborar sus respectivos presupuestos de egresos con enfoque de resultados a que se refiere la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y a implantar y concluir sus sistemas de evaluación del desempeño institucional en los mismos plazos en que lo haga el Estado. El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública y la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico del mismo, promoverán lo conducente en el ámbito de sus respectivas atribuciones para que se cumpla con dicha obligación municipal.

97.- Artículos transitorios del **Decreto número 1355** de la LX Legislatura de fecha 4 de agosto del 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el mismo día, por el que se **REFORMAN** las fracciones II, III y V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

98.- Artículos transitorios del **Decreto número 1381** de la LX Legislatura de fecha 9 de septiembre del 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 14 de septiembre del mismo año, por el que se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

99.- Artículo transitorio del Decreto número 1382 de la LX Legislatura, de fecha 9 de septiembre del 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de septiembre del mismo año, por el que se **REFORMAN** los artículos 6 en sus párrafos primero y segundo, 7, 8 en su primer párrafo y sus apartados A y B, 11 en su primer párrafo, 14, 15 en su primer párrafo, 21, 93 y 113 en su fracción VII; se **ADICIONAN** a los artículos 6 las fracciones I, II y III, al 8 un apartado C, al 11 los párrafos segundo y tercero, y al 17 los párrafos tercero y cuarto; se **DEROGA** del artículo 7 su último párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

100.- Artículo transitorio del Decreto número 1383 de la LX Legislatura de fecha 11 de septiembre del 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 de septiembre del mismo año, por el que se **REFORMA** el párrafo sexto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

101.- Artículo transitorio del **Decreto número 2001 de la LX Legislatura de fecha 29 de septiembre del 2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 2 de octubre del mismo año, por el que se REFORMA** el primer párrafo del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO :

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

102.- Artículo transitorio del **Decreto número 19 de la LXI Legislatura de fecha 22 de diciembre del 2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de diciembre del mismo año, por el que se REFORMAN** los artículos 113 fracción II párrafo cuarto y 138 primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 61 con dos párrafos; 138 con un segundo párrafo, comprendiendo las fracciones I a V, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como párrafo tercero; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO :

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

103.- Artículos transitorios del Decreto número 397 de la LXI Legislatura de fecha 6 de abril del 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de abril del 2011, por el que se SE REFORMAN la fracción I del artículo 23; el primer párrafo y las fracciones I y V del artículo 24; el primer párrafo del artículo 25, así como el primer párrafo del apartado A, la fracción IV del apartado A y el apartado C del mismo artículo 25; el artículo 40; el primer párrafo y las fracciones V antes IV y VI antes V del artículo 50; el primer párrafo del artículo 51; la fracción II antes I, la III antes II, la V antes IV se recorre y la fracción VI antes V del artículo 53; el nombre de la Sección Cuarta del Capítulo II del Título Cuarto; el primer párrafo y las fracciones XX, XXI, XXII, XXVII, XXVIII, XXXIV, LI y la LXVI del artículo 59; el último párrafo del artículo 65 BIS; el inciso B) de la fracción I del artículo 72; las fracciones I, II, IV, V, X y XXIV del artículo 79; las fracciones IV y VIII del artículo 80; el artículo 83 primer párrafo; y las fracciones II y III del artículo 87; el artículo 88; la fracción I del artículo 90, el nombre de la sección cuarta del capítulo III del Título Cuarto; el artículo 93, el artículo 94; el primer párrafo del artículo 99; el artículo 100, el artículo 102; el artículo 103; el artículo 105; el primer párrafo del artículo 106; el artículo 111; el nombre del Título Sexto; el artículo 114; el tercer párrafo del artículo 115; el primer párrafo del artículo 117; el nombre del Título Octavo; el segundo párrafo del artículo 137; el párrafo cuarto del artículo 140. **SE ADICIONAN** dos párrafos al artículo 4; un segundo párrafo al artículo 23; una fracción IV del artículo 50, recorriendo en su orden los subsecuentes; tres últimos párrafos del artículo 51; la fracciones I y VII del artículo 53; una fracción XXVII BIS al artículo 59 y las fracciones LXVII y LXVIII al mismo artículo; una fracción VI al artículo 65 BIS; un inciso E) a la fracción I del artículo 72; una fracción XXV al artículo 79 recorriendo en su orden la subsecuente; una fracción IV al artículo 87; dos últimos párrafos al artículo 88; tres párrafos últimos al artículo 99; tres últimos párrafos al artículo 101; un apartado A integrado por siete fracciones y un apartado B integrado por seis fracciones al artículo 106; una sección cuarta al Capítulo IV del Título Cuarto que contiene el artículo 111; **SE DEROGAN** el apartado E del artículo 25; la fracción IV antes III del artículo 53; el artículo 86; el artículo 110; el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente decreto.

Sin condicionar ni limitar el derecho de iniciativa de cada Poder, el Congreso del Estado podrá promover con el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial la realización de mesas de análisis para las adecuaciones al marco legal secundario resultado de esta reforma.

TERCERO. Para los efectos de cumplir con el mandato del artículo 111, la Legislatura decretará los mecanismos de transferencia del personal, así como los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Poder Judicial, para que dicha transferencia quede concluida en el plazo establecido en el Segundo transitorio.

CUARTO. Los Poderes contarán con el improrrogable plazo de treinta días naturales para nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura.

Para los efectos de lo establecido en esta reforma, en un plazo no mayor al señalado en el transitorio Segundo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá adscribir a los Magistrados de la Sala Constitucional.

La Legislatura y el Gobernador deberán nombrar, en el plazo de 180 días, a los magistrados del Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado, así como de los Magistrados ausentes o que faltaren en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. El Magistrado nombrado la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura, será Consejero por un periodo que vencerá el primero de diciembre del año 2012. El periodo del Consejero Juez vencerá el primero de diciembre del año 2013, el correspondiente al Consejero designado por el Ejecutivo vencerá el primero de diciembre del año 2014, y el de la Legislatura, el primero de diciembre del año 2015.

Una vez aprobados los nombramientos de los cinco consejeros, y habiéndose aprobado la Legislación que regule su funcionamiento, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación.

SEXTO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos, hasta en tanto quede constituido el Consejo de la Judicatura.

Asimismo, establecerá los lineamientos para que la elección del Magistrado y del Juez que serán Consejeros, se haga en el plazo establecido en el artículo Cuarto transitorio de este decreto.

SÉPTIMO. Una vez que entre en vigor el presente decreto se transferirá el personal adscrito, así como los recursos materiales y financieros del Instituto Estatal Electoral, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dicha transferencia quede concluida en el plazo establecido en el transitorio Segundo. De igual forma se transferirá el personal adscrito, así como los recursos materiales y financieros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el personal adscrito y los recursos materiales y financieros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Para efectos de la elaboración de los proyectos de presupuesto de egresos de estos órganos constitucionales autónomos podrán solicitar opinión técnica a la Secretaría de Finanzas dependiente del Ejecutivo.

OCTAVO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos que señale la presente Constitución, por única ocasión se constituirá con los Consejeros que integrarán el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, con apego al escalonamiento para su sustitución con el que hayan sido nombrados.

NOVENO. En los casos que procedan, los actuales servidores públicos que concluyen sus funciones, recibirán la indemnización de Ley.

Los servidores públicos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, no estarán impedidos para participar en los procesos de designación en los nuevos órganos que se creen a partir de este decreto. En caso de ser designados, de conformidad con los procedimientos previstos en este decreto, se suspenderá el derecho reconocido en el primer párrafo, por lo que el candidato que resultare nombrado para cualquiera de las responsabilidades deberá reintegrar el monto total de la indemnización que hubiere recibido. A estos servidores públicos le serán plenamente reconocidos los derechos laborales adquiridos.

DÉCIMO. Los procesos y procedimientos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente decreto.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente decreto, seguirán aplicándose los vigentes, en lo que no se opongan a las presentes reformas.

DÉCIMO SEGUNDO. Los servidores públicos y Magistrados de los órganos e instituciones que se reforman, no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

DÉCIMO TERCERO. Los conflictos de carácter laboral entre los órganos públicos reformados en virtud del presente decreto y sus empleados, que se hayan iniciado con anterioridad al mismo, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes hasta que la autoridad correspondiente emita una resolución definitiva e inatacable.

DÉCIMO CUARTO. Los Magistrados de los Tribunales Especializados en ejercicio, que hayan rendido protesta y tomado posesión de su encargo con ciento ochenta días anteriores a la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el Decreto número 397, de fecha 6 de abril de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número extra de 15 de abril del mismo año, durarán en su encargo el período al que se refieren los artículos 102 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y podrán reelegirse por un período igual.

Los Magistrados de nuevo ingreso que pasen a formar parte del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo el plazo de ocho años que establece el artículo 102 de esta Constitución y podrán ser reelectos en el cargo por un período igual.

DÉCIMO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

104.- Artículos transitorios del Decreto número 511 de la LXI Legislatura aprobado el 15 de junio del 2011, por el que se **REFORMA** el artículo 17 del primer párrafo de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*; se **REFORMAN** los artículos 81 segundo párrafo, 87, 93, 97, 102 y 105 fracción II y segundo párrafo, del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca*; se **REFORMAN** los artículos 4, 554, 555 segundo párrafo, 556 primer párrafo, 562, 563 y 568 y se **ADICIONA** el artículo 554 BIS del *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca*; y, **se REFORMAN** los artículos 32 segundo párrafo, 36 fracción VII, 39 BIS primer párrafo y 40 BIS segundo párrafo y **se ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 32 recorriéndose en orden subsecuente el actual tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Cuando el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca se refiera al reo, se entenderá que se trata del sentenciado.

TERCERO.- Las personas que hubieren sido sentenciadas con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, que se encuentren privadas de su libertad en centros de reinserción social, así como aquellas que estén restringidas de su libertad bajo alguna medida de seguridad, o que estén gozando del beneficio de la libertad anticipada, tratamiento preliberacional o semilibertad concedida en sentencia, quedarán a disposición de la autoridad judicial para efectos de la ejecución técnica de la sentencia.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las facultades sobre ejecución, modificación y duración de las penas impuestas por la autoridad judicial, que la Ley de Ejecución de

Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, otorga a la Dirección de Reinserción Social, serán ejercidas por los Jueces de Ejecución de Sanciones.

QUINTO.- La competencia territorial de los jueces de ejecución de sanciones del sistema mixto, será determinada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia atendiendo a la ubicación de los centros de reclusión, si el sentenciado se encuentra privado de su libertad, o en libertad por estar gozando de alguno de los beneficios que el juez o la autoridad administrativa le otorgó.

SEXTO.- En un plazo no mayor a sesenta días, el Congreso del Estado deberá realizar las reformas y adecuaciones pertinentes a las leyes y reglamentos que tengan relación con la ejecución de las penas y medidas de seguridad, a fin de adecuarlas al texto constitucional local y federal.

104.- Artículos transitorios del Decreto número 696 de la LXI Legislatura aprobado el 14 de diciembre del 2011 y publicado el 17 de diciembre del 2011 en el periódico oficial núm. 51 tercera sección, por el que se **REFORMA** el artículo **Décimo Cuarto Transitorio** del **Decreto número 397** publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 15 de abril de dos mil once, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Con base en el presente Decreto, expídase a los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el nombramiento correspondiente en el que establezca el período de ocho años en el cargo, previsto en el artículo 111, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

105.- Artículos transitorios del Decreto número 1078 de la LXI Legislatura aprobado el 7 de marzo del 2012 y publicado el 23 de marzo en el periódico oficial Extra, por el que se **REFORMAN** los artículos 45, 59 fracción XXII, 65 BIS en su primer párrafo y en la fracción V, 111 Apartado B fracciones I y II; se **ADICIONAN** cinco últimos párrafos en la fracción XXII del artículo 59, dos últimos párrafos en el artículo 65 BIS, un segundo párrafo en la fracción V del artículo 80, dos últimos párrafos a la fracción II del artículo 113 y se derogan las fracciones III, IV y V del apartado B del artículo 111, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En lo que se refiere a las Cuentas Públicas municipales del ejercicio 2011, deberán ser presentadas a más tardar el día quince de junio de 2012 prorrogándose el plazo de presentación del informe de resultados de la Auditoría Superior del Estado hasta el día treinta de noviembre del mismo año.

106.- Artículos transitorios del Decreto número 1085 de la LXI Legislatura aprobado el 21 de marzo del 2012 y publicado el 2 de abril en el periódico oficial Extra, por el que se **REFORMA** el artículo 20 en sus párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

107.- Artículos transitorios del Decreto número 1178 de la LXI Legislatura aprobado el 28 de marzo del 2012 y publicado el 2 de abril en el periódico oficial Extra, por el que se **REFORMA** la fracción II del Apartado A del artículo 25 y se **ADICIONA** una fracción IX al artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro del término de 180 días el Congreso del Estado deberá realizar las reformas necesarias a las leyes secundarias para armonizarlas con la presente reforma.

108.- Artículos transitorios del Decreto número 1291 de la LXI Legislatura aprobado el 20 de junio del 2012 y publicado el 4 de julio en el periódico oficial Extra, por el que se **REFORMA** la fracción IV del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

109.- Artículos transitorios del Decreto número 1867 de la LXI Legislatura aprobado el 6 de febrero del 2013 y publicado el 9 de febrero del mismo año en el periódico oficial No. 6 Novena Sección, por el que se **REFORMAN** las fracciones XXI Bis del artículo 59 y el cuarto párrafo del inciso C de la fracción II, del artículo 113 y se **ADICIONA** la fracción XXVI del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cuarenta y cinco días el Congreso modificará su Ley Orgánica para establecer un mecanismo profesional y técnico con el cual se apoyará para aprobar los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos en el Estado.

110.- Artículos transitorios del Decreto número 2031 de la LXI Legislatura aprobado el 17 de julio del 2013 y publicado el 10 de agosto del mismo año en el periódico oficial No. 32 Segunda Sección, por el que se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Ordénese su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

111.- Artículos transitorios del Decreto número 2036 de la LXI Legislatura aprobado el 1 de agosto del 2013 y publicado el 26 de agosto del mismo año en el periódico oficial Extra, por el que se REFORMAN los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá dictaminar las Cuentas Públicas correspondientes al último bimestre del ejercicio 2010 y el ejercicio fiscal 2011, a más tardar el 30 de agosto del presente año y la correspondiente al ejercicio fiscal 2012 por única ocasión a más tardar el 31 de octubre del año 2013.

112.- Artículos transitorios del Decreto número 1970 de la LXI Legislatura aprobado el 28 de agosto del 2013 y publicado el 6 de septiembre del mismo año en el periódico oficial Extra, por el que se DESECHAN las observaciones al Decreto 1970, por el que se reforman las fracciones II a la VI del apartado B, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitidas por el Gobernador Gabino Cué Monteagudo, mediante oficio número GEO/034/2013 de fecha 8 de abril del 2013. Se insiste en el proyecto original del Decreto 1970, por medio del cual se reformaron las fracciones de la II a la VI del apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobado en sesión ordinaria de fecha 20 de marzo de 2013, por el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado. En consecuencia, se reforman las fracciones II a la VI del apartado B, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

113.- Artículos transitorios del Decreto número 2044 de la LXI Legislatura aprobado el 28 de agosto del 2013 y publicado el 6 de septiembre del mismo año en el periódico oficial Extra, por el que se ACEPTAN las observaciones hechas por el Gobernador del Estado y se modifica el art. 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adicionándole un párrafo segundo.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

114.- Artículos transitorios del Decreto número 2044 de la LXI Legislatura aprobado el 28 de agosto del 2013 y publicado el 6 de septiembre del mismo año en el periódico oficial Extra, por el que se ACEPTAN las observaciones hechas por el Gobernador del Estado y se modifica el párrafo quinto del art. 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**Poder Legislativo
LXI Legislatura**

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

Última Reforma: Decreto No. 1184 aprobado el 31 de marzo del 2012 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Extra del 9 de abril del 2012

Ley publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 30 de Noviembre de 2010.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 2107

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Título Primero

Principios Generales y Elementos del Municipio.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca; establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y determina las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.

ARTÍCULO 4.- Sin menoscabo de la libertad que sanciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Municipios podrán coordinarse y asociarse entre sí o con el Estado para la más eficaz prestación de los servicios públicos municipales y el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Capítulo II

De la Creación, Supresión y Fusión de Municipios.

ARTÍCULO 5.- Para la creación de Municipios sin perjuicio de cumplir con lo ordenado en la fracción VII del artículo 59 de la Constitución Local deberán reunirse, además, los siguientes requisitos:

I. Contar con la infraestructura urbana, los locales adecuados para la instalación de las oficinas públicas municipales, y vías de comunicación con las poblaciones circunvecinas;

II. Tener en funcionamiento los servicios públicos municipales necesarios para el desarrollo integral de la población; y

III. Señalar el nombre con el que se identificará al Municipio.

Los interesados en la creación de un Municipio deberán solicitarlo por escrito y acreditar estos requisitos ante el Congreso; quien para determinar lo conducente tomará en cuenta la opinión del o de los municipios que pudieran resultar afectados, misma que se expresará por conducto de sus ayuntamientos. Si la opinión no fuere favorable, se tomará como controversia entre municipios que deberá de resolver el Tribunal Superior de Justicia del Estado, estándose el Congreso, a la sentencia definitiva que aquel dicte en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local.

ARTÍCULO 6.- Los requisitos señalados en el artículo anterior deberán acreditarse con:

I. La certificación que expida la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática respecto al número de habitantes asentados tanto en la superficie territorial en que se pretenda constituir un municipio, como de la localidad propuesta como Cabecera Municipal y del área que comprenda;

II. La constancia que emitan él o los ayuntamientos respectivos en donde se haga la relación de los servicios públicos, vías de comunicación; y

III.- La copia certificada del acta de la sesión de Cabildo en la que conste la opinión del Ayuntamiento o Ayuntamientos implicados.

ARTÍCULO 7.- Una vez que el pleno del Congreso conozca de la solicitud de creación de un Municipio, decidirá si se turna o no a la Comisión de Gobernación para su conocimiento, trámite y dictamen.

El trámite será el siguiente:

I.- Se radicará el expediente en la Comisión de Gobernación;

II.- Ésta acordará su inicio, ordenando la ratificación de los promoventes, sino ratificaran en la diligencia que se señale para tal efecto, se desechará la petición, ordenándose el archivo del expediente;

III.- Si ratificaran, se procederá a recabar todos los elementos de convicción que se estime necesario, si hay pruebas que desahogar, se procederá a su desahogo;

IV.- Se solicitará su opinión a los Ayuntamientos de los Municipios a los que les resulte interés, para que expresen lo que a sus derechos convenga;

V.- Si los Ayuntamientos de los Municipios a los que les resulte interés manifiestan su conformidad en la creación del nuevo Municipio, se les requerirá el acuerdo de cabildo respectivo y se dictaminará desde luego, poniendo el expediente a consideración del Congreso del Estado;

VI.- Si alguno de los Ayuntamientos de los Municipios a lo que les resulte interés manifiestan su inconformidad, se les solicitará que funden y motiven ésta si en el escrito de informe no lo hubieren hecho, a la que deberán de acompañar los medios de convicción que estimen necesarios; y

VII.- Si la opinión no fuere favorable, en los términos de la fracción anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la

Comisión de Gobernación, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local, si a sus intereses conviene; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos de los Municipios lo solicita.

ARTÍCULO 8.- Si al resolver el Tribunal Superior de Justicia del Estado el procedimiento al que se refiere el artículo que antecede, estima que es procedente la creación del nuevo Municipio, así lo notificará al Poder Legislativo, estándose el Congreso del Estado, a la sentencia definitiva que aquel dicte; el Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocerá con la vista que le de el Congreso o con la petición de los interesados o de los Ayuntamientos involucrados, en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 9.- Aprobada la creación del nuevo Municipio, el Congreso procederá a establecer su presupuesto y a asignarles las participaciones que le correspondan de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

ARTÍCULO 10.- El Congreso podrá suprimir municipios cuando se compruebe que sus rentas no cubren su presupuesto de egresos, carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos y gobernarse a través de su Ayuntamiento y no satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta Ley, previa audiencia del Municipio afectado, por conducto de su Ayuntamiento.

Para procederse en los términos anteriores, se escuchará al Ayuntamiento involucrado, dándole la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar de bien probado. Si en su consideración el decreto que apruebe la supresión le agravia, tendrá la facultad de promover en términos de la fracción IV del Artículo 106 de la Constitución Local.

El Congreso del Estado se estará a la sentencia que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 11.- La supresión de municipios se hará con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso y procederá en caso de fusión de municipios.

ARTÍCULO 12.- Podrán fusionarse dos o más municipios en uno sólo cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que se apruebe la fusión por la mayoría de los habitantes de los municipios involucrados, previa consulta cuyo procedimiento estará a cargo de los ayuntamientos interesados: y

II.- Que así lo acuerden los Ayuntamientos interesados señalando el lugar de su cabecera municipal.

ARTÍCULO 13.- El acuerdo de fusión deberá someterse para su aprobación al Congreso del Estado, si procediere ordenará mediante decreto la modificación territorial correspondiente.

Título Segundo Del Territorio y de la Población Municipal.

Capítulo I De la Integración del Territorio y de las Categorías Municipales.

ARTÍCULO 14.- El territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios. La extensión territorial de estos Municipios comprende la superficie y límites reconocidos a la fecha para cada uno de ellos. Se entiende por territorio municipal el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción.

ARTÍCULO 15.- Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

- a) NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;
- b) CONGREGACION: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;
- c) RANCHERIA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;
- d) PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;
- e) VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y
- f) CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

ARTÍCULO 16.- Se denominará cabecera municipal al centro de población donde reside el Gobierno Municipal.

Solamente con aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la autorización del Congreso del Estado podrá cambiarse la cabecera a otro lugar, siempre y cuando esté comprendido dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate. El cambio que se solicite se autorizará siempre que no cause problemas de inestabilidad social o ingobernabilidad.

ARTÍCULO 17.- Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

- I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y
- II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

ARTÍCULO 18.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.

ARTÍCULO 19.- Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:

- I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;
- II.- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y
- III.- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.

ARTÍCULO 20.- El Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;
- II.- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y

III.- Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 20 BIS.- Para la rectificación o modificación de nombre de las poblaciones del Estado, que así lo ameriten y justifiquen, se requiere de la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado.

El Congreso del Estado, podrá emitir el Decreto correspondiente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el Ayuntamiento del municipio a que pertenece el centro de población, lo solicite por escrito al Congreso y que exista acta de cabildo aprobando lo solicitado por el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.
- II. Acta de acuerdo del centro de población que pretenda la rectificación o modificación de nombre, con las firmas de sus ciudadanos.
- III. Documentos públicos y/o privados que acrediten o justifiquen el uso del nombre que soliciten.

ARTÍCULO 20 TER.- El Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 de la presente ley, dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos, a los Centros de Población o comunidades indígenas de los Municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.

Capítulo II

De la Modificación Territorial Municipal.

ARTÍCULO 21.- El territorio municipal podrá modificarse por alguna de las siguientes causas:

I.- Mediante resolución de conflicto de límites entre Municipios:

- a).- Por convenio de sus respectivos Ayuntamientos y aprobados por el Congreso;
- b).- Por sentencia judicial;

II.- Cuando se ha decretado el cambio de un centro de población.

III.- En los casos de creación, supresión y fusión de municipios.

ARTÍCULO 22.- El Congreso podrá decretar el cambio de un centro de población a otro municipio, siempre y cuando se acredite por los medios legales que:

- I.- Así lo ha decidido la mayoría de sus habitantes;
- II.- No genera conflictos de cualquier naturaleza; incluyendo problemas de índole administrativa o políticos; y
- III.- El cambio propicia la pacificación de los conflictos o problemas existentes en su caso.

ARTÍCULO 23.- Una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentaran la solicitud escrita correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere se efectúe se turne a la Comisión de Gobernación para su conocimiento.

El Congreso para determinar lo conducente, oirá a los municipios involucrados por conducto de sus Ayuntamientos, para que manifiesten su opinión al respecto.

Cuando el Congreso apruebe el cambio de un centro de población de un municipio a otro, emitirá el Decreto correspondiente, fundado y motivado.

ARTÍCULO 24.- Si la opinión que uno o ambos Ayuntamientos Municipales involucrados no fuere favorable, en los términos del párrafo tercero del artículo anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la Comisión de Gobernación, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan si a sus intereses conviene, en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos así lo solicita.

Si al resolver el Tribunal Superior de Justicia del Estado el procedimiento al que se refiere el párrafo que antecede, estima que es procedente la segregación del centro de población de un Municipio para trasladarse política y administrativamente a un nuevo Municipio, así lo notificará al Poder legislativo, estándose el Congreso del Estado, a la sentencia definitiva que aquel dicte; El Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocerá con la vista que le de el Congreso o con la petición de los interesados o de los Ayuntamientos involucrados, en los términos de la Ley respectiva.

Capítulo III De la Población.

ARTÍCULO 25.- Se consideran habitantes del municipio a las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio, en caso de ser extranjeros, deberán acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia en el país en los términos de las leyes aplicables.

Las calidades de habitantes serán las siguientes: originarios, vecinos, ciudadanos, visitantes y transeúntes.

I.- Son originarios del municipio, quienes hayan nacido dentro de los límites territoriales del mismo.

II.- Se consideran vecinos del municipio:

- a).- Los habitantes que tengan más de 6 meses de residencia fija dentro de su territorio; y
- b).- Quienes tengan menos de 6 meses de residencia, pero que expresen ante las autoridades municipales su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a cualquier otra.

III.- Son ciudadanos del municipio los hombres y mujeres, que sean originarios, quienes sean hijos de padre o madre originarios del Municipio, o vecinos con residencia de más de un año en el mismo, mayores de 18 años y que tengan modo honesto de vivir.

IV.- Son transeúntes del municipio quienes de una manera accidental o transitoria se encuentren dentro de la circunscripción territorial del mismo.

V.- Son visitantes quienes se encuentra temporalmente en el territorio por algún asunto determinado.

ARTÍCULO 26.- La calidad de vecino se pierde:

I.- Por dejar de residir en el territorio del Municipio por más de seis meses, excepto cuando se desempeñen algún servicio público a la Federación, al Estado o al Municipio, fuera del territorio municipal, o se ausenten por motivos de estudios.

II.- Por renuncia expresa ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 27.- Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

I.- Acceder en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;

II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;

- III.- Presentar ante las autoridades municipales proyectos para reglamentos o normas de carácter municipal; y
- IV.- Colaborar en las actividades de participación ciudadana.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

- I.- Respetar y obedecer las leyes y los mandatos de las autoridades legalmente constituidas; así como cumplir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emanadas del Ayuntamiento;
- II.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas;
- III.- Colaborar cuando sea procedente con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad a que pertenezcan;
- IV.- Inscribirse, en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales;
- V.- Inscribirse los varones a los dieciocho años de edad en las juntas municipales de reclutamiento, con el fin de cumplir con el Servicio Militar Nacional; y
- VI.- Respetar los Símbolos Patrios.

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Titulo Tercero Del Gobierno Municipal.

Capítulo I De la Integración e Instalación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Se deberán expedir por el Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 43, el reglamento interior del mismo, el reglamento del Cabildo, los manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

ARTÍCULO 33.- Los Ayuntamientos electos por el sistema de usos y costumbres, desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen; pero no podrá exceder de tres años.

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

ARTÍCULO 35.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere satisfacer los requisitos del artículo 113 fracción I párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y cumplir con lo establecido por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 37.- Una vez terminada la sesión solemne de protesta, el Presidente Municipal saliente hará entrega formal de la administración al Presidente electo, ante los concejales que concluyan e inicien su ejercicio.

La entrega se hará en instrumento que contenga los siguientes documentos contables y administrativos: informes trimestrales de avance de gestión financiera; estado que guarda la cuenta pública municipal; situación de la deuda pública municipal y su registro; estado de la obra pública ejecutada y en proceso; situación que guardan las aportaciones estatales y federales, con sus respectivos comprobantes; inventario y registro del patrimonio municipal; la demás información que se estime relevante para el ejercicio administrativo. Se acompañarán también los libros de actas del Cabildo saliente, así mismo, hará entrega del archivo municipal.

ARTÍCULO 38.- Del acto de entrega-recepción referido se levantará un acta circunstanciada que firmarán todos los que intervinieron, proporcionándoles copia debidamente certificada. En un término de treinta días naturales se emitirá por el Ayuntamiento entrante un dictamen sobre el acta de entrega-recepción, remitiéndose dentro de los quince días hábiles siguientes a la Auditoría Superior del Estado, copia del expediente de entrega-recepción y el correspondiente dictamen, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

ARTICULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTICULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones, el Congreso del Estado determinará lo procedente.

No se celebrarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Concejo Municipal en los términos establecidos por la Constitución del Estado y por esta Ley o en su caso nombrará a un encargado de la administración municipal hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo.

ARTICULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

ARTICULO 42.- Si el día señalado para la instalación, el Ayuntamiento entrante no se presentase la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo anterior, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del Estado para que proceda conforme a esta ley.

Capítulo II ***De la Competencia del Ayuntamiento.***

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.- Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

II.- Proponer ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en materia municipal;

III.- Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos;

IV.- Declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a esta ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio;

V.- Convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado, con otros Municipios de la entidad o con particulares, de acuerdo con las leyes aplicables;

VI.- Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

VII.- Celebrar acuerdos y convenios con otros Municipios de acuerdo a Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;

VIII.- Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

IX.- Acordar el destino y uso de los bienes inmuebles municipales:

X.- En el ámbito de su competencia, y contando con la aprobación de la Legislatura Local, planear y regular de manera conjunta y coordinada con otros Municipios, el desarrollo de dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, siempre que estos formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, ciñéndose a lo dispuesto en la ley federal de la materia;

XI.- Crear, modificar y suprimir, de acuerdo con las leyes las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

XII.- Crear de acuerdo con las leyes los organismos paramunicipales y descentralizados, para la eficaz prestación de los servicios públicos;

XIII.- Cambiar con la aprobación de la mayoría calificada la cabecera municipal, con previa autorización del Congreso del Estado;

XIV.- Calificar los casos en que las sesiones de Cabildo sean privadas;

XV.- Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas de obras correspondientes;

XVI.- Administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentación de los planes de desarrollo urbano y los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del mismo, la creación de zonas territoriales, de reserva ecológica y los de alta productividad agrícola, previo dictamen de la autoridad competente;

XVII.- Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

XVIII.- Expedir el Reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, garantizando la participación de las mujeres en la elección y su incorporación como representantes;

XIX.- Aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero y Responsable de la Obra Pública, a propuesta del Presidente Municipal.

XX.- Resolver en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia, con excepción de los de seguridad pública y tránsito;

XXI.- Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal

siguiente.

XXII.- Remitir al Congreso del Estado a más tardar el quince del mes de junio la cuenta pública municipal de año anterior para su revisión y fiscalización;

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización;

XXIV.- Dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico;

XXV.- Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales en el Municipio;

XXVI.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia, así como formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas de obras correspondientes;

XXVII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

XXVIII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XXIX.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas, así como en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

XXX.- Dictar resoluciones con la aprobación de los dos tercios de sus integrantes que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, en términos de esta Ley;

XXXI.- Formular y fomentar programas de organización y participación comunitaria, en los trabajos colectivos de beneficio común, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio, conforme a sus usos y costumbres;

XXXII.- Formular programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

XXXIII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables en materia de cultos;

XXXIV.- Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXXV.- Designar a los alcaldes y sus suplentes en términos de la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXXVI.- Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia;

XXXVII.- Conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y

fallecimientos de los concejales, en los términos de esta Ley;

XXXVIII.- Promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la presente Ley;

XXXIX.- Rendir a la ciudadanía por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales;

XL.- Constituir el Concejo de Protección Civil Municipal, y llevar a cabo las medidas y acciones que promuevan los sistemas nacional y estatal de protección civil, para garantizar la seguridad de la población en caso de emergencias o de siniestros;

XLI.- Promover la organización y preservación de los archivos municipales conforme a la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

XLII.- Nombrar al Cronista Municipal o al Concejo de Cronistas, el cargo será honorífico;

XLIII.- Constituir y actualizar el registro de población municipal conforme a la reglamentación correspondiente;

XLIV.- Establecer un sistema de estímulos y reconocimientos al mérito de los servidores públicos municipales y de sus habitantes, en base en la disposición respectiva del Ayuntamiento;

XLV.- Fomentar las actividades culturales, deportivas y recreativas;

XLVI.- Fomentar y fortalecer los valores históricos cívicos del pueblo, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios;

XLVII.- Aceptar herencias y legados en favor del Municipio;

XLVIII.- Glosar las cuentas del Ayuntamiento anterior a más tardar el quince de febrero y remitir duplicado a la Auditoría Superior del Estado;

XLIX.- Establecer y actualizar la información económica, social y estadística de interés general;

L.- Elaborar y publicar en coordinación con las autoridades competentes, el catálogo del patrimonio histórico y cultural del Municipio, vigilando y promoviendo su preservación y coadyuvando a determinar las construcciones y edificios que no podrán modificarse;

LI.- Presentar dentro de los treinta días siguientes del trimestre al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Notas a los estados financieros;
- e) Estado analítico del activo;
- f) Estado analítico de los ingresos;
- g) Estado analítico de los egresos en las clasificaciones administrativa, por objeto del gasto y funcional-programática.

LII.- Solicitar al Congreso del Estado, autorización para contratar créditos destinados a las inversiones públicas productivas en los términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;

LIII.- Realizar descuentos en el cobro de contribuciones a favor de los pensionados, jubilados,

pensionistas, discapacitados, senescentes y demás que dispongan las leyes del Estado, que tengan su domicilio en el ámbito de la jurisdicción del Municipio respectivo;

LIV.- Celebrar convenios con el Estado a fin de que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o de un servicio que el Municipio tenga a su cargo o para que se ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

LV.- Conservar y acrecentar en beneficio público el patrimonio municipal y llevar el registro de los bienes del dominio público y del dominio privado del Municipio;

LVI.- Proponer a la Legislatura estatal las cuotas y tarifas, los valores unitarios del suelo; a que se refiere la fracción II inciso c) tercer párrafo del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

LVII.- Celebrar convenios con el Estado para que éste asuma las funciones relacionadas con la administración de contribuciones municipales, o para que en su caso, el Ayuntamiento asuma las de carácter estatal;

LVIII.- Celebrar convenios de coordinación o asociación con otros Ayuntamientos de la entidad o con el Estado, para que con sujeción a la ley, se brinde un mejor ejercicio de sus funciones o la más eficaz prestación de los servicios públicos municipales. Cuando el convenio se celebre con Municipios de otras Entidades Federativas, se deberá contar con la aprobación de la Legislatura del Estado;

LIX.- Solicitar, cuando no exista el convenio correspondiente y con aprobación de la mayoría calificada, que la Legislatura Local disponga que el gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, por encontrarse el Municipio imposibilitado para ejercerla o prestarlo;

LX.- Realizar programas de capacitación para los servidores públicos municipales, por si o por convenio con otros organismos;

LXI.- Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del Municipio con la aprobación con el voto de los dos tercios de los concejales que conforman el Ayuntamiento en los términos establecidos en esta ley;

LXII.- Otorgar poderes para pleitos y cobranzas a propuesta del Síndico cuando sea necesario;

LXIII.- Formular y desarrollar programas de atención a personas con capacidades diferentes y senescentes en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud y conforme a sus principios y objetivos; para tal efecto, deberán celebrar los convenios necesarios para observar y prever facilidades urbanísticas y arquitectónicas, supresión de obstáculos viales y el cumplimiento de la ley estatal de la materia;

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y

LXVI.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no deberá:

- I.- Gravar la entrada o el tránsito de las mercancías o personas por el territorio de su Municipio;
- II.- Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas especialmente por el Congreso del Estado;
- III.- Retener o invertir para fines distintos, lo establecido en el presupuesto de egresos;
- IV.- Suspender o revocar por sí mismos, el mandato a alguno de sus miembros;
- V.- Delegar a las agencias municipales y de policía facultades de su competencia; y
- VI.- Omitir la aplicación de recursos para brindar al Municipio los servicios básicos.

Capítulo III **Del Cabildo Municipal.**

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

- I.- Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado;
- II.- DEROGADA.
- III.- Remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía, en los términos del artículo 85 de esta Ley;
- IV.- Eximir al Tesorero Municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de esta Ley;
- V.- Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, en los términos del *Capítulo* tercero, Título Quinto de esta Ley;
- VI.- Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo;
- VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;
- VIII.- Determinar sobre la conveniencia de concesionar el servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo;
- IX.- Autorizar la concesión de algún servicio público, con la aprobación del Congreso del Estado;

- X.- Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo;
- XII.- Cuando se trate de actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- XIII.- Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;
- XIV.- Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 103 de esta Ley;
- XV.- Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales;
- XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;
- XVII.- Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable;
- XVIII.- Acordar el período de recepción de las participaciones al inicio de la Administración; y
- XIX.- Las demás que establezcan esta y otras leyes.

El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público.

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 49.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión.

ARTICULO 50.- Cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados.

Inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

ARTÍCULO 51.- En el curso del primer bimestre de cada año, el Ayuntamiento debe remitir al Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado un ejemplar del libro de actas de las sesiones del Cabildo correspondiente al año anterior.

ARTÍCULO 52.- Previo acuerdo por mayoría simple, los servidores públicos municipales deberán comparecer a las sesiones para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su competencia.

ARTICULO 53.- Para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del Cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento.

Capítulo IV **De las Comisiones del Ayuntamiento.**

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones publicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales.

Las comisiones municipales se integrarán por los miembros del Ayuntamiento y son órganos de consulta y vigilancia, no operativos, ni para la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 55.- Las comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;
- II.- Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;
- III.- Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;
- IV.- Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio público;
- V.- Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio público;
- VI.- Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio público que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;
- VII.- Proponer con oportunidad, economía, austeridad, transparencia y honradez al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público; y
- VIII.- Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.

ARTÍCULO 56.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

- I. Hacienda Municipal;
- II. Gobernación y Reglamentos;
- III. Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. Salud Pública y Asistencia Social;
- V. Obras Públicas;
- VI. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y Desarrollo Urbano;
- VII. Educación Pública, Recreación y Deportes;
- VIII. Comercios, Mercados y Restaurantes;
- IX. Bienes Municipales y Panteones;
- X. Rastro;
- XI. Ecología;
- XII. Espectáculos;
- XIII. Turismo;
- XIV. Vinos y Licores;
- XV. Desarrollo Rural y Económico;
- XVI. De Equidad de Género;
- XVII. Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos;
- XVIII. Gaceta Municipal y Publicaciones;
- XIX. Transparencia y Acceso a la Información y
- XX. De Asuntos Indígenas, y
- XXI. Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

La Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal. Las demás comisiones estarán presididas por el regidor de la materia.

ARTÍCULO 57.- Podrán crearse comisiones especiales para atender asuntos específicos, situaciones

emergentes, eventuales o de cualquier otra índole y se integrarán con los miembros que el Ayuntamiento determine.

Capítulo V

De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus Miembros.

ARTÍCULO 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

- I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;
- II.- La violación reiterada por parte del Ayuntamiento, de las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local;
- III.- La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;
- IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;
- V.- La violación que efectuó el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;
- VI.- La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio o su hacienda pública;
- VII.- La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;
- VIII.- Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios;
- IX.- La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de los dispuesto en la Ley de fiscalización Superior del Estado y demás disposiciones aplicables; y
- X.- Por abandono del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

- I.- La incapacidad física o legal transitoria;
- II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y
- III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.
- IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

- I.- La incapacidad física o legal permanente;

- II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional;
- III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;
- IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;
- V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;
- VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y
- VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.
- VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

ARTÍCULO 63.- El escrito de solicitud, deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del solicitante y domicilio que señale para recibir notificaciones en la capital del Estado de Oaxaca, para que se practiquen las diligencias necesarias, así como la designación de persona para recibirla;
- II.- Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;
- III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;
- IV.- El o los actos en que se funda la solicitud; y
- V.- Las pruebas que sirven de base a la petición y anunciar aquéllas que requieren término para su desahogo.
- VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.

ARTÍCULO 64.- El Oficial Mayor dará cuenta al Pleno del congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobernación. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la Comisión de Gobernación, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.

B) Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Comisión citará a los denunciados para ratificarla. Si así lo hicieren, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de

contestar.

C) Concluido el plazo para de la contestación, la Comisión de Gobernación dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la Comisión de Gobernación formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrán asistirse de abogado.

F) Para lo no previsto en el presente Capitulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Capítulo VI **De los Concejos Municipales.**

ARTÍCULO 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado procederá de inmediato a designar de entre los vecinos del municipio respectivo, a los integrantes de un Concejo Municipal.

Se integrara por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el periodo de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución, esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamiento determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten que inicie en sus funciones un Concejo Municipal, el Ejecutivo del Estado así lo manifestará al Congreso y solicitará que nombre a un encargado provisional de la administración municipal debiendo fijar el término durante el que fungirá dicho encargado.

Al concluir el término del nombramiento concedido al encargado, se deberá de decretar la designación del Concejo Municipal, o en su defecto, si las condiciones aún no lo permiten, se decidirá lo relativo a la integración del Concejo.

TITULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

Capítulo I
Del Presidente Municipal

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;

II.- Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas, de la administración pública municipal que se creen por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de esta ley;

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

IV.- Promulgar y publicar en la gaceta municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como los planes y programas de desarrollo municipal; publicados que sean remitirlos a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado;

V.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;

VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

VII.- Informar a la población en sesión pública y solemne que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, los informes a que se refiere esta fracción, se realizarán en las fechas y de acuerdo a la que sus tradiciones determinen;

VIII.- Proponer al ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley;

IX.- Vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes y a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y en su caso, autorizar los estados financieros del Municipio;

X.- Proponer al Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes;

XI.- Poponer a consideración del Ayuntamiento para su aprobación los nombramientos del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública. Los demás servidores públicos serán nombrados directamente por el Presidente Municipal;

XII.- Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentación de los planes de desarrollo urbano, la zonificación, la creación de reservas territoriales, el otorgamiento de licencias y permisos para uso de suelo y construcción, así como los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano;

XIII.- Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los seis primeros meses de su administración, así como los programas anuales de obras y servicios públicos y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación;

XIV.- Promover y vigilar la organización e integración del Concejo de Desarrollo Social Municipal;

XV.- Promover la integración del Concejo Municipal de Protección Civil;

XVI.- Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas;

XVII.- Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;

XVIII.- Expedir licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de comercios, espectáculos, bailes y diversiones públicas en general, previo dictamen de las comisiones respectivas;

XIX.- Expedir licencias a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, las que de concederse tendrán siempre el carácter de temporales, previa autorización del Cabildo y con apego a la Ley Estatal de Salud;

XX.- Resolver sobre las peticiones de los particulares en materia de permisos para el aprovechamiento y comercio en las vías públicas, con aprobación del Cabildo, las que de concederse, tendrán siempre el carácter de temporales y revocables y no serán gratuitas;

XXI.- Proponer al Ayuntamiento al Concejal que deba sustituirlo en sus ausencias no mayores de quince días, o en las sesiones ordinarias que le encomiende;

XXII.- Crear en el primer año de su gestión administrativa un organismo que se denominará Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en las Agencias Municipales se denominará Subcomité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIII.- Visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población urbanos, suburbanos y de naturaleza agraria que conformen el territorio municipal, con el objeto de verificar la eficaz prestación de los servicios públicos municipales y recibir las demandas de la población, para proponer al Cabildo las medidas de solución conducentes;

XXIV.- Desempeñar las funciones de Registro Civil cuando en su ámbito territorial no exista éste, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del reglamento de la materia;

XXV.- Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal en los términos del reglamento correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes de la materia;

XXVI.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos;

XXVII.- Ejercer las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

XXVIII.- Autorizar los documentos de compraventa de ganado y los permisos para degüello; y

XXIX.- Las demás que le señalen las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus ámbitos territoriales.

ARTÍCULO 69.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que conforme a esta ley se establezcan.

ARTÍCULO 70.- Los Presidentes Municipales no deberán:

I.- Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos del Municipio u otras disposiciones legales;

III.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles, inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil y decretar sanciones o penas en los de carácter penal;

IV.- Ausentarse del Municipio sin licencia del Ayuntamiento, excepto en aquellos casos justificados;

V.- Cobrar personalmente o por interpósita persona multas y consentir o autorizar que oficina municipal distinta de la tesorería conserve o tenga fondos municipales;

VI.- Utilizar bienes propiedad del Ayuntamiento, así como disponer de los empleados y Policía Preventiva Municipal para asuntos particulares;

VII.- Residir durante su gestión fuera del territorio municipal; y

VIII.- En los casos de infracciones a los reglamentos y disposiciones legales, imponer arrestos que excedan las treinta y seis horas o multa que exceda de lo señalado en la Ley de Ingresos Municipales.

Capítulo II Del Síndico.

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Admitir y resolver los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y

XIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 72.- El Síndico Municipal no puede desistirse, transigir, comprometerse en árbitro o hacer sesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento aprobada con la mayoría calificada de los concejales.

Capítulo III De los Regidores

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria, y

XIII.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 74.- Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

La denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento establecerá las denominaciones o materias de las regidurías en sus respectivos bandos de policía y gobierno así como en los reglamentos municipales.

Capítulo IV

De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y
- II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

ARTÍCULO 80.- Corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones legales federales y estatales y reportar al Presidente Municipal, las violaciones a las mismas;
- II.- Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;
- III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;
- IV.- Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento;
- V.- Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad;
- VI.- Informar anualmente a la asamblea general de la población, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos proporcionados por el Ayuntamiento, y de las labores de gestión realizadas;
- VII.- Informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste, y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva;
- VIII.- Cuidar y proteger los recursos ecológicos con sujeción a la ley aplicable;
- IX- Participar en el Concejo de Desarrollo Social Municipal para la priorización de sus obras; y
- X.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81.- Las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento.

Capítulo V
De las Licencias y del Modo de Suplir las
Ausencias de los Integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencias a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo.

Tratándose de ausencias por asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión, bastará la designación que haga el presidente municipal de un concejal para que desempeñe las funciones correspondientes.

En todos los casos las licencias deberán solicitarse por escrito.

ARTÍCULO 83.- Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejal que desempeñe las funciones en forma provisional;

II.- Licencias mayores de quince días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el Ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se requerirá al suplente respectivo.

III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se llamará al suplente respectivo. De no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de los suplentes para que asuma el cargo.

Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo. De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para su autorización y la emisión del decreto que corresponda.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las licencias o renunciaciones de la mayoría absoluta de sus miembros, deberán ser ratificadas por el o los solicitantes ante el órgano respectivo del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de licencias que presenten los integrantes de los Concejos Municipales.

Capítulo VI

Del abandono del cargo y del fallecimiento de los concejales

ARTICULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

ARTICULO 86.- Ante el fallecimiento del concejal Presidente o Sindico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrara sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva. Si el fallecido es un Regidor el Ayuntamiento se requerirá al suplente en ausencia o negativa de éste nombrará a cualquiera de los concejales suplentes, observado si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin que se respete los principios para cada uno de los casos.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes de los Consejos Municipales.

De todos los casos se comunicará al Congreso del Estado para que emita la declaratoria respectiva para los efectos de acreditación.

Titulo Quinto

De los Lineamientos Generales para la Administración Pública Municipal.

Capítulo I

De la Administración Pública Municipal Centralizada.

ARTÍCULO 87.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean necesarias.

La creación y denominación de cada dependencia administrativa la determinará el Cabildo por mayoría simple. Al frente de cada dependencia habrá un titular quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará del personal que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos económicos y características del Municipio.

La administración municipal, observará en su actuación las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

I.- La secretaría del Ayuntamiento;

II.- La tesorería municipal; y

III.- La responsable de la obra pública municipal.

Cuando las posibilidades económicas de un Municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que les haya asignado el Ayuntamiento, pero no así las correspondientes al secretario y tesorero.

ARTÍCULO 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y las demás disposiciones normativas expedidas y publicadas por el propio Ayuntamiento, donde se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas del Ayuntamiento, en función a las características socioeconómicas del Municipio, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

ARTÍCULO 90.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sujetarán su actuación al reglamento respectivo y a los acuerdos del Cabildo, pero acordarán directamente con el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 91.- Para ser titular de las dependencias municipales se requiere:

I.- Tener por lo menos 18 años cumplidos;

II.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

III.- De preferencia;

a) Ser vecino del Municipio;

b) Contar con las aptitudes profesionales para el puesto conferido

IV.- Tener la capacidad suficiente para el desempeño del cargo;

V.- No tener antecedentes penales;

VI.- No ser cónyuge ni tener parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, por afinidad o colateral dentro del cuarto grado de los miembros y demás servidores públicos del Ayuntamiento. Este requisito podrá ser regulado por la asamblea comunitaria en los municipios que se rijan por el sistema de usos y costumbres; y

VII.- No tener relación, ni su cónyuge o sus hijos, con los miembros del Ayuntamiento, nacida de algún acto sancionado por la costumbre.

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;

II.- Controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;

III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;

IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;

VII.- Comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;

VIII.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución;

IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;

X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;

XI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y

XII.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 93.- La tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un Tesorero Municipal, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad.

ARTÍCULO 94.- El Tesorero Municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública municipal, mediante los inventarios, los estados financieros o cortes de caja correspondientes. En caso de no realizar la entrega-recepción correspondiente informará al Ayuntamiento; para que éste lo haga del conocimiento del Congreso del Estado, y se finquen de acuerdo con la ley las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;

II.- Cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales, así como las participaciones que por ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales;

III.- Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal y predial, llevar al corriente el padrón fiscal municipal, los registros contables, financieros administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos, conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal para los causantes municipales;

IV.- Elaborar el día último de cada mes los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento.

V.- Ejercer las facultades económico-coactivas en términos del Código Fiscal Municipal para hacer efectivos:

a) Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza;

b) Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas;

c) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario;

d) Las garantías constituidas por disposición de la Ley o acuerdos de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;

e) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el Municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal y Tesorero, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;

VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;

IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera;

X.- Con apego a las leyes de la materia, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para aumentar la recaudación de los ingresos y, racionalizar y optimizar los gastos municipales;

XI.- Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras municipales;

XII.- Hacer las retenciones y el entero sobre sueldos y salarios, con apego a las disposiciones vigentes, cuando corresponda; y

XIII.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 96.- El Tesorero Municipal y los empleados que manejen fondos, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantía que fije el Ayuntamiento. Cuando no lo hagan, además de la responsabilidad pecuniaria que contraigan, serán suspendidos en el desempeño del cargo hasta en tanto otorguen la correspondiente garantía en el plazo que le señale el Ayuntamiento; si no cumplen con la obligación en el término fijado, serán removidos de su cargo.

Excepcionalmente y atendiendo a las condiciones económicas particulares del Municipio, el Ayuntamiento podrá eximir, por acuerdo de la mayoría calificada, la garantía establecida en este artículo. Al efecto, los miembros del Ayuntamiento deberán tener en cuenta su responsabilidad solidaria para el

caso de que se cause un daño patrimonial al Municipio y la persona responsable no tenga solvencia económica.

ARTÍCULO 97.- El Responsable de la Obra Pública deberá ser de preferencia un profesionista en la materia, con licencia vigente de Director Responsable de Obra. Tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Previa orden del Ayuntamiento concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales; y

II.- Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento tendientes a proporcionar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades del Municipio obras y servicios públicos básicos en términos del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Capítulo II

De la Delegación de Facultades y la Desconcentración Administrativa.

ARTÍCULO 98.- Corresponde al Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades reglamentarias internas, determinar las formas en que delegará facultades a las personas responsables de la administración pública municipal y en las formas en que deban suplirse las mismas en los casos de ausencia temporal, impedimento o excusa.

ARTÍCULO 99.- Para la mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento resolverá la creación de órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al Presidente Municipal, o al titular de la dependencia que corresponda y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que les corresponda y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

De los Servicios Públicos y de la Administración Pública Paramunicipal.

ARTÍCULO 100.- El Municipio tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales contemplados, en el artículo 115, fracción III de la Constitución Federal y el artículo 113, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, además de los siguientes con aprobación del Cabildo:

I.- Asistencia social en el ámbito de su competencia;

II.- Registro Civil, a través de su Presidente Municipal; en términos del artículo 68 fracción XXIV, de esta Ley;

III.- Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social; y

IV.- Los demás que acuerde el Ayuntamiento por el voto de la mayoría calificada. Este acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 101.- Para atender los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá crear por las siguientes entidades paramunicipales:

I.- Los organismos públicos descentralizados;

II.- Las empresas de participación municipal; y

III.- Los fideicomisos públicos, en los que el fideicomitente será el ayuntamiento.

ARTÍCULO 102.- Los servicios públicos y la administración pública paramunicipal se regularán teniendo en cuenta la Ley de Planeación.

Titulo Sexto
De la Hacienda y Patrimonio municipal.

Capítulo I
De los Bienes Municipales.

ARTÍCULO 103.- El Patrimonio del Municipio lo constituyen los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado.

Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley;

III.- Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IV.- Las pinturas, murales, esculturas u otra obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del Municipio o de los organismos descentralizados del mismo; y

V.- Los demás que por disposición de otros ordenamientos legales forman o deban formar parte del dominio público municipal.

Los bienes del dominio público se regirán por lo dispuesto en el Libro Segundo, Títulos del Primero al Tercero del Código Civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 104.- Son bienes de dominio privado:

I.- Los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan;

II.- Los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales;

III.- Los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio; y

IV.- Los que adquiera por prescripción positiva.

ARTÍCULO 105.- Los bienes del dominio público del Municipio son imprescriptibles e inembargables, pero podrán ser enajenados y gravados, conforme al Capítulo Tercero de este mismo Título.

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento podrá efectuar sobre los bienes de dominio privado todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común, con las modalidades previstas en esta Ley. Se exceptúan los bienes dados en comodato.

ARTÍCULO 107.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- I.- Que se edifique en el inmueble, casa habitación de acuerdo con la reglamentación correspondiente; y
- II.- Que se cubra totalmente el precio fijado.

ARTÍCULO 108.- Para el cambio de régimen de propiedad, de los bienes de dominio público a privado o a la inversa, se requerirán:

- I.- La aprobación por mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento;
- II.- Que el Ayuntamiento emita la declaratoria correspondiente en la que se especificarán las razones, motivos o circunstancias especiales del cambio de régimen de propiedad;
- III.- La publicación de la declaratoria que emita el Ayuntamiento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal; y
- IV.- La inscripción de la declaratoria correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo II **Del Inventario y Catálogo de los Bienes Municipales.**

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento formulará y actualizará trimestralmente, el inventario de bienes muebles y el catálogo de bienes inmuebles pertenecientes al municipio y establecerá un sistema de control y vigilancia de los mismos.

ARTÍCULO 110.- El inventario de bienes muebles del Municipio, contendrá:

- I.- La expresión de las características y los demás datos necesarios para su identificación;
- II.- La expresión de su valor, destino y resguardo; y
- III.- Los datos sobre los movimientos de alta y baja.

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento establecerá reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles municipales, así como para los resguardos que deban otorgarse cuando se confíen a los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 112.- El catálogo de bienes inmuebles del Municipio, contendrá:

- I.- La expresión de las características y los demás datos necesarios para su identificación;
- II.- La expresión de su valor y destino; y
- III.- Los datos de inscripción en el registro público de la propiedad.

ARTÍCULO 113.- El inventario de bienes muebles y el catálogo de bienes inmuebles propiedad del Municipio, se publicarán anualmente en el mes de enero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal y se enviarán al Congreso del Estado para su conocimiento.

ARTÍCULO 114.- La alteración, sustracción, disposición indebida, ocultamiento, así como otra conducta análoga realizada por los servidores públicos municipales, sobre los bienes del Municipio, será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Capítulo III
De la Afectación del Patrimonio Inmobiliario Municipal.

ARTÍCULO 115.- Para enajenar y gravar bienes inmuebles municipales se requerirá el acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 116.- El acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I.- Los datos sobre la localización del inmueble y sus medidas y colindancias;
- II.- La especificación del destino que se dará al producto que se obtenga cuando se trate de enajenación; y
- III.- La especificación del beneficio que se obtendrá cuando se trate de gravamen.

ARTÍCULO 117.- Al acuerdo de enajenación o gravamen se anexarán:

- I.- Plano de localización del inmueble;
- II.- Plano que contenga el levantamiento del inmueble, que especifique sus medidas y colindancias, superficie del predio y área construida; y
- III.- Avalúo expedido por institución o persona autorizada.

ARTÍCULO 118.- La enajenación o el gravamen de que se trate, debe responder a alguna o algunas de las metas siguientes:

- I.- La ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de la demanda de suelo para vivienda; atendiendo preferentemente, a la población de bajos ingresos;
- II.- El impulso y fomento de las actividades productivas;
- III.- El desarrollo social, cívico, deportivo y cultural del Municipio; o
- IV.- La satisfacción de necesidades altamente prioritarias de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 119.- El acuerdo del Ayuntamiento para enajenar y gravar bienes inmuebles, deberá tomar en cuenta la opinión del Concejo de Desarrollo Social Municipal y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal; el acuerdo correspondiente, se enviará al Congreso del Estado para su conocimiento.

Los bienes muebles e inmuebles del municipio son inembargables, en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del gobierno municipal o de su hacienda, o de sus organismos públicos descentralizados, salvo los casos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 120.- Para el desempeño de las funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento aprobará y expedirá las disposiciones relativas a las enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, se creará un Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios, el cual se integrará con un Regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y con los servidores públicos que determine el mismo.

Los ayuntamientos podrán establecer la aplicación supletoria de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca.

Capítulo IV **De la Hacienda Pública Municipal.**

ARTÍCULO 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se integrará, además, con aquellos ingresos que determinen las leyes y decretos federales y estatales y los convenios respectivos.

ARTÍCULO 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada del cabildo para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año.

En caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que debe entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última ley de ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso la iniciativa de ley de ingresos del municipio, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año.

ARTÍCULO 124.- La inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley. Para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

En todo caso, el Congreso del Estado esta facultado para practicar a través de la Auditoría Superior, las auditorías, revisiones y fiscalización a la hacienda municipal, cuando se requiera para el buen funcionamiento del Municipio.

ARTÍCULO 125.- Cualquier ciudadano del Municipio bajo su más estricta responsabilidad, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Ayuntamiento o ante el Congreso

del Estado sobre los casos de malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra del erario municipal.

ARTÍCULO 126.- Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Capítulo V
Del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 127.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

Tratándose del inicio del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso realizar las modificaciones al Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento saliente, a más tardar el quince de febrero.

El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberán remitirse copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior para su conocimiento y fiscalización.

ARTÍCULO 128.- El Presupuesto de Egresos considerará:

I.- Erogaciones por concepto de gasto corriente;

II.- Inversiones físicas;

III.- Pagos de pasivos a deuda pública que realicen la administración pública municipal centralizada o paramunicipal;

IV.- Subsidios, donaciones; estímulos, transferencias y demás conceptos de gasto que se otorguen a asociaciones, patronatos e instituciones de beneficencia pública y privada y demás organismos similares a éstos;

V.- La aplicación de las participaciones federales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

VI.- Las demás erogaciones que considere el Ayuntamiento necesarias para el beneficio del Municipio.

Las modificaciones que sufra el Presupuesto de Egresos en los conceptos generales a que se refiere este artículo, seguirán el mismo procedimiento que para su aprobación.

ARTÍCULO 129.- El Presupuesto de Egresos y las modificaciones que sufra en su caso, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento establecerá un sistema de evaluación y control que permita que la ejecución del Presupuesto de Egresos se haga en la forma programada, transparente y acorde a los ingresos disponibles.

El control presupuestal comprenderá las asignaciones, transferencias, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su presupuesto que permita la obtención de sus estados de cuenta y demás información presupuestal, con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

ARTÍCULO 131.- Los libros o los registros contables deberán de conservarse durante 5 años por el Ayuntamiento en su archivo administrativo y no podrán por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Estado.

Capítulo VI
De la Deuda Pública Municipal.

ARTÍCULO 132.- La Deuda Pública del Municipio se sujetará a los términos, modalidades y requerimientos establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 133.- El Ayuntamiento acordará la contratación de deuda pública por mayoría calificada, sometiéndola a la autorización del Congreso, de conformidad con la ley de la materia.

Título Séptimo
Del Orden Jurídico y la Justicia Municipal.

Capítulo I
De las Bases Generales.

ARTÍCULO 134.- Para la aprobación y expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas el Ayuntamiento deberá sujetarse a las siguientes bases generales:

I.- Que dichos ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que deriven de las leyes de la materia;

II.- Que no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;

III.- Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;

IV.- Que su aplicación fortalezca al municipio libre;

V.- Que en su elaboración se tome en cuenta la opinión de la población y que se prevean procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad para garantizar la actualización de cada reglamento. Máxime cuando se trate de municipios que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres;

VI.- Que su articulado incluya la formulación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección, vigilancia del cumplimiento de estos ordenamientos y de la aplicación de sanciones cuando proceda;

VII.- Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio; y

VIII.- Que incluyan un capítulo sobre recursos de inconformidad que permita a los particulares impugnar actos de autoridad.

ARTÍCULO 135.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, transformación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento deberá adecuar sus ordenamientos, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

ARTÍCULO 136.- El Ayuntamiento contará con una Gaceta Municipal, para realizar la publicación oficial de sus determinaciones, la supervisión de la Gaceta corresponde al Secretario del Ayuntamiento. De todas las publicaciones realizadas en la Gaceta Municipal, se enviará un ejemplar a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado.

ARTÍCULO 137.- El Ayuntamiento deberá destinar recursos de su Presupuesto de Egresos para la operación, organización y funcionamiento de la Gaceta Municipal. Expedirá también el Reglamento respectivo.

Capítulo II

De los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General.

ARTÍCULO 138.- El Ayuntamiento tendrá facultades para expedir los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial.

a) Los Bandos de Policía y Gobierno, son aquellos que establecen un principio de garantía de los ciudadanos en general al limitar los excesos que puedan cometerse en perjuicio de la colectividad y deberán contener normas de observancia general que requiera el gobierno y administración municipal;

b) Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia general obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad;

c) Las circulares son las ordenes o conjunto de instrucciones aclaratorias o recordatorias que sobre materia de Gobierno Municipal envía el Ayuntamiento a sus miembros o subordinados y entidades paramunicipales; y

d) Disposiciones administrativas, son las resoluciones que dicta el Ayuntamiento sobre casos particulares inherentes a sus funciones, concesiones o atribuciones.

ARTÍCULO 139.- Los Bandos de Policía y Gobierno y Reglamentos Municipales surtirán efecto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o Gaceta Municipal en los municipios que cuenten con ella.

ARTÍCULO 140.- Los Bandos de Policía y Gobierno tendrán los siguientes propósitos generales:

I.- Asegurar, preservar, mantener y restablecer el orden, la seguridad y la paz pública del Municipio;

II.- Propiciar la cultura del civismo y de los deberes y derechos de los habitantes del Municipio para con la sociedad y el Gobierno Municipal;

III.- Estimular el cuidado y la conservación de las calles, plazas, parques, jardines, caminos y en general del patrimonio municipal;

IV.- Cuidar que las actividades y espectáculos públicos, privados y en general toda actividad, se realice en un clima de respeto a la comunidad y a las instituciones municipales; y

V.- Establecer las sanciones correspondientes, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 141.- Los reglamentos municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

I.- Instrumentar la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento y de la correcta administración del patrimonio municipal;

II.- Establecer las bases que garanticen, en beneficio de la sociedad, la adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente por el Ayuntamiento ó a través de concesionarios;

III.- Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal; particularmente en los municipios y poblaciones que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, y

IV.- Establecer las sanciones que procedan, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 142.- Por acuerdo de la mayoría calificada, el ayuntamiento podrá modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

ARTÍCULO 143.- Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

IV.- Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;

VI.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales;

a) Multa hasta por mil días de salario mínimo o las que se fijen en el instrumento de concesión; y

b) Revocación de la concesión.

VII.- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Capítulo III **De la Justicia Municipal y los Alcaldes.**

ARTÍCULO 144.- La Justicia Municipal se impartirá a través de los alcaldes, que serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca. Durará en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá prorrogarse por acuerdo del Ayuntamiento hasta el término de la gestión.

En los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos.

La remuneración de los alcaldes municipales se fijará en el presupuesto de egresos del municipio atendiendo a los principios de planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal la que no podrá variarse durante la gestión.

ARTÍCULO 145.- Son atribuciones de los alcaldes:

I.- Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y *ad-perpetuam*;

II.- Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñaran las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo:

III.- Conocer como instancia conciliatoria; y

a) En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los procedimientos conciliatorio y de mediación, previstos en la presente Ley será potestativo para las partes: y

b) De los conflictos que surjan entre los particulares, que sean susceptibles de resolver mediante la transacción o conciliación.

IV.- Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y; además, los asuntos penales que se persigan a petición de parte ofendida, bajo los principios establecidos en la Ley de la materia.

V.- Conocer como defensor del ciudadano de las quejas que se presenten contra el Ayuntamiento, funcionarios representativos o administrativos de éste, así como la prestación de servicios públicos, formulando las recomendaciones correspondientes.

ARTÍCULO 146.- Se expedirá por el Ayuntamiento un Reglamento para el Procedimiento conciliatorio ante los Alcaldes, pudiéndose aplicar en forma supletoria la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca respecto de estos actos.

Capítulo IV

Del Juicio Contencioso Administrativo y de los Conflictos Electorales.

ARTÍCULO 147.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados podrán promover el recurso administrativo que corresponda y substanciado éste, también podrán interponer el juicio respectivo ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO 148.- Se procederá conforme a lo que disponga el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en los casos siguientes:

- a) Cuando no se realice las elecciones ordinarias en un municipio;
- b) Cuando una elección se declare nula por las autoridades electorales; y
- c) cuando no se verifique la elección extraordinaria prevista en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Congreso designará un Concejo Municipal para que ejerza las funciones del ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.

Capítulo V
Del Recurso Administrativo de Revocación.

ARTÍCULO 149.- Las autoridades municipales deberán sujetar su actuación a las leyes, los Bandos de Policía y Gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; en consecuencia, los actos, acuerdos y resoluciones que dicten, se presumen legales y si no son impugnados, se procederá a su ejecución.

ARTÍCULO 150.- Los actos, acuerdos y resoluciones de carácter no fiscal que emitan las autoridades municipales, podrán ser impugnados mediante la interposición por escrito del recurso administrativo de revocación, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se interpondrá dentro del plazo de ocho días hábiles, contado a partir del siguiente al de la notificación, ante la propia autoridad municipal, que haya emitido el acto, acuerdo o resolución que se impugne;

II.- El escrito de interposición contendrá:

- a) Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueva en su nombre;
- b) El acto, acuerdo o resolución que se impugne;
- c) Los hechos que dan lugar a la petición:
- d) Los agravios que se consideren cometidos en su perjuicio; y
- e) Las pruebas que ofrezca, debiendo acompañar las documentales que obren en su poder.

III.- Se admitirán toda clase de pruebas emitidas por la ley, con excepción de la confesional de las autoridades; en caso de ofrecerse prueba testimonial o pericial, se acompañará el interrogatorio para los testigos y el cuestionario que deban resolver los peritos.

IV.- Una vez interpuesto el recurso, la autoridad lo remitirá al Síndico Municipal para su trámite y resolución.

V.- Recibidas las constancias del recurso por el Síndico Municipal, se abrirá un periodo de prueba por diez días hábiles para desahogar las que se hubieren ofrecido oportunamente.

VI.- Concluido el término a que se refiere el artículo anterior, desahogadas las pruebas que así lo ameriten, el Síndico Municipal dictará la resolución definitiva debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 151.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I.- Se promueva fuera del plazo concedido en la fracción I del artículo 150 de esta Ley;

II.- No se haya acreditado documentalmente la personalidad de quien promueva a nombre del interesado:

III.- No se expresen agravios;

IV.- Se advierta que el acto, acuerdo o resolución impugnados, no afectan el interés jurídico del recurrente; y

V.- No aparezca firmado, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo. El Síndico Municipal requerirá al recurrente para que firme en el caso de no haberlo hecho.

ARTÍCULO 152.- La interposición del recurso administrativo de revocación suspenderá la ejecución del acto, acuerdo o resolución impugnados.

Capítulo VI
**Resolución de Conflictos Entre Ayuntamiento
y los Poderes Ejecutivo y Judicial.**

ARTÍCULO 153.- El procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción XII del artículo 59 de la Constitución Local, se sujetará a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 154.- Se abrirá a petición de parte interesada, para lo cual, presentará la solicitud correspondiente al Congreso misma que deberá contener:

I.- La entidad, poder u órgano solicitante;

II.- Nombre y domicilio del servidor público que lo represente en la sede del Congreso para recibir notificaciones;

III.- La entidad, poder y órgano con quien se pretenda conciliar y su domicilio;

IV.- La narración de los hechos que dieron origen al conflicto; y

V.- La propuesta concreta de conciliación para resolver el conflicto.

Deberá anexarse el convenio que se proponga para resolver el conflicto.

ARTÍCULO 155.- Recibida la solicitud por la Oficialía Mayor del Congreso, la turnará con todos y cada uno de sus anexos si los hubiere, a la Secretaría de la mesa directiva del Congreso para dar cuenta al Pleno y en los recesos del mismo a la Diputación Permanente.

El Congreso o la Comisión Permanente en su caso, la turnarán a la Comisión de Gobernación para su trámite y resolución.

ARTÍCULO 156.- Recibida La solicitud por la Comisión de Gobernación, ésta la registrará en el libro correspondiente y dictará acuerdo que contendrá:

I.- La orden de formar el expediente;

II.- La fecha y la hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación;

III.- El Apercibimiento de que si no se presentan a la audiencia se les tendrá por renuentes a la conciliación, y se quedarán expeditos sus derechos; y

IV.- La orden de correr traslado con los documentos presentados, a la parte con quien se pretenda conciliar.

ARTÍCULO 157.- La audiencia de conciliación, se celebrara ante el Presidente de la Comisión y de los demás integrantes que quieran estar presente, sujetándose al siguiente procedimiento:

I.- Pondrá a la vista de las partes los documentos que haya recibido y el convenio que se proponga para resolver conciliatoriamente el conflicto;

II.- Las partes expresarán por escrito o verbalmente si están de acuerdo con la propuesta y en caso de disenso podrán presentar otra propuesta;

III.- En caso de presentarse otra propuesta por las partes se suspenderá la audiencia para reanudarla dentro de los diez días siguientes; y

IV.- El día y hora señalados para la reanudación de la audiencia las partes expresarán una en pos de la otra si están de acuerdo con la nueva propuesta, en caso afirmativo se levantará el acta respectiva y se dará por terminada la audiencia y en caso de no aceptar la conciliación se dará por terminada la audiencia y se dejarán a salvo los derechos de las partes.

ARTÍCULO 158.- La Comisión de Gobernación dará cuenta del resultado de la audiencia con el dictamen respectivo para que el Pleno del Congreso lo apruebe en su caso.

Capítulo VII

De la Seguridad Pública y Protección Civil Municipales.

ARTÍCULO 159.- La Seguridad Pública Municipal se regirá y prestará conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 160.- En cada Municipio se establecerá un Sistema de Protección Civil. El Sistema Municipal de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecerán las dependencias y entidades de cada Municipio entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y con las autoridades federales y estatales. El Sistema Municipal de Protección Civil, tendrá como objetivos los que establece la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 161.- En cada Municipio se integrará un Consejo Municipal, que será un órgano de consulta y planeación basado en la coordinación de acciones de los sectores público, social y privado, con el objeto de sentar las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por agentes perturbadores; proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de situaciones de emergencia o desastre, y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en su territorio. Asimismo cada Municipio contará con una Unidad de Protección Civil.

ARTÍCULO 162.- La integración y facultades de los Consejos Municipales estarán determinadas por la Ley de Protección Civil para Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 163.- Cada Municipio establecerá una Unidad de Protección Civil, la cual tendrá atribuciones que determine la Ley de la materia.

Capítulo VIII

De la Crónica Municipal

ARTICULO 164.- Para propiciar e impulsar el rescate de la historia del Municipio, se elegirá un Cronista o Consejo de Cronistas por mayoría simple. El nombramiento del Cronista o de los miembros del Consejo de Cronistas lo otorgará el Ayuntamiento en sesión de Cabildo y deberá ser honorífico.

Son deberes del Cronista o del Consejo de Cronistas: llevar un registro de hechos notables relativos al Municipio, promover el acervo y manifestaciones culturales, proponer la integración del escudo municipal, ser asesor en la materia y fuente de información del Municipio, registrando en su caso, los usos y costumbres de la comunidad.

Son atribuciones y derechos del Cronista o del Consejo e Cronistas: usar como emblema el escudo del Municipio en su papelería oficial, proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de testimonios y reconocimientos a ciudadanos distinguidos y obtener del Ayuntamiento la ayuda necesaria para el desempeño de su labor.

Capítulo IX

Del Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos

ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.

Capítulo X

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 166.- Son servidores públicos municipales, los concejales del Ayuntamiento, y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo. Los miembros del Ayuntamiento no gozan de fuero.

ARTÍCULO 167.- Las infracciones administrativas cometidas a esta Ley, Bandos de Policía y Gobierno, y Reglamentos municipales por los servidores públicos municipales serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 168.- Los servidores públicos municipales deberán presentar su declaración patrimonial en los términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, aprobada por Decreto No. 293, de fecha 23 de marzo de 2001, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 10 de enero de 2003 por mandato del Decreto No. 170 de fecha 9 de enero de 2003.

TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- La substanciación de los expedientes relativos a la suspensión y desaparición de ayuntamientos, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, que hayan sido

iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sujetará a las normas vigentes en el momento en que dio inicio el procedimiento.

QUINTO.- En lo que se refiere a los conceptos relativos al contenido de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, se seguirán aplicando conforme a las disposiciones vigentes, hasta en tanto entre en vigor la presente Ley.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, Palacio Legislativo, ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 10 de noviembre de 2010.

DIP. ANTONIO AMARO CANCINO
PRESIDENTE.
RÚBRICA.

DIP. CLAUDIA DEL CARMEN SILVA FERNÁNDEZ
SECRETARIA
RÚBRICA.

DIP. MAGDIEL HERNÁNDEZ CABALLERO
SECRETARIO
RÚBRICA.

N. del E.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS.

**DECRETO No. 20
22 Diciembre 2010
P.O. EXTRA DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2010**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción LXIV del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DECRETO No. 350
23 Marzo 2011
P.O. No. 14 TERCERA SECCIÓN DEL 2 DE ABRIL DEL 2011**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 43 fracción XVII, Artículo 68 fracción V y Artículo 79 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DECRETO No. 389
P.O. EXTRA DEL 7 DE ABRIL DEL 2011

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA y ADICIONA el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ADICIONA una fracción al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, recorriéndose la fracción LXV a la fracción LXVI.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO No. 390
P.O. EXTRA DEL 7 DE ABRIL DEL 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se DEROGA la fracción II del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO No. 644
Aprobado el 10 de agosto del 2011
Pendiente fecha de publicación en P.O.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA un artículo 20 BIS al Título Segundo, Capítulo Primero y se REFORMA la fracción IV del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO No. 645
Aprobado el 10 de agosto del 2011
Pendiente fecha de publicación en P.O.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la fracción III del artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO No. 707
Aprobado el 14 de diciembre del 2011

P.O. núm. 51 del 17 diciembre del 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 43 fracción LI y 47 fracción XVIII; se ADICIONA la fracción XIX al artículo 47, con el contenido de la anterior fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO No. 996
Aprobado el 22 de febrero del 2012
P.O. EXTRA del 28 de febrero del 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA el art. 20 TER, al Capítulo I, Título Segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

DECRETO No. 1184
Aprobado el 31 de marzo del 2012
P.O. EXTRA del 9 de abril del 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 9, 43 fracciones XXI, XXIII, LXIV y LXV, 47 fracción XVI, 55 fracción VII, 56 fracción XX, 68 fracciones VIII, IX, 73 fracción XII, 95 fracciones VI, VIII y IX, 127 primer párrafo, 130 primer párrafo y 144 tercer párrafo y se ADICIONAN la fracción XXI del artículo 66, la fracción XIII del artículo 73, todos de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- La Auditoría Superior del Estado deberá capacitar a los Presidentes Municipales y a las personas que tienen conferidas facultades en la administración de recursos públicos en los municipios, para que conozcan la trascendencia de la norma que se modifica y sus consecuencias legales.



OAXACA



Poder
LXI Legislatura

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

**Ley Orgánica
Poder Legislativo.**

Última reforma: Decreto No. 2031 aprobado el 18 de julio del 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 32 Segunda Sección el 10 de agosto del 2013)

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 4 de noviembre de 1995.

DECRETO NUM. 316 RELATIVO A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCUGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NO. 316

LA QUINCUGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

D E C R E T A :

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo de la Entidad, el que se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina Congreso del Estado.

ARTICULO 2º.- Al Congreso del Estado, le corresponde las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en vigor.

Se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 3º.- La Legislatura del Estado, se integrará por 25 Diputados electos según el principio de mayoría relativa, en Distritos Electorales uninominales y 17 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional en una sola circunscripción Estatal. Los Diputados de Mayoría relativa y los de Representación Proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 4º.- El ejercicio de las funciones de los Diputados durante tres años constituye una Legislatura.

ARTICULO 5º.- Esta Ley, sus reformas y adiciones, y los Reglamentos que de ella se deriven, no necesitarán de promulgación del Titular del Ejecutivo del Estado, ni podrán ser objeto de veto.

ARTICULO 6º.- El Congreso del Estado, tendrá su residencia oficial en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, celebrará sus sesiones en el edificio sede del Poder Legislativo y no podrá trasladarse a otro lugar, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

ARTICULO 7º.- El Congreso del Estado, tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el quince de noviembre y terminará el treinta de abril; y el segundo dará principio el primero de junio y concluirá el treinta de septiembre.

ARTICULO 8º.- En los días indicados en el artículo anterior, la Legislatura se reunirá en sesión, para la apertura y clausura de sus períodos ordinarios de sesiones y la Mesa Directiva por conducto de su Presidente hará la siguiente declaración:

"La (aquí el número de la Legislatura) Legislatura del Estado de Oaxaca (abre-clausura) hoy (fecha) el (primero-segundo) período ordinario de sesiones, correspondiente al (año respectivo) de su ejercicio constitucional".

ARTICULO 9º.- La Legislatura se reunirá en períodos extraordinarios, siempre que sea convocada por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo del Estado, en los términos que establece la Constitución Política Local.

ARTICULO 10.- El día quince de noviembre de cada año, en la sesión solemne a la que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, sobre el estado que guarda la Administración Pública Local, pudiendo presentarse a dar lectura del mismo, en este caso, el Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos concisos y generales y con las formalidades que corresponden al acto, en función de lo anterior, los Diputados no deberán realizar mociones, interrupciones ni interpelaciones en la sesión.

ARTICULO 11.- El informe a que se refiere el artículo anterior, será analizado por el Congreso en sesión subsecuente.

ARTICULO 12.- Los Diputados gozarán del fuero que reconoce la Constitución Política del Estado, y se adquiere, desde el momento en que protestan desempeñar el cargo.

ARTICULO 13.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellos.

Los Diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante su encargo, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el procedimiento que establece esta Ley se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los Tribunales comunes.

ARTICULO 14.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre los bienes o las personas de los Diputados en el interior del Recinto Legislativo.

ARTICULO 15.- El Recinto del Congreso es inviolable, toda fuerza pública tiene impedido el acceso al mismo, salvo con el correspondiente permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, bajo cuyo mando quedarán dichas fuerzas.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION E INSTALACION DEL CONGRESO

CAPITULO I DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA

Y DE LA COMISION INSTALADORA.

ARTICULO 16.- El registro de las constancias de mayoría, validez y de asignación, emitidas por los Consejos Distritales y General del Instituto Estatal Electoral, de los Diputados electos, se hará ante la Oficialía Mayor de la Legislatura, del 7 al 9 de noviembre del año de la elección, mediante la exhibición de éstas o de la copia certificada de la resolución que le hubiere sido favorable, dictada por el Tribunal Estatal Electoral, y se hará en los términos que fije el Reglamento Interior.

ARTICULO 17.- El Congreso del Estado, antes de clausurar el último período de sesiones de cada Legislatura, elegirá a la Diputación Permanente del Congreso, como Comisión Instaladora.

ARTICULO 18.- La Diputación Permanente, en funciones de Comisión Instaladora, tendrá a su cargo:

I.- Verificar el registro de las constancias que hayan sido expedidas y registradas por el Instituto Estatal Electoral y/o las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral, con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos y que presenten los diputados electos de mayoría relativa y los de representación proporcional, a la Oficialía Mayor del Congreso.

II.- Entregar por inventario a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, la totalidad de los documentos mencionados en la fracción I de este artículo.

ARTICULO 19.- La Comisión Instaladora, al expedir las credenciales de acceso a los Diputados electos, los citará para que estén presentes el día 13 de noviembre a las 10:00 horas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, cerciorándose de que firmen de enterados.

ARTICULO 20.- El día y hora indicados en el artículo anterior, presentes en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, la Comisión Instaladora y los Diputados electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura, en los siguientes términos:

I.- La Comisión Instaladora por conducto de uno de sus Secretarios, procederá a pasar lista de asistencia de los Diputados con base en las credenciales registradas en la Oficialía Mayor de la Legislatura.

II.- Los Diputados electos ausentes, serán llamados en los términos del Reglamento Interior del Congreso.

III.- Acto continuo el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora, exhortará a los Diputados electos a que elijan en escrutinio secreto, por cédula y por mayoría de votos, al Presidente, al vicepresidente y secretarios; quienes una vez electos, pasarán a tomar su lugar en el presidium y la Comisión Instaladora abandonará la Sala, concluyendo con este acto su cometido.

IV.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, protestará su cargo y enseguida tomará la protesta a los demás diputados electos.

CAPITULO II DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 21.- La Legislatura deberá quedar instalada el 13 de noviembre del año en que se efectúe su renovación, en los términos que establezca el Reglamento Interior del Congreso.

TITULO TERCERO DE LA MESA DIRECTIVA

CAPITULO I DE LA INTEGRACION

ARTICULO 22.- La Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, se integrará con un Presidente, un Vicepresidente y seis secretarios electos por votación secreta y por cédula, los que durarán en su cargo un año con las obligaciones y facultades que se determinan en este ordenamiento y en el Reglamento Interno.

ARTICULO 23.- DEROGADO.

ARTICULO 24.- El día que debe clausurar la Legislatura su período ordinario o extraordinario de sesiones, después que hayan sido despachados los negocios pendientes, el Presidente hará la declaración de clausura, se expedirá el decreto respectivo y se comunicará a las autoridades de la Federación y del Estado.

CAPITULO II DE LA PRESIDENCIA Y VICE-PRESIDENCIA DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 25.- Son atribuciones del Presidente del Congreso:

- I.- Conceder licencias a sus miembros para faltar a las sesiones hasta por 3 días con causa justificada;
- II.- Citar a sesión extraordinaria, cuando a su juicio hubiere para ello motivo, o exista petición del Ejecutivo del Estado, del Presidente de la Junta de Coordinación Política, o por la mayoría de los integrantes del Congreso;
- III.- Mandar requerir por escrito a los Diputados que falten a las sesiones, para que concurran a ellas;
- IV.- Llamar al orden a los Diputados que lo alteren, ya por sí o excitados por algún miembro del Congreso;
- V.- Disponer que salga del salón el Diputado que no obedezca sus resoluciones, a no ser que las reclame de conformidad con las prescripciones de esta Ley o del Reglamento;
- VI.- Firmar los libros respectivos, actas de las sesiones, minutas de Leyes y Decretos que se expidan, y los que se remitan al Ejecutivo para su sanción;
- VII.- Promulgar las leyes y decretos a que hace referencia la fracción I del Artículo 81 de la Constitución Política del Estado;
- VIII.- Nombrar las comisiones de mera cortesía;
- IX.- Representar a la Legislatura en los actos cívicos, culturales, académicos u otros similares; así como delegar su representación en un diputado; cuando por motivo de sus funciones no pueda asistir;
- X.- Ordenar el descuento correspondiente a los Diputados que incurran en faltas injustificadas; y
- XI.- Llamar en los casos que esta Ley lo determine a los Diputados suplentes.

ARTICULO 26.- Son obligaciones del Presidente del Congreso:

- I.- Presidir, abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones a las horas acordadas.
- II.- Cuidar de que en ellas se despachen los negocios existentes en cartera;

- III.- Dar curso reglamentario a los asuntos y dictar los trámites que deban recaer y con que se de cuenta al Congreso;
- IV.- Conducir los debates y las deliberaciones del pleno;
- V.- Dar curso a los oficios y peticiones que se dirijan a la Legislatura;
- VI.- Hacer que se discutan los negocios despachados por las Comisiones en el orden que sean presentados, a no ser que el Congreso acuerde lo contrario;
- VII.- Ordenar la discusión de los negocios particulares, conforme a las fechas de los dictámenes respectivos;
- VIII.- Llevar un registro por cada asunto a disposición de los Diputados que pidan la palabra, a quienes la concederá alternativamente en pro y en contra en el momento oportuno;
- IX.- Dictar con anuencia de los Secretarios los trámites que se requieran respecto de las lecturas y discusiones que tengan lugar;
- X.- Declarar, después de tomadas las anotaciones por conducto de alguno de los Secretarios, aprobados o desechadas las mociones o proposiciones a que aquellos se refieren;
- XI.- Estar subordinado en sus soluciones al voto de la Legislatura;
- XII.- Conceder la palabra para hechos en los términos del Reglamento; y
- XIII.- Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y del Reglamento o de los acuerdos que dicte el Congreso.

CAPITULO III DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 27.- Los Secretarios son los responsables de la Secretaría, estando subordinados al Presidente de la Legislatura. Los Secretarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato y electos para presidente o vicepresidente de la Legislatura, durante su ejercicio de Secretario.

ARTICULO 28.- Las disposiciones reglamentarias señalarán la distribución del trabajo de los ciudadanos Secretarios.

TITULO CUARTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29.- Los Diputados asistirán a las sesiones con puntualidad y permanecerán en ellas hasta que terminen, tomando asiento sin preferencia de lugar y guardando el decoro que corresponde a sus funciones.

ARTICULO 30.- Los Diputados en ejercicio percibirán la retribución, que el presupuesto de egresos le señale, y esta se denominará dieta.

ARTICULO 31.- Cuando un Diputado no pudiese asistir, o permanecer en la sesión, deberá de comunicarlo al Presidente, quien podrá otorgar la justificación correspondiente, el mismo caso será cuando se trate de enfermedad u otro motivo grave.

ARTICULO 32.- Los Diputados que no concurran a las sesiones sin causa justificada, no tendrán derecho a recibir la dieta correspondiente.

ARTICULO 33.- Si un Diputado solicita licencia por tiempo indefinido, para separarse del cargo, sólo el pleno de la Cámara o en su caso la Diputación Permanente, podrá concederla, siendo requisito esencial el pedirlo por escrito.

ARTICULO 34.- Cuando la licencia se conceda, se llamará al suplente respectivo, quien rendirá la protesta Constitucional en los mismos términos que los Diputados propietarios y a partir de entonces, el suplente percibirá la dieta correspondiente.

ARTICULO 35.- El número de licencias que concede el Congreso, en ningún caso podrá ser a más de la mitad de sus miembros.

ARTICULO 36.- Los Diputados pueden dejar de desempeñar temporalmente sus funciones, por los motivos siguientes:

I.- Por licencia;

II.- Por haber lugar a declaración de causa; y

III.- Por motivos de fuerza mayor.

ARTICULO 37.- Son obligaciones y atribuciones de los Diputados:

I.- Integrar la Legislatura Constitucional para la cual fue electo;

II.- Visitar su respectivo Distrito en los períodos de receso del Congreso, o en los períodos ordinarios cuando fuere necesario;

III.- Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social;

IV.- Ser gestor y promotor del pueblo;

V.- Informar a sus representados de las actividades legislativas y de gestión realizadas en el Congreso Local al término de cada periodo ordinario.

VI.- Formar parte activa de las Comisiones y participar, en forma efectiva, asistiendo con puntualidad e integrando los Dictámenes correspondientes; y

VII.- Tendrá derecho a ser adscrito a cuando menos en dos Comisiones;

ARTICULO 38.- Los titulares de las Oficinas Públicas facilitarán a los Diputados todos los informes que soliciten en relación con el ejercicio de sus funciones.

TITULO QUINTO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, COMISIONES Y FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO

CAPITULO I DE LA NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTICULO 39.- La Junta de Coordinación Política, es la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada fracción parlamentaria.

Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de la fracción parlamentaria que por sí misma cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.

En el caso de que ninguna fracción parlamentaria se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los coordinadores de las tres fracciones parlamentarias que cuenten con el mayor número de diputados. El orden del ejercicio de la presidencia se resolverá a favor de la fracción parlamentaria que tenga el mayor número de diputados.

La Junta de Coordinación Política deberá integrarse a más tardar, en la segunda sesión que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura.

La instalación de la Junta de Coordinación Política, será mediante sesión que la misma celebre, la que será convocada por el Coordinador de la fracción parlamentaria que ejerza la presidencia.

ARTICULO 40.- Son facultades y obligaciones de la Junta de Coordinación Política:

I.- Formar la lista de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, debiéndola presentar al Congreso para su aprobación en la sesión inmediata a su integración. Dichas comisiones estarán integradas en forma plural;

II.- Conducir las relaciones políticas del Congreso, con los demás poderes ya sean federales, estatales o municipales del Estado y con las demás entidades federativas;

III.- Proponer a la Legislatura la sustitución de los miembros integrantes de las comisiones, cuando exista causa justificada para ello;

IV.- Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las regiones del Estado, tomando en consideración las propuestas de los Presidentes Municipales;

V.- Proponer el proyecto del presupuesto anual del Congreso, en términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad;

VI.- Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones permanentes y especiales.

VII.- Ser titular en las relaciones laborales con los trabajadores en los términos de la Ley respectiva.

VIII.- Tener a su cargo la unidad de apoyo y seguimiento a la demanda ciudadana, con las siguientes funciones:

- a) Recabar y proporcionar información sobre los programas y acciones de Gobierno;
- b) Apoyar a los diputados en las gestiones que estos le planteen;
- c) Dar seguimiento a las gestiones iniciadas a petición de cualquier diputado;

IX.- Establecer el Centro de Informática Legislativa, el cual realizará la recopilación y procesamiento de la información legislativa del Estado y estará en permanente contacto con las instituciones y organizaciones relativas;

X.- Velar por el acervo y acrecentamiento de la Biblioteca de la Legislatura, así como por el establecimiento y guarda del Archivo del Congreso;

XI.- Contar con los asesores que sean necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones;

XII.- Celebrar convenios de coordinación con las Entidades y dependencias del Gobierno del Estado, cuando las mismas no tengan duración mayor a la del período para la que fue electa; en caso contrario será necesario el acuerdo de la Legislatura;

XIII.- Asumir y desempeñar las atribuciones que no estén expresamente señaladas a la Mesa Directiva de la Legislatura;

XIV.- Proponer al pleno del Congreso del Estado la agenda legislativa;

XV.- Proponer al Pleno del Congreso, la designación del Oficial Mayor, Tesorero y Contralor Interno; y

XVI.- Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 40 BIS.- El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;

II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;

III.- Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos internos que se adopten;

IV.- DEROGADA; y

V.- Las demás que deriven de esta Ley, el Reglamento o que le sean conferidas por la propia Junta.

ARTICULO 41.- En caso de ausencia temporal o definitiva, incapacidad o fallecimiento del Presidente de la Junta de Coordinación Política, la fracción parlamentaria a la que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente de la Legislatura como a la propia Junta, el nombre del diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente, de conformidad con las reglas internas de cada fracción parlamentaria.

La Junta de Coordinación Política dispondrá y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones con arreglo a lo que determine el presupuesto.

CAPITULO II DE LAS COMISIONES DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 42.- Para la tramitación de los asuntos, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que estudien y rindan el correspondiente dictamen, exponiendo en términos claros y concisos las razones que le sirvieron de fundamento a fin de facilitar al Congreso su resolución.

ARTICULO 43.- Las Comisiones Permanentes serán nombradas antes de la tercera sesión del primer período ordinario de sesiones, por mayoría de votos de los Diputados presentes, debiendo el Presidente de la Legislatura presentar a la consideración de la Asamblea la lista que proponga la Junta de Coordinación Política en los términos del artículo 40 de esta Ley. Cada Comisión se integrará por cinco Diputados, propietarios y sus respectivos suplentes.

El nombramiento se comunicará por la Secretaría a los interesados a más tardar el día siguiente de su designación y su vigencia será por todo el período para el que fueron electos como Diputados.

ARTICULO 44.- Las Comisiones Permanentes serán:

- I.- Administración Pública;
- II.- Administración de Justicia;
- III.- Agropecuaria, Forestal y Minera;
- IV.- Asuntos Agrarios;
- V.- Asuntos Indígenas;
- VI.- Asuntos Metropolitanos;
- VII.- Asuntos Migratorios;
- VIII.- Atención a Movimientos Sociales;
- IX.- Cultura;
- X.- Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades;
- XI.- Derechos Humanos;
- XII.- Desarrollo Rural;
- XIII.- Desarrollo Social;
- XIV.- De las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;
- XV.- Ecología;
- XVI.- Educación Pública;
- XVII.- Igualdad de Género;
- XVIII.- Estudios Constitucionales;
- XIX.- Fomento Cooperativo y Ahorro Popular;
- XX.- Fomento Industrial, Comercial y Artesanal;
- XXI.- Fomento de la Energía Renovable;
- XXII.- Fortalecimiento y Asuntos Municipales;

XXIII.- Gobernación;

XXIV.- Hacienda;

XXV.- Honor, Justicia y Régimen Parlamentario;

XXVI.- Instructora;

XXVII.- Juventud y Deporte;

XXVIII.- Pesca;

XXIX.- Presupuesto y Programación;

XXX.- Protección Ciudadana;

XXXI.- Salud Pública;

XXXII.- Trabajo y Seguridad Social;

XXXIII.- Turismo;

XXXIV.- Vialidad y Transporte;

XXXV.- Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; y

XXXVI.- Vivienda y Desarrollo Urbano.

Dichas Comisiones tendrán las facultades que se determinen en el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 45.- En los casos en que haya necesidad de consultar la opinión de varias Comisiones se nombrarán comisiones conjuntas y cuando a juicio del Congreso, alguna de las comisiones debe ser reforzada temporalmente, se elegirán por mayoría de votos a los Diputados que deban auxiliar a la Comisión.

ARTICULO 46.- Los integrantes de las Comisiones podrán ser aumentados según las necesidades del Congreso.

ARTICULO 47.- Las Comisiones son responsables de todos los expedientes que reciban de la Secretaría y de los documentos que se le remitan de otros archivos u oficinas.

ARTICULO 48.- Las Comisiones dictaminarán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y después de referir cuando sea conducente, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.

ARTICULO 49.- Serán Comisiones especiales las que acuerde el Congreso para el mejor despacho de los asuntos y atenciones de su cargo.

ARTICULO 50.- Las Comisiones no reglamentadas especialmente, se compondrán en lo general por tres miembros y solo podrá aumentarse el número de sus integrantes por acuerdo expreso de la Cámara. Será Presidente de cada Comisión el primer nombrado y en su falta, el que le siga en el orden del nombramiento.

ARTICULO 51.- Las reuniones de las Comisiones Permanentes no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a

invitación expresa, representantes de grupos de interés en la materia, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

ARTICULO 52.- El Reglamento Interior del Congreso regulará el funcionamiento de las Comisiones pudiendo ampliar sus atribuciones y obligaciones.

CAPITULO III DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS Y SU INTEGRACIÓN

ARTICULO 53.- Las fracciones parlamentarias son la forma de organización que podrán adoptar los Diputados con igual filiación de partido para realizar tareas específicas en el Congreso.

ARTICULO 54.- Las fracciones parlamentarias tenderán a garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso Legislativo facilitando la participación de los Diputados en estas tareas. Además, contribuirán orientando y estimulando la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen.

ARTICULO 55.- Los Diputados de la misma filiación de partido podrán constituir una sola fracción parlamentaria y será requisito esencial que lo integren cuando menos 2 Diputados.

Las fracciones parlamentarias se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva de la Legislatura:

I.- Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en fracción parlamentaria con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes; y

II.- Nombre del Diputado que haya sido electo coordinador de la fracción parlamentaria.

ARTICULO 56.- La fracción parlamentaria deberá entregar la documentación requerida en la sesión que da inicio en el primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura.

Examinada por el Presidente de la Mesa Directiva, la documentación referida, en sesión ordinaria, hará la declaratoria de la constitución de las fracciones parlamentarias y a partir de ese momento ejercerán las atribuciones concedidas en esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Los coordinadores de las fracciones parlamentarias serán los conductos para realizar las tareas con la Mesa Directiva o Diputación Permanente de la Legislatura, las Comisiones Permanentes o Especiales y los órganos que constituyan el Congreso del Estado.

El coordinador de la fracción parlamentaria mayoritaria, podrá reunirse con los demás coordinadores para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las actividades legislativas.

TITULO SEXTO DE LA ADMINISTRACION DEL CONGRESO

CAPITULO I DE LA OFICIALIA MAYOR

ARTICULO 58.- La Oficialía Mayor es la dependencia administrativa responsable del despacho de todos los asuntos que comprendan el ejercicio del gobierno interior del Congreso.

ARTICULO 59.- El titular de la Oficialía Mayor, se denominará Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca y deberá:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser de notoria honradez y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y

III.- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

ARTICULO 60.- El Reglamento Interior del Congreso determinará las atribuciones y obligaciones del Oficial Mayor, quien coordinará sus actividades en lo conducente con el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso.

CAPÍTULO II DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 61.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. Se integra y ejerce sus atribuciones en los términos de la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

CAPITULO III DEL TESORERO

ARTICULO 62.- Para la administración de los recursos económicos, el Congreso tendrá un tesorero que será nombrado por el pleno a propuesta del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

El tesorero entrará a ejercer su cargo otorgando la fianza correspondiente con los requisitos y responsabilidades para los que de igual clase previenen las Leyes y el Reglamento Interior del Congreso.

CAPITULO IV DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 62 BIS.- El Congreso del Estado, contará con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tendrá a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la normatividad aplicable y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores.

Para ser Titular de la Contraloría Interna se requiere contar con cédula profesional en áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas legalmente expedida y experiencia profesional de cuando menos tres años en actividades relacionadas con la fiscalización de recursos públicos, además deberá cubrir los requisitos exigidos para el Oficial Mayor.

CAPÍTULO V
DEL CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y DE FINANZAS PÚBLICAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 62 TER.- El Congreso del Estado contará con un Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, como organismo de apoyo y consulta, que tendrá por objeto desarrollar investigación, análisis, opinión y evaluación en materia de economía, hacienda, presupuesto, finanzas y políticas públicas.

El Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas estará integrado por:

- a) Dirección General.
- b) Coordinación de Estudios de Presupuesto y Gasto Público.
- c) Coordinación de Estudios Macroeconómicos.
- d) Coordinación de Estudios Hacendarios.
- e) Coordinación de Enlace y Difusión.

Para ocupar los cargos del Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, se requiere contar con grado de Licenciatura o Posgrados en cualquiera de las siguientes áreas: Administración Pública, Economía, Ciencias Políticas o Finanzas. Experiencia profesional mínima de cinco años, además deberá cubrir los requisitos para ser Oficial Mayor.

La Comisión Permanente de Hacienda será la encargada de emitir la convocatoria pública en la cual se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ocupar dichos cargos.

TITULO SEPTIMO
DE LA SUBSTANCIACION DE LA RESPONSABILIDAD
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

CAPITULO UNICO
DE LA RESPONSABILIDAD
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 63.- Para la substanciación de las denuncias o querellas que se inicien en contra de servidores públicos a que se refiere el Título V de la Constitución Política del Estado, se observarán estrictamente las reglas que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, y en el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 64.- Recibida la denuncia por el Oficial Mayor, se incluirá en el orden del día de la sesión inmediata para que conozca de ella el Pleno del Congreso, quien ordenará se remita a la Comisión Instructora, para su debida substanciación.

ARTICULO 65.- Las conclusiones que sobre la denuncia emita la Comisión Instructora, deberá contener antecedentes, consideraciones y puntos resolutiveos a los que se haya llegado. Las votaciones a que sean sometidas las consideraciones se realizarán en el Pleno de dicha Comisión y serán por mayoría, teniendo voto de calidad su Presidente en caso de empate.

ARTICULO 66.- En todo tiempo, tanto para el juicio político como para la responsabilidad penal de los servidores públicos, la Comisión Instructora se sujetará al procedimiento que al efecto establece la Ley de la materia.

TITULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO I

DE LA INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 67.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- A los Diputados,

II.- Al Gobernador del Estado,

III.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado en todo lo administrativo y orgánico Judicial,

IV.- A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades, y en general tratándose de la administración pública municipal, y

V.- A los Ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

CAPITULO II

DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 68.- Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo ó Iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Los Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios, y los Acuerdos por los Secretarios.

Las Iniciativas al Congreso de la Unión, se comunicarán también con firma del Presidente y Secretario de la Legislatura.

ARTICULO 69.- El Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, le toca declarar si una resolución suya es Ley, Decreto o Acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza.

CAPITULO III

DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTICULO 70.- Las Adiciones y reformas a last (sic) Constitución Particular del Estado seguirán el procedimiento ordinario previsto para la formación de Leyes conforme lo dispone el artículo 164 del mismo ordenamiento.

Inmediatamente de que se reciban en esta Legislatura iniciativas enviadas por el Congreso de la Unión, si ésta se encuentra en receso, la Diputación Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones para dar cuenta con dichas iniciativas.

ARTICULO 71.- Inmediatamente que se publiquen reformas a la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, si estuviere en Período Ordinario de Sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de la Constitución Política del Estado, en consonancia con el postulado jurídico expreso, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 72.- Si el Congreso estuviere en receso, será convocado a período extraordinario de sesiones por la Diputación Permanente, para los efectos del artículo que antecede.

**TITULO NOVENO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**CAPITULO UNICO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

ARTICULO 73.- La Diputación Permanente celebrará sus sesiones ordinarias, cuando menos una vez por semana el día que sus miembros lo acuerden, solamente en los recesos del Congreso. La Diputación Permanente funcionará durante el lapso que medie de uno a otro período ordinario y podrán tener sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el Presidente o el Diputado que haga sus veces.

ARTICULO 74.- La misma Diputación se ocupará de acordar los negocios que se presenten de mero trámite, mandando reservar los demás para dar cuenta a la Legislatura.

ARTICULO 75.- De la instalación de la Diputación permanente, se dará aviso a la Federación, los Estados y Municipios de la Entidad.

ARTICULO 76.- Las discusiones y votaciones de la Diputación Permanente, se regirán por lo que está dispuesto para las del Congreso.

**TITULO DECIMO
DE LOS CASOS EN QUE EL CONGRESO
SE ERIGIRA EN COLEGIO ELECTORAL**

**CAPITULO UNICO
DEL COLEGIO ELECTORAL**

ARTICULO 77.- La Legislatura se erigirá en Colegio Electoral cuando se trate:

I.- Derogada.

II.- De nombrar Gobernador sustituto o interino en los casos que determina la Constitución Local;

III.- De ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Secretario General de Gobierno y Subsecretarios que el Ejecutivo hiciera; de nombrar al Oficial Mayor y al Tesorero del Congreso; y

IV.- Derogada.

ARTICULO 78.- Derogado.

ARTICULO 79.- Derogado.

ARTICULO 80.- Derogado.

ARTICULO 81.- Derogado.

ARTICULO 82.- Derogado.

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL RECINTO PARLAMENTARIO

CAPITULO PRIMERO DEL CEREMONIAL DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 83.- Cuando algún funcionario, representante diplomático o persona de relieve se presente en la Cámara a invitación de ésta o por sí, se nombrará una comitiva de tres miembros que lo reciba en las puertas de la misma y lo acompañe hasta el lugar en donde deba tomar asiento que podrá ser en los palcos altos o bajos o en el presidium.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS GALERIAS

ARTICULO 84.- En el Salón de Sesiones del Congreso y en su antesala se designará un local para que pueda ocuparlo el público concurrente y los invitados a las sesiones que no sean secretas.

El Reglamento Interior del Congreso, regulará el comportamiento en el interior del Recinto Parlamentario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado, publicado (sic) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de agosto de 1986.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y HARA QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- OAXACA DE JUAREZ, OAX. A 16 DE AGOSTO DE 1995.

ING. ANDRES CASTILLEJOS JIMÉNEZ DIPUTADO PRESIDENTE. JOSE MARIA RAMOS CASTILLO. DIPUTADO SECRETARIO. EFRAIN ARTURO LOPEZ ALVARADO. DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando que se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 16 de agosto de 1995.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ. Oaxaca de Juárez, a 16 de agosto de 1995.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

AL C...

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998.

UNICO.- Las reformas de que se ocupa este Decreto, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1999.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE MAYO DE 2000.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Equidad y Género de la LVII Legislatura del Estado, se integrará con las Diputadas y Diputados que integran la actual Comisión Especial de Equidad y Género.

P.O. 27 DE ABRIL DE 2002.

DECRETO No. 54, QUE REFORMA ART. 44

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE ABRIL DE 2002.

DECRETO No. 59, QUE REFORMA EL ART. 7

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE MARZO DE 2004.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE MARZO DE 2004.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE ABRIL DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 1302
11 JUNIO 2009

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN la fracción V del artículo 40, las fracciones II y IX del artículo 44; la denominación del Capítulo II del Título Sexto para denominarse: “De la Auditoría Superior del Estado”; artículo 61; fracción III del artículo 77; se DEROGAN las fracciones I y IV del artículo 77; artículos 78, 79, 80, 81 y 82, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN las fracciones II y IX, del artículo 25; fracciones II, IX y XVII del artículo 37; 152; la denominación del Capítulo VI del Título Tercero, para quedar: “DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO”; los artículos 43 y 45; se DEROGAN los artículos 153 y 154 que lo conforman, todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 1954
15 DE JULIO DEL 2010
Publicado el 23 de julio del 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 39, 40, 41, 55 fracción II, 57, 60 y 62, la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I; se ADICIONA el artículo 40 BIS; se DEROGA la fracción XXV del artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 39 fracción VII, 42, 44,42 Y 59, SE deroga LA FRACCIÓN XXV del artículo 25 y la fracción XXV del artículo 37 del Reglamento Interior del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 13 de noviembre de 2010, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En todos los ordenamientos, actos y convenios celebrados por la Gran Comisión se entenderán como referidos a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

N. del E.- Decreto invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución 19/2010 de fecha 25 de octubre del 2010.

DECRETO 2000
29 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ADICIONA al artículo 44, la fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONAN** a los artículos 25 y 37 la fracción XXIX respectivamente, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 2031 29 DE OCTUBRE DEL 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 20 fracción III, 25 fracción II, la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I, 39, 40, 41, 43, 55 fracción II, 57, 60 y 62; se **ADICIONA** el artículo 40 BIS; se **DEROGA** el artículo 23, la fracción XXV del artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, 11, 12, 39 fracción VII, 42, 44, 52 y 59; se **DEROGA** el artículo 13, la fracción XXV del artículo 25 y la fracción XXV del artículo 37, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 13 de noviembre de 2010. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En todos los ordenamientos, actos y convenios celebrados por la Gran Comisión, se entenderán como referidos a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

D E C R E T O No. 5 29 DE NOVIEMBRE DEL 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 20 fracción III, 22 y 44, se **ADICIONAN.-** una fracción XV recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 40 y un CAPITULO IV, denominado, DE LA CONTRALORIA INTERNA, al TITULO SEXTO, con un artículo 62 BIS; se **DEROGA.-** la fracción IV del artículo 40 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, 11, 21, 25 y 37, se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 27, los artículos 37 BIS y 48 BIS del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Mesa Directiva electa el día 13 de noviembre de 2010, para que funja durante el Primer Año de la Sexagésima Primera Legislatura, continuará vigente y el Honorable Pleno en sesión respectiva elegirá únicamente las vacantes que resulten de la presente reforma.

TERCERO.- Para efectos de la definición de los Secretarios A y B, se considerará a los elegidos el 13 de noviembre de 2010 en el orden 1 y 2 como Secretarios A y en el 3 y 4 como Secretarios B.

CUARTO.- Para efectos de la aplicación de los recursos económicos y administrativos, se integrarán los manuales administrativos necesarios dentro de los tres meses posteriores a esta reforma.

QUINTO.- En la sesión solemne de fecha 1° de diciembre de 2010, fungirá la Mesa Directiva en su totalidad.

DECRETO No. 642
Aprobado el 10 de agosto del 2011
Publicado en el PO Extra del 23 de septiembre del 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el capítulo V, denominado del Centro de Estudios Económicos y de Finanzas del H. Congreso del Estado, del título sexto, con el artículo 62 TER, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- El Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas del H. Congreso del Estado de Oaxaca, entrará en operaciones una vez que se le asigne el presupuesto para el desempeño de sus funciones.

TERCERO.- Se faculta al Director del Centro de Estudios Económicos y Finanzas Públicas a realizar su reglamento interno que será autorizado por la Comisión Permanente de Hacienda.

DECRETO No. 1309
Aprobado el 17 de julio del 2012
Publicado en el PO No. 33 del 18 de agosto del 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 62 ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO No. 2024
Aprobado el 5 de junio del 2013
Publicado en el PO No. 29 el 20 de julio del 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 44 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 25 fracción XVII y el artículo 37 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Todos los asuntos turnados para estudio y dictamen a la actual Comisión Permanente de Equidad y Género se entenderán remitidos a la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

DECRETO No. 2031

Aprobado el 17 de julio del 2013

Publicado en el PO No. 32 Segunda Sección el 10 de agosto del 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el párrafo primero del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Ordénese su publicación el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.



OAXACA



Poder
LXI Legislatura

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Reglamento interior Del Congreso.

Última reforma: Decreto No. 2024 aprobado el 5 de junio del 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 29 Séptima Sección del 20 de julio del 2013.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 4 de noviembre de 1995.

DECRETO NUM. 317 RELATIVO AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCUGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NO. 317

LA QUINCUGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

D E C R E T A :

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento regula las disposiciones normativas que se derivan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y tiene por objeto la aplicación a los casos concretos de las bases y principios que rigen la organización y el funcionamiento para el Gobierno Interior del Congreso y de reglas aplicables al proceso legislativo.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPITULO I DEL REGISTRO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y ASIGNACIÓN

ARTICULO 2.- Los Diputados electos por el principio de mayoría relativa y los elegidos por el principio de representación proporcional, deberán de registrar entre los días 7 a 9 del mes de noviembre del año de su elección, en la Oficialía Mayor del Congreso, la constancia de mayoría, validez o asignación, emitidas por los Consejos Distritales y General del Instituto Estatal Electoral, o la copia certificada de la resolución que le hubiere sido favorable dictada por el Tribunal Estatal Electoral.

Para los efectos anteriores, el Oficial Mayor llevará un libro denominado "De registro de Constancias" en el que se anotará: nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y ocupación del Diputado Electo; los demás datos que contenga la Constancia de Mayoría o Asignación, así como la fecha y hora de su recepción. En el acto de registro, el Diputado Electo deberá entregar la copia de la Constancia de Mayoría o Asignación correspondiente y en su caso la resolución emitida en su favor.

ARTICULO 3.- La Oficialía Mayor de la Legislatura, entregará al Diputado Electo la credencial de acceso a la sesión de instalación. La falta de dicho documento implica la prohibición de entrada a la sala de sesiones para ocupar una curul.

ARTICULO 4.- La Comisión Instaladora, al expedir las credenciales de acceso a los Diputados electos, los citara para que estén presentes el día 13 de noviembre alas 10:00 horas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, cerciorándose de que firmen de enterados.

ARTICULO 5.- El día y hora indicados en el artículo anterior, presentes en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, la Comisión Instaladora y los Diputados electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura, en los términos señalados en la ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento.

ARTICULO 6.- Los Diputados Propietarios electos que al ser requeridos para que concurran, en el término de diez días, por los integrantes de la mesa directiva, se dirigirán a los que les hayan hecho la notificación y apercibimiento a que se refieren los artículos anteriores, manifestando que concurrirán y que su falta de presentación obedece a causas de fuerza mayor o ajenas a su voluntad, serán admitidos siempre que comprueben a juicio de la Legislatura, el motivo que originó su demora.

La Legislatura no podrá abrir sus sesiones y ejercer su cometido sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, deberán reunirse el día señalado por la ley y compelerán a los ausentes propietarios y suplentes a que concurran dentro del plazo que señala el párrafo anterior, apercibiendo a los propietarios de que si no lo hacen, se entenderá no aceptar el cargo; y si tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones

CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 7.- El día 13 de noviembre a las 10:00 horas, presentes en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, la Comisión Instaladora y los Diputados electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura en los siguientes términos:

El Presidente de la Legislatura, protestara en la forma establecida para el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política Local.

Tomará a los Diputados entrantes, en forma colectiva la protesta constitucional, realizando en seguida la siguiente declaratoria: "La (aquí el número ___ de orden) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, queda instalada hoy (aquí la fecha)".

Hecha la declaración anterior, se expedirá el decreto respectivo y se comunicará la instalación de la Legislatura a las autoridades de la Federación y del Estado.

ARTICULO 8.- El día 15 de noviembre del año de la renovación de la Legislatura, abierta la sesión solemne el Presidente de la Legislatura hará la siguiente declaratoria:

"La (aquí el número de legislatura) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abre hoy, quince de noviembre de (aquí el año), el primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de su ejercicio legal".

A continuación, de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la Constitución Política Local, el Ciudadano Gobernador del Estado presentará un informe sobre la situación que guarda la Administración Pública, pudiendo dar lectura al mismo, en este caso, el Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos concisos y generales y con las formalidades que corresponden al acto.

De la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, se expedirá el Decreto correspondiente, dándose aviso de la apertura a las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios de la Entidad.

ARTICULO 9.- Cada Legislatura, antes de cerrar su último período ordinario de sesiones designará a la Diputación Permanente del Congreso, como Comisión Instaladora, misma que será presidida por su presidente, esta comisión tendrá como facultades las de expedir credenciales de acceso a los Diputados Electos para la elección de la Mesa Directiva de la Legislatura y su instalación.

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

CAPITULO I DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 10.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado, estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y seis secretarios, que serán electos por mayoría de votos y por medio de cédula. Estos nombramientos se comunicarán a los Poderes del Estado y de la Federación.

ARTICULO 11.- El Presidente, Vicepresidente y los Secretarios de la Mesa Directiva, durarán en su cargo un año del periodo constitucional, no pudiendo ser reelectos para los mismos cargos para el año inmediato posterior al de su nombramiento.

En ningún caso la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca a la fracción parlamentaria que presida la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO 12.- Los Coordinadores de las fracciones parlamentarias no podrán formar parte de la Mesa Directiva del Congreso.

ARTICULO 13.- DEROGADO.

ARTICULO 14.- En las faltas temporales del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el Vice-Presidente y en ausencia de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido dentro de los miembros presentes. En las faltas absolutas se hará nuevo nombramiento, debiendo presidir la Legislatura para efectos de la elección el Diputado de mayor edad de los miembros presentes.

CAPITULO II DE LA PRESIDENCIA Y LA VICE-PRESIDENCIA

ARTICULO 15.- El Presidente de la Legislatura presidirá las sesiones, con las facultades y obligaciones contenidas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 16.- Los Secretarios son los responsables de la Secretaría, estando subordinados al Presidente de la Legislatura. Los Secretarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato y electos para presidente o vicepresidente de la Legislatura, durante su ejercicio de Secretario.

ARTICULO 17.- Las disposiciones reglamentarias señalarán la distribución del trabajo de los ciudadanos Secretarios.

ARTICULO 18.- Los Diputados asistirán a las sesiones con puntualidad y permanecerán en ellas hasta que terminen, tomando asiento sin preferencia de lugar y guardando el decoro que corresponde a sus funciones.

ARTICULO 19.- El Vice-Presidente auxiliará al Presidente en el desempeño de sus funciones, y lo suplirá en sus ausencias e impedimentos temporales.

CAPITULO III DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 20.- Las funciones de los Secretarios se desempeñarán durante un año del período Constitucional, tanto en las sesiones de los períodos ordinarios como de los extraordinarios.

ARTICULO 21.- Los Secretarios ejercerán su encargo por turnos mensuales debiendo funcionar de acuerdo al orden de su nombramiento de la siguiente forma:

Los Secretarios A fungirán en los meses pares y los Secretarios B en los meses impares. En las faltas temporales se substituirán indistintamente.

En ningún momento las Fracciones Parlamentarias podrán contar con más de dos integrantes en la Mesa Directiva.

En caso de faltar algún Secretario, la Presidencia designará libremente los accidentales para cada sesión, con facultades de firmar la correspondencia y la documentación que proceda de la sesión en que actuaron.

ARTICULO 22.- Son obligaciones de los Secretarios:

- I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II.- Pasar lista de asistencia, en las sesiones;
- III.- Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del quórum;
- IV.- Leer los documentos señalados para cada sesión;
- V.- Dar cuenta con el acta de la sesión anterior y los negocios que hayan en cartera, en el orden que prescribe el Reglamento;
- VI.- Redactar las actas de las sesiones, firmarlas y consignarlas después de aprobar, en el libro respectivo, estas actas deberán contener una relación clara y suscrita de todo cuando se trate y resuelva en las sesiones, indicando las personas que hubieren hablado en pro y en contra, teniendo cuidado de no expresar calificación alguna sobre los discursos, dictámenes y proyectos de Ley.

Terminarán estas actas, anotando los nombres de los Diputados que no concurrieron a la sesión y expresando si la falta de concurrencia fue con licencia o sin ella;
- VII.- Tramitar los expedientes, llevando para esto un libro de registro, debidamente clasificado, donde firmará el presidente de cada comisión, el recibo respectivo. En este mismo libro constará la devolución del expediente, con o sin el dictamen.
- VIII.- Presentar e insertar en el acta el primer día útil de cada mes y el segundo día de sesiones de cada período, un estado que indique el número y asuntos de los expedientes que pararen en manos de las comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que aún tuvieren dichas comisiones, expresando en este caso el nombre de las personas que compongan estas últimas;

- IX.- Firmar las Leyes, Decretos, Acuerdos y toda disposición cualquiera que sea, expedida por la Legislatura circulándoles oportunamente a quienes corresponda;
- X.- Cuidar de que las actas de las sesiones estén escritas y firmadas en el libro correspondiente a más tardar el tercer día de haber sido aprobadas;
- XI.- Recoger las votaciones de la manera que lo prescribe este Reglamento;
- XII.- Formar el registro de asistencia de los Diputados y de acuerdo con la Tesorería, fijar la cantidad que aquellos devenguen siempre con la aprobación de la Legislatura;
- XIII.- Llevar un libro en que se consigne por orden cronológico y textualmente las leyes que expida la Legislatura y dar cuenta de ello en la penúltima sesión de cada período Constitucional.
- XIV.- Coordinar sus labores con las que realice el Oficial Mayor;
- XV.- Ordenar la elaboración de copias de las iniciativas de Ley, de oficios que por su importancia deben ser distribuidas entre los Diputados previamente, para el efecto de que se encuentren debidamente orientados para el debate;
- XVI.- En caso de duda respecto algún trámite, consultar con el Presidente, y de no resolverse de este modo, consultarlo a la Asamblea que ha de decidir por mayoría de votos;
- XVII.- Anotar en las sesiones los trámites que se deberán dar a cada asunto, debiendo realizar esta obligación el Secretario que señale el Presidente; y
- XVIII.- Las demás que les imponga este Reglamento y acuerdos de la Cámara;

ARTICULO 23.- Los Secretarios clasificarán la correspondencia dirigida a la Legislatura, de la forma siguiente:

- I.- Asuntos que, por su naturaleza, deben ser turnados en sesión a la Comisión correspondiente, para estudio y dictamen;
- II.- Documentos que sin ser pasados a sesión, deben ser puestos a disposición de la Comisión a que correspondan para que ésta los agregue al expediente respectivo cuando ya lo tenga para estudio y dictamen;
- III.- Las Comunicaciones de todo tipo de autoridades que aún cuando no requieran de dictamen de Comisión, deben ser pasadas a la Legislatura para su conocimiento;
- IV.- Las solicitudes de particulares que se encuentren en el caso anterior;
- V.- Las comunicaciones "de trámite" que pertenezcan al orden puramente económico de la Legislatura. Las que pueden ser pasadas a sesión para su lectura o evitarse dicho acto por carecer de objeto;
- VI.- La doble lectura de un documento solo se ordenará cuando por su importancia y trascendencia, merezca una meditación acuciosa del Legislador, por lo que se debe leer en una sesión y luego en la subsecuente.

ARTICULO 24.- El orden en que los Secretarios han de dar cuenta a la Legislatura con los negocios en cartera, después de leída y aprobada el Acta es el siguiente:

- I.- Los oficios del Ejecutivo del Estado, los del Tribunal Superior de Justicia, de los Ayuntamientos, de los Diputados de la Legislatura, de los ciudadanos del Estado, los de los Poderes de la Federación, los de las Legislaturas de los Estados y los de cualquier otra autoridad;
- II.- Los dictámenes de primera y segunda lectura;
- III.- Los que estén a discusión;
- IV.- Las proposiciones de los miembros de la Legislatura; y
- V.- Los suscritos por particulares;

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES

ARTICULO 25. A más tardar en la segunda sesión del primer período ordinario de su primer año de su ejercicio legal, la Legislatura elegirá las siguientes Comisiones Permanentes:

- I.** Administración Pública;
- II.** Administración de Justicia;
- III.** Agropecuaria, Forestal y Minera;
- IV.** Asuntos Agrarios;
- V.** Asuntos Indígenas;
- VI.** Asuntos Metropolitanos;
- VII.** Asuntos Migratorios;
- VIII.** Atención a Movimientos Sociales;
- IX.** Cultura;
- X.** Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades;
- XI.** Derechos Humanos;
- XII.** Desarrollo Rural;
- XIII.** Desarrollo Social;
- XIV.** De las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;
- XV.** Ecología;
- XVI.** Educación Pública;
- XVII.** Igualdad de Género;
- XVIII.** Estudios Constitucionales;

- XIX.** Fomento Cooperativo y Ahorro Popular;
- XX.** Fomento Industrial, Comercial y Artesanal;
- XXI.** Fomento de la Energía Renovable;
- XXII.** Fortalecimiento y Asuntos Municipales;
- XXIII.** Gobernación;
- XXIV.** Hacienda;
- XXV.** Honor, Justicia y Régimen Parlamentario;
- XXVI.** Instructora;
- XXVII.** Juventud y Deporte.
- XXVIII.** Pesca;
- XXIX.** Presupuesto y Programación;
- XXX.** Protección Ciudadana;
- XXXI.** Salud Pública;
- XXXII.** Trabajo y Seguridad Social;
- XXXIII.** Turismo;
- XXXIV.** Vialidad y Transporte;
- XXXV.** Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; y
- XXXVI.** Vivienda y Desarrollo Urbano.

ARTICULO 26.- Las Comisiones Permanentes, tendrán la competencia que se derive de su denominación, en correspondencia a las áreas respectivas de la Administración Pública Estatal. Las Comisiones Permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

ARTICULO 27.- Toda Comisión se compondrá de cinco Diputados Propietarios que se elegirán por mayoría de votos, fungiendo como Presidente de cada Comisión, el primero de los nombrados y fungiendo como segundo, tercer, cuarto y quinto miembro los Diputados que se nombren en dicho orden.

En toda Comisión existirán cinco miembros con el carácter de suplentes, los que deben ser electos en el mismo acto que los propietarios, los suplentes sustituirán a los propietarios en sus faltas temporales, sucesivamente por orden numérico de su elección. En caso de faltas absolutas de los propietarios se nombrarán sustitutos en la forma indicada en el párrafo anterior.

Las Comisiones permanentes contarán para su buen funcionamiento con una Secretaría Técnica.

ARTICULO 28.- Todo miembro de Comisión que tenga interés personal en el asunto que se sujeta a su examen, se abstendrá de firmar y votar el dictamen respectivo. En este caso, lo substituirá el miembro suplente de la Comisión respectiva.

ARTICULO 29.- Las Comisiones formularán por escrito sus dictámenes fundándose en las constancias del expediente de acuerdo al juicio de las mismas, constando de dos partes el dictamen, expositiva la una y resolutive la otra. En la primera se expondrán los fundamentos de la resolución reduciéndola a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación de la Legislatura; ya se trate de proyectos de Ley, acuerdos económicos o cualquier tipo de asuntos que se haya sometido a la Comisión para estudio y dictamen.

ARTICULO 30.- Para que exista dictamen de Comisión, se requiere que lo firmen por lo menos tres de sus miembros. El que disienta de la opinión de la mayoría, formulará voto particular fundado y por escrito.

ARTICULO 31.- Cualquier Diputado puede asistir a las conferencias de las Comisiones y aún sin ser miembro puede participar con voz pero sin voto, antes de la formulación del dictamen.

ARTICULO 32.- Los Presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que les turne la Secretaría para estudio y dictamen; así como de los expedientes o documentos que reciban para ilustrar el negocio.

ARTICULO 33.- Las Comisiones en el desempeño de su encargo, podrán pedir de cualquier oficina o Archivo Público del Gobierno del Estado, los documentos o datos que crean conveniente para ilustrar el conocimiento y despacho de los asuntos que le estén encomendando. Expidiendo el recibo correspondiente y devolviendo los documentos originales que se les haya facilitado. Cuando cualquier Autoridad del Gobierno del Estado, no proporcione los datos citados, las Comisiones lo harán del conocimiento de la Legislatura y ésta al Ejecutivo, para que aplique la sanción correspondiente.

ARTICULO 34.- La Diputación Permanente en los recesos de la Cámara, quedara facultada para recabar los elementos y constancias que sean necesarios para que las comisiones puedan dictaminar al reanudarse los períodos de sesiones.

ARTICULO 35.- Las Comisiones Permanentes deberán presentar sus dictámenes ante la Legislatura, a más tardar a los 15 días de haber sido recibidos los Expedientes por las mismas; en el caso que no pueda dictaminar, la Comisión lo manifestará por escrito a la Legislatura, expresando el motivo de la demora y solicitando el nuevo plazo, el cual se le concederá con término perentorio. La Legislatura podrá conceder a la Comisión un plazo discrecional cuando el caso sea de indiscutible trascendencia.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones Permanentes, que por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros ordenamientos legales, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos.

ARTICULO 36.- De los negocios del primer año que tengan pendiente las Comisiones están obligadas a presentar dictamen al día siguiente de la apertura de las sesiones del siguiente año.

Los integrantes de las Comisiones Permanentes que en más de tres asuntos no dictaminen dentro del término de quince días que estipula esta Ley, en la primera ocasión serán apercibidos; en la segunda serán sancionados con el descuento de dos días de dieta cada uno de ellos y en la tercera les serán descontados diez días de dieta.

ARTICULO 37.- Las Comisiones enumeradas en el artículo 25 del presente Reglamento tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. La Comisión de Administración Pública tendrá a su cargo promover acciones que permitan el buen desempeño de las funciones administrativas que se desarrollen en el Congreso del Estado y proponer las modificaciones que en su caso resulten aplicables;

II. La Comisión de Administración de Justicia se encargará de efectuar los estudios relativos a iniciativas y reformas de los códigos y leyes del Estado, así como atender las quejas que provengan de la indebida aplicación de dichos ordenamientos;

III. La Comisión Agropecuaria, Forestal y Minera, conocerá los programas de desarrollo minero del Gobierno del Estado, y estudiará los asuntos no previstos en la Ley Agraria, Fomento Agropecuario y leyes relacionadas, colaborará en los programas de forestación y reforestación que provengan de organizaciones públicas o privadas, campesinas, ganaderas o forestales;

IV. La Comisión de Asuntos Agrarios, conocerá de todos los asuntos que se relacionan con la expedición de leyes estatales o creación de organismos que coadyuven a la solución y organización de la tenencia de la tierra en la entidad;

V. La Comisión de Asuntos Indígenas, ejercerá las siguientes atribuciones:

a).- La elaboración de dictámenes legislativos que tengan por fin crear leyes, instituciones o programas de desarrollo económico, social o cultural en las zonas étnicas del Estado; y

b).- Dictaminar los asuntos relativos a la impartición o procuración de justicia para los indígenas, vigilando que las propuestas legislativas respeten su integridad cultural y sus derechos en el marco jurídico establecido por la Constitución y demás Leyes;

VI. La Comisión de Asuntos Metropolitanos, conocerá de los planes y programas tendientes al desarrollo e integración regional o metropolitano y de todas aquellas acciones tendientes a la creación de medidas legislativas y administrativas para fortalecer los procesos de desarrollo de áreas conurbadas;

VII. La Comisión de Asuntos Migratorios, tendrá a su cargo la elaboración de iniciativas de reformas a las leyes que correspondan, tendientes a la creación de instituciones o programas de desarrollo económico, social en materia de migración, tendientes a mejorar el fenómeno de emigración en el Estado de Oaxaca; vigilar y dictaminar todos los asuntos relativos a la procuración e impartición de justicia para los migrantes oaxaqueños, dentro y fuera del país; coadyuvar para que se respeten los derechos de todos los migrantes establecidos en la Constitución y demás leyes;

VIII. La Comisión de Atención a Movimientos Sociales se encargará de atender y canalizar de forma institucional las peticiones y propuestas que formulen las organizaciones civiles y ciudadanas ante el Congreso del Estado, rindiendo un informe escrito mensual de estas gestiones;

IX. La Comisión de Cultura tendrá a su cargo el análisis legislativo sobre la apertura de centros de educación particular o privados, de espectáculos y deportivos, cuidando y vigilando estrictamente que se cumplan los requisitos legales para su funcionamiento, y proponer en su caso su creación, suspensión o desaparición;

X. Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades atenderá lo relativo a todos los mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos, promoviendo el desarrollo y perfeccionamiento de los instrumentos constitucionales y legales que correspondan;

XI. La Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Conocerá de todos aquellos casos en que se violen los derechos humanos y estará en colaboración estrecha con la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado y organismos similares;

b).- Emitir la convocatoria pública para allegarse de aspirantes a los cargos de Presidente y Consejeros de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado; y

c).- Presentar ante el Pleno, las ternas respectivas de aspirantes a ocupar el cargo de Presidente y Consejeros de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado, con el objeto de que éste designe a quien deba ocupar dichos cargos;

XII. La Comisión de Desarrollo Rural, tendrá a su cargo impulsar la implementación de planes, programas y proyectos que favorezca la productividad en el medio rural; así como el mejoramiento integral del bienestar social de la población y actividades económicas.

XIII. La Comisión de Desarrollo Social será la encargada del análisis de las propuestas legislativas relativas a las acciones y los programas que incidan en el abatimiento de los niveles de pobreza; de apoyo, suministro y orientación en materia alimentaria; el impulso del desarrollo humano sustentable, el trabajo colectivo; el fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria, así como la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en los temas de desarrollo social;

XIV. La Comisión de las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable, conocerá de los asuntos relacionados con los programas de obra pública de los municipios y del Estado, haciéndose allegar la información y documentación de las entidades ejecutoras, cuando el Pleno del Congreso así lo determine;

XV. La Comisión de Ecología, conocerá de los asuntos relacionados con la protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico; lo relativo a convenios, protección y mejoramiento ambiental;

XVI. La Comisión de Educación Pública, tendrá a su cargo el estudio de las leyes y reglamentos que conciernen a la educación y opinará sobre los proyectos y programas de educación popular del Estado;

XVII. La Comisión de Igualdad de Género, estudiará y vigilará lo relativo a iniciativas y reformas a los Códigos y Leyes del Estado, en los que se traten temas relativos a la mujer, a las niñas, niños y adolescentes, a las familias, personas con discapacidad, adultos mayores y demás grupos susceptibles de ser vulnerados o discriminados; conocerá de las políticas públicas, los programas gubernamentales y las necesidades reales de la sociedad oaxaqueña sobre estos temas; además, podrá fomentar acciones para la igualdad, no discriminación y el empoderamiento, que asegure el pleno desarrollo y adelanto de la mujer.

XVIII. La Comisión de Estudios Constitucionales se encargará principalmente de estudiar las reformas que se propongan a la Constitución General de la República y a la particular del Estado y quedará integrada preferentemente por Licenciados en Derecho;

XIX. La Comisión de Fomento Cooperativo y Ahorro Popular se encargará de realizar estudios, promover y dictaminar lo relativo a las condiciones de acceso y defensa de la población de escasos recursos a mecanismos de financiamiento público o privado;

XX. La Comisión de Fomento Industrial, Comercial y Artesanal se encargará del estudio de todos aquellos proyectos y obras de beneficio general o sectorial, que tiendan al fomento y desarrollo de las industrias en el Estado, así como de la viabilidad en la creación de organismos que auxilien en la administración pública municipal y estatal en el aspecto comercial y artesanal;

XXI. Fomento de la Energía Renovable realizará estudios y alentará la utilización de fuentes de energía que reduzcan o eliminen el impacto ambiental del consumo energético en el ámbito social, privado o público;

XXII. La Comisión de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, conocerá de los estudios de los problemas municipales, de la realización de los programas de desarrollo para las comunidades, de la instrumentación de los programas de desarrollo urbano y ecológico municipal, se coordinará con los Organismos e Instituciones de asesoría técnica municipal, y promoverá el bienestar y progreso de los

municipios. Así como lo relacionado con autorizaciones al ejecutivo estatal y a los Municipios para la donación, venta, comodato, concesiones y permuta de bienes muebles e inmuebles y de reservas territoriales de su propiedad;

XXIII. La Comisión de Gobernación efectuará los estudios relativos a conflictos de límites estatales y municipales y atenderá los problemas políticos, que surjan en el seno de los Ayuntamientos o en relación de éstos, con las organizaciones políticas y sociales del municipio;

XXIV. La Comisión de Hacienda, tendrá a su cargo el estudio de las leyes fiscales del Estado y las de los Municipios y dictaminará sobre aquellos casos que se presenten relativos a modificaciones básicas a dichas leyes. Esta Comisión será la encargada de recibir de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, las cantidades de dinero presupuestado para el pago de dietas a los Diputados y sueldos de los empleados y trabajadores de la Legislatura, coordinando sus tareas con el Tesorero;

XXV. La Comisión de Honor, Justicia y Régimen Parlamentario conocerá de todos aquellos casos en que los Diputados violen reiteradamente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de su Reglamento, escuchará en audiencia a los Diputados infractores, y de ser procedente, los amonestará en privado o en público en caso de reincidencia.

Así mismo serán de su competencia preparar proyectos de ley o decreto para adecuar las normas que rigen la actividad del Congreso, de dictaminar las propuestas que se presenten en esta materia y de resolver las consultas que en el mismo ámbito decidan plantearle los organismos constituidos en virtud de esta Ley, y aquellas que se refieran al protocolo.

XXVI. La Comisión Instructora, conocerá de los expedientes que se integren con motivo de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos a que se contrae el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia;

XXVII. La Comisión de Juventud y Deporte tendrá a su cargo la promoción de iniciativas de ley y las reformas legales necesarias, tendientes a favorecer a la juventud oaxaqueña en todos los órdenes, de igual manera, propondrá y gestionará la creación de organismos públicos y privados que tengan como propósito apoyar la educación, cultura, empleo y actividades deportivas para acrecentar la salud y bienestar de los jóvenes; asimismo, favorecerá la implementación de políticas públicas ante las instituciones del sector público, privado y social, que constituyan beneficios para la juventud oaxaqueña;

XXVIII. La Comisión de Pesca, se avocará al conocimiento de las esferas propias de su denominación con las atribuciones que signifiquen el desarrollo económico y social de sus respectivas áreas;

XXIX. La Comisión de Presupuesto y Programación, tendrá a su cargo revisar y estudiar los proyectos de Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, el Plan Estatal de Desarrollo, así como las reformas y ampliaciones que se propongan a los Presupuestos del Estado;

XXX. Corresponde a la Comisión de Protección Ciudadana, dictaminar todo lo relacionado a las iniciativas de ley o decreto que tenga por finalidad regular jurídica o administrativamente las corporaciones de seguridad pública estatal, así como las bases normativas que impulsen la organización, prevención y participación de la sociedad y las instituciones en los riesgos o fenómenos naturales que se produzcan;

XXXI. La Comisión de Salud Pública, tendrá a su cargo conocer los programas de salud pública del Estado y de los Municipios, vigilar su eficaz aplicación y estimular conjuntamente con el Estado y Municipios, los programas que tiendan a combatir la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y el tabaquismo, así como de apoyo a los discapacitados y senescentes;

XXXII. La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, tendrá a su cargo el estudio de los asuntos que, provenientes de agrupaciones obreras, no se encuentren señaladas específicamente en la ley de la materia;

XXXIII. La Comisión de Turismo, se encargará de conocer los proyectos y programas de turismo que desarrolle el Estado y los Municipios y vigilar la eficacia de los mismos;

XXXIV. La Comisión de Vialidad y Transporte, conocerá los programas de vialidad y la estructura del transporte público de carga y de pasaje en el Estado y opinará sobre los programas de expansión y mejoramiento del mismo, y promoverá la adecuación de las legislaciones aplicables;

XXXV. La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

a).- Certificar en la primera y última hoja, expresando el número de estas que se contengan, todos los libros que sean necesarios para las labores de la oficina;

b).- Recibir del Pleno o de la Diputación Permanente los informes de avance de gestión financiera y las Cuentas Públicas, para turnarlos a la Auditoría Superior del Estado;

c).- Dictaminar las respectivas Cuentas Públicas;

d).- Vigilar y evaluar que la Auditoría Superior del Estado, cumpla eficazmente con las funciones que le competen;

e).- Presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor y Sub Auditores Superiores del Estado, que se integrará con las propuestas recibidas;

f).- Dictaminar acerca de la solicitud de licencia, renuncia o remoción del Auditor Superior del Estado, que se integrará con las propuestas recibidas; y

g).- Proponer la contratación del personal de la Unidad Técnica de Vigilancia, Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado, que auxiliará a la Comisión en el desempeño de sus funciones.

XXXVI. La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano tendrá a su cargo el análisis de los proyectos parlamentarios relativos al fomento a la vivienda y de los programas y políticas públicas tendientes a satisfacer el derecho a la vivienda, así como el desarrollo de las ciudades para un crecimiento ordenado, armónico y sustentable.

ARTICULO 37 BIS.- Cada Comisión contará con los elementos y recursos necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones.

CAPITULO V DE LA OFICIALIA MAYOR

ARTICULO 38.- La Oficialía Mayor para cumplir eficazmente con su tarea, contará con cuatro unidades auxiliares: Recursos Humanos, Recursos Materiales, Servicios Generales y Asistencia Jurídica.

I.- La Unidad de Recursos Humanos, tendrá a su cargo el control y supervisión de los trabajadores y empleados al servicio de la Legislatura del Estado, de conformidad con la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Gobierno del Estado;

- II.- La Unidad de Recursos Materiales, tendrá bajo su resguardo todos los elementos logísticos necesarios a las actividades de la Legislatura, cuidando de llevar un inventario pormenorizado de los mismos;
- III.- La Unidad de Servicios Generales, se encargará del mantenimiento, conservación de los bienes muebles e inmuebles del Congreso del Estado;
- IV.- La Unidad de Asistencia Jurídica, tendrá a su cargo elaborar las contestaciones de cualquier índole, incluyendo el juicio de amparo, en el que sea parte la Legislatura y en general en todas las controversias en que se requiera la intervención de este tipo de asesoría.

ARTICULO 39.- Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I.- Manejar el área administrativa del Congreso;
- II.- Cuidar el local del Congreso, promoviendo la realización de las mejoras necesarias;
- III.- Resolver asuntos de mero trámite;
- IV.- Formular y preparar toda la documentación que requiera el Congreso para su buen funcionamiento como cuerpo colegiado;
- V.- Extender las actas de las sesiones públicas, ordinarias y extraordinarias, presentándolas a los Secretarios para su revisión antes de que se dé cuenta con ellas a la Legislatura;
- VI.- Extender y certificar copias de las actas para su publicación y para cualquier otro uso previo acuerdo de la Legislatura en este último caso citado;
- VII.- Representar a la Legislatura en la celebración de convenios y/o contratos que le encomiende el Presidente de la Junta de Coordinación Política; y
- VIII.- Las demás que por acuerdo de la Legislatura o que por este Reglamento se le imponga.

ARTICULO 40.- El Oficial Mayor en todo caso ordenará lo que fuere más conveniente al buen despacho de la oficina y representará a la Legislatura en todos los juicios de orden laboral.

ARTICULO 41.- Todo el personal de la Legislatura guardará durante las horas de trabajo compostura y subordinación, cuando algún empleado violare las anteriores prevenciones, el Oficial Mayor, en su carácter de jefe inmediato podrá llamarle la atención y en caso de reincidencia procederá de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia.

ARTICULO 42.- El Presidente de la Junta de Coordinación Política nombrará a los empleados y cubrirá las vacantes que resulten necesarias para el servicio de la Legislatura.

CAPITULO VI DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 43.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. Se integra y ejerce sus atribuciones en los términos de la Constitución Política del Estado, este Reglamento, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

CAPITULO VII DEL TESORERO.

ARTICULO 44.- Para la administración de los recursos económicos, el Congreso tendrá un tesorero que será nombrado por el pleno a propuesta del Presidente de la Junta de Coordinación Política, el cual deberá contar con los mismos requisitos señalados para el Oficial Mayor.

El tesorero entrará a ejercer su cargo otorgando la fianza correspondiente con los requisitos y responsabilidades para los que de igual clase previenen las Leyes.

ARTÍCULO 45.- La Tesorería recibirá de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, previo acuerdo de la Comisión de Hacienda, el Presupuesto correspondiente para los gastos que origina el Congreso del Estado. La Auditoría Superior del Estado presentará su Presupuesto de Egresos, en términos de los artículos 73 y 79 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 46.- El Tesorero hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los Ciudadanos Diputados, Funcionarios y Empleados del Congreso, los días designados para este efecto.

ARTICULO 47.- El Tesorero descontará de las cantidades que debe entregar como dietas, a los Diputados y sueldos a los Funcionarios y empleados, la suma a que corresponda por los días que dejare de asistir sin causa justificada y la que prevenga la Ley.

ARTICULO 48.- En caso de falta temporal o absoluta del Tesorero se nombrará un sustituto.

CAPITULO VIII DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 48. BIS.- La Contraloría Interna contará para el debido desempeño de sus funciones con las Direcciones que se requieran, de conformidad con las necesidades de su actividad y con base en el presupuesto asignado por el Congreso. Y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y aplicar el programa anual de control y evaluación, y someterlo a la aprobación de la Junta de Coordinación Política.

II. Diseñar, implantar y supervisar el sistema de control y evaluación de las unidades administrativas del Congreso del Estado, orientadas a mejorar los procedimientos administrativos.

III. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control interno y de evaluación, así como vigilar que la aplicación de los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros sean congruentes con el presupuesto de egresos;

IV. Sustanciar los procedimientos de responsabilidades en contra de los servidores públicos administrativos del poder legislativo en términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

V. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos administrativos adscritos al Poder Legislativo.

VI. Conocer y resolver los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores del poder legislativo.

VII. Presentar a la consideración y acuerdo de la Junta de Coordinación Política, los proyectos de resolución sobre los casos de servidores públicos administrativos que incumplan las disposiciones,

sobre el desempeño del servicio, que señala la Ley de las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

VIII. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la mesa directiva, de la Junta de Coordinación Política, de los diputados, así como de las unidades administrativas del poder legislativo.

IX. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de bienes muebles e inmuebles que son patrimonio del Poder Legislativo;

X. Presentar a la Junta de Coordinación Política, un informe trimestral sobre los resultados del cumplimiento de sus funciones.

XI. Presentar a la Asamblea, un informe semestral sobre el cumplimiento de sus funciones.

XII. Las demás que determine el pleno del Congreso del Estado.

Su titular será nombrado a propuesta de la Junta de Coordinación Política y deberá ser aprobado por el Pleno.

TITULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPITULO I DE LAS SESIONES

ARTICULO 49.- Las sesiones serán:

- I.- Ordinarias;
- II.- Extraordinarias;
- III.- Solemnes;
- IV.- Públicas;
- V.- Secretas;
- VI.- Permanentes;
- VII.- Especiales;

ARTICULO 50.- Las sesiones ordinarias se verificarán en los días y a la horas que la Legislatura hubiere acordado y serán las que dispone el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, comenzarán exactamente a la hora que acuerde la Legislatura y durarán el tiempo que se requiera para desahogar el Orden del Día.

ARTICULO 51.- En las sesiones ordinarias, se dará cuenta de los asuntos que en seguida se enumeran:

- I.- Acta de la sesión anterior para su aprobación;

En caso de que algunos de los puntos del acta fueren impugnados podrán hacer uso de la palabra durante 5 minutos dos legisladores en contra y pro. Acto seguido se consultará a la asamblea la aprobación de ésta;

- II.- Comunicaciones;
 - a).- Del Ejecutivo Federal;
 - b).- Del Ejecutivo del Estado;
 - c).- De los CC. Diputados al Congreso del Estado;
 - d).- Del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
 - e).- Del Congreso de la Unión;
 - f).- De las Legislaturas de los Estados;
 - g).- De los Ayuntamientos; y
 - h).- De particulares;
- III.- Iniciativas del Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Ayuntamientos, de los Diputados, de los Ciudadanos del Estado;
- IV.- Dictámenes de proyectos de Ley o Decreto;
- V.- Dictámenes de proyecto de Acuerdo; y
- VI.- Asuntos Generales.

ARTICULO 52.- Las sesiones extraordinarias de los períodos ordinarios, se efectuarán en los días hábiles. Únicamente se efectuarán en los días inhábiles, a solicitud expresa del Ejecutivo del Estado o del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO 53.- Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias serán públicas y excepcionalmente secretas, cuando existan en cartera asuntos que exijan reserva o cuando la soliciten por lo menos la tercera parte de los Diputados que integran el Congreso.

ARTICULO 54.- Las Sesiones Solemnes serán las que determine el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, o cuando lo acuerden las dos terceras partes del Congreso.

ARTICULO 55.- Son materia de sesión secreta:

- I.- Cuando ocurra algún negocio que exija reserva en los términos del artículo anterior;
- II.- Que lo pida el Ejecutivo o por lo menos la tercera parte de los Diputados o lo juzgue necesario el Presidente;
- III.- Las acusaciones que se hagan contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional;
- IV.- Los asuntos que con la nota de reservados se reciban del Gobierno, del Congreso General, o de las Legislaturas de los Estados; y
- V.- Los demás asuntos que la directiva califique de reservados.

ARTICULO 56.- Toda sesión secreta, concluirá con la resolución respectiva del Congreso y en el caso de que ésta estime que no es de guardarse secreto, se pasará a cartera de sesión pública.

ARTICULO 57.- Cuando lo crea conveniente la Legislatura por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá constituirse en sesión permanente para despachar los negocios que la hubieren motivado, sin poder ocuparse de otro asunto.

ARTICULO 58.- Si la sesión permanente fuera de varios días, la Legislatura fijará el tiempo que debe durar diariamente y mientras no termine, el Presidente al levantarla dirá: "se suspende la sesión permanente".

ARTICULO 59.- Las Sesiones Especiales serán aquellas solicitadas por la Junta de Coordinación Política o por 5 Diputados cuando menos, y deberán comunicar esta solicitud al Presidente del Congreso, por lo menos con 3 días de anticipación; en ellos se expresará el nombre de los Diputados que harán uso de la palabra y que no excederán de los 15 minutos en sus intervenciones. Los demás Diputados en las Sesiones Especiales que deseen hacer uso de la palabra, deberán inscribirse previamente y no excediéndose de 3 con intervención máxima de 15 minutos cada uno.

ARTICULO 60.- Siempre que asista a las sesiones del Congreso del Estado el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, en los casos previstos por la Ley o a invitación del Congreso, tomará asiento a la izquierda del Presidente de la Legislatura y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el lugar que en forma previa y especial se le haya reservado.

ARTICULO 61.- Las sesiones que correspondan a un período extraordinario tendrán verificativo cuando lo determine la Diputación Permanente, conforme a la atribución que le concede la fracción primera del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO 62.- En lo tratado en las sesiones secretas, los Diputados asistentes deben guardar absoluta privacidad y todo aquel Diputado que viole esta obligación, será turnado a la Comisión de Honor y Justicia.

ARTICULO 63.- Para que exista cualquier tipo de sesión se necesita la concurrencia de más de la mitad del número total de los Diputados.

CAPITULO II

DE LAS ASISTENCIAS Y FALTAS DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 64.- Los Diputados tienen obligación de asistir a todas las sesiones y permanecer en ellas durante el tiempo de su duración. Tomarán asiento sin preferencia de lugar y guardarán compostura y decoro que corresponda a los miembros de la Legislatura. No se permitirá a ningún Diputado presentarse armado al Recinto del Salón de Sesiones, ni a las oficinas de la Cámara.

ARTICULO 65.- Los Diputados no pueden ausentarse de las sesiones antes que concluyan sin la licencia del Presidente, no debiéndose autorizar ninguna ausencia en el supuesto de que por ella no se complete el quórum.

ARTICULO 66.- Los Diputados que faltaren a las sesiones sin licencia o causa justificada, dejarán de percibir las dietas correspondientes al tiempo de sus faltas; al efecto, la Secretaría llevará una lista de faltas con la cual dará cuenta a la Legislatura en sesión secreta el día último de cada mes o la víspera si este fuera feriado; aprobada la sanción, se comunicará a la Tesorería de la Legislatura para que haga los descuentos.

ARTICULO 67.- Cuando un Diputado faltare a dos sesiones en un mes sin causa justificada se declarará dentro del término y con audiencia del interesado, mediante dictamen de la Comisión de Gobernación, el cual será previamente aprobado por mayoría de votos, que ha perdido el derecho de ejercer sus

funciones en el período de sesiones en que ocurra la falta y se llamará desde luego al suplente respectivo.

ARTICULO 68.- En las faltas temporales o absolutas de los Diputados, la Legislatura del Estado por acuerdo del voto mayoritario de sus componentes, llamará al suplente cuando lo juzgue necesario.

ARTICULO 69.- El Presidente de la Legislatura puede conceder licencia a los Diputados para que en un mes falten hasta por dos sesiones, en cuyo caso será con pago de dietas. Si la licencia excede de dos sesiones, solo el pleno de la Legislatura puede concederlas.

CAPITULO III DE LA INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 70.- Toda iniciativa será presentada por escrito.

ARTICULO 71.- Las iniciativas de Leyes o Decretos presentadas por el Gobernador del Estado o el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, previa lectura que se den a las mismas en sesión, pasarán desde luego a Comisión para estudio y dictamen.

ARTICULO 72.- Las iniciativas de Leyes o Decretos presentados por uno o más miembros del Congreso, sin que formen éstos la mayoría de la Legislatura, deberán quedar sujetos a los trámites siguientes:

En la sesión en que sea presentada, será leída la iniciativa y podrá su autor ampliar los fundamentos de su proposición. Podrán hablar dos veces dos Diputados uno en pro y otro en contra, preguntándose a la asamblea si se pone o no a discusión, en el primer caso, el asunto pasará a la Comisión o Comisiones que corresponda, y en segundo se tendrá por desechado.

ARTICULO 73.- Cuando se trate de iniciativa presentada por algún Ciudadano Oaxaqueño, el Diputado que represente al Distrito Electoral que corresponda, deberá intervenir en pro o en contra según lo considere para pedir que la iniciativa sea o no admitida. En contra de dicho Diputado podrán hablar otros dos, en este caso, se preguntará a la Asamblea, si la iniciativa pasa o no a comisión, debiendo informar en todo caso a su autor, del resultado de la decisión que hubiere tomado la Asamblea.

ARTICULO 74.- Las iniciativas de reformas a la Constitución Federal o del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en ambas Constituciones y por lo ordenado en este capítulo, y en todo caso se le dará lectura previa en la Asamblea antes de pasar a Comisión.

ARTICULO 75.- En los casos de notoria urgencia, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, la Legislatura puede reducir los trámites citados, pero menos el Dictamen de Comisión, que solo puede suprimirse en los casos de obvia resolución calificada en la misma forma.

ARTICULO 76.- Cuando se pida dispensa de trámite, puede hacerse verbalmente; pero si se encuentra oposición, la petición se formulará por escrito y se discutirá como se expresa en el artículo siguiente:

ARTICULO 77.- Esta proposición se discutirá desde luego, pudiendo hablar tres Diputados en pro y tres en contra. Enseguida se procederá a votar.

ARTICULO 78.- Se necesitará el voto de las dos terceras partes:

I.- Para reducir o dispensar el trámite en los casos del artículo 55 de la Constitución Política del Estado;

II.- Para discutir de preferencia cualquier dictamen de los señalados por el Presidente, o para discutirlo a pesar de no haber sido designado al efecto.

ARTICULO 79.- Jamás admitirá la mesa, una proposición en que se pida que una Ley compuesta de varios capítulos, títulos o secciones sea votada en una vez.

ARTICULO 80.- Tratándose de iniciativas del Ejecutivo, del Tribunal Superior de Justicia, o de los Ayuntamientos, pueden asistir los representantes que autorice la Constitución Política del Estado, a las sesiones para explicar los fundamentos de sus iniciativas, no pudiendo en ningún caso, dichos representantes estar presentes en el momento de la votación y para tal efecto, deberán abandonar el Salón de Sesiones.

CAPITULO IV DE LAS DISCUSIONES PARLAMENTARIAS

ARTICULO 81.- Llegada la hora de la discusión se leerá la iniciativa, proposición u oficio que le hubiere provocado, y después el Dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió el voto particular.

ARTICULO 82.- El Presidente formará una lista de quienes pidan la palabra en contra y otra de las que pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

ARTICULO 83.- Todo proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea, en su conjunto, y después en lo particular cada uno de los artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.

ARTICULO 84.- Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra.

ARTICULO 85.- Siempre que algún Diputado de los que haya pedido la palabra no estuviere presente en el Salón, cuando le toque hablar se le colocará a lo último de su respectiva lista.

ARTICULO 86.- Los miembros de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces sobre un asunto.

ARTICULO 87.- Los Diputados aún cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o constar adiciones personales, cuando haya concluido el orador.

ARTICULO 88.- Los discursos de los Diputados sobre cualquier negocio no podrán durar más de media hora, sin permiso de la Cámara.

ARTICULO 89.- Los discursos de los Diputados, siempre se harán en términos respetuosos, sin ocupar palabras altisonantes.

ARTICULO 90.- Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden o de alguna explicación pertinente, pero sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente, siendo este el conducto para hacerla; quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 91.- Podrán hacerse las mociones verbalmente, pero si el Presidente del Congreso lo dispone, o algún Diputado lo pide, se hará por escrito firmando sus autores.

ARTICULO 92.- En los debates no podrán tomarse en consideración otras mociones, sino aquellas que tengan por objeto:

- I.- Cerciorarse de si el quórum está completo;
- II.- Pedir que se levante la sesión o se prorrogue;
- III.- Consultar al Congreso si el asunto de que se trate está suficientemente discutido;
- IV.- Pedir la lectura de alguna Ley o documento para ilustrar la discusión; y;
- V.- Llamar al orden.

ARTICULO 93.- Las mociones que se hicieren con alguno de los fines indicados, serán tomadas en consideración y discutidas inmediatamente, pudiendo hablar por una sola vez, un Diputado en pro y otro en contra; enseguida se recogerá la votación.

ARTICULO 94.- En caso de que simultáneamente, se presenten dos o más mociones de las que menciona el artículo anterior, serán tomadas en consideración, precisamente en el orden que él establece.

ARTICULO 95.- Si durante el curso de una sesión, algunos de los miembros de la Cámara reclamara quórum y la falta de éste fuere verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente de la Cámara, sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando dicha falta de quórum sea dudosa deberá proceder a pasar lista y comprobada aquella, se levantará la sesión.

ARTICULO 96.- Se puede reclamar el orden por conducto del Presidente:

- I.- Cuando se infrinja algún artículo del Reglamento;
- II.- Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, no tomándose como injurias las reclamaciones por faltas cometidas por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 97.- Si durante la discusión se profieren palabras ofensivas contra algún Diputado, podrá éste reclamarlas inmediatamente, y el Presidente deberá invitar al ofensor a que satisfaga al ofendido, si aquél no lo hiciere, el Presidente lo privará del uso de la palabra y mandará que la Secretaría escriba y autorice dichas expresiones a fin de proceder en seguida a lo que haya lugar.

ARTICULO 98.- Sólo podrán suspenderse las discusiones por los motivos siguientes:

- I.- Por el acto de levantar la sesión;
- II.- Por serios desórdenes en la Legislatura misma o en las galerías;
- III.- Por haberse incompletado el quórum;
- IV.- Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad o urgencia; y
- V.- Por alguna proposición suspensiva que presente algún integrante de la Legislatura y sea aprobada por ésta.

ARTICULO 99.- Cuando se suspenda la discusión por desórdenes de las galerías, podrán continuar en sesión secreta, una vez que se hayan desalojado aquellas.

ARTICULO 100.- Cuando se presente una proposición suspensiva, se leerá y sin otro requisito que el de oír a su autor, si quisiere fundarla se preguntará a la Legislatura si se toma en consideración; en caso de negativa, se tendrá por desechada, y en el de afirmativa se discutirá y votará en el acto, pudiendo,

hablar dos personas en pro y dos en contra; solo podrá haber una proposición suspensiva en un mismo negocio.

ARTICULO 101.- Antes de cerrarse la discusión pueden hablar cinco Diputados en pro y cinco en contra.

ARTICULO 102.- Cuando no haya quien pida la palabra, la Comisión o autor de la proposición llamará la atención sobre el asunto que ha puesto a discusión y si después de ésta, ninguno pidiera la palabra en contra, se preguntará a la Legislatura si el asunto es de gravedad, si la resolución fuere negativa, se votará luego, y en caso contrario, se repetirá su lectura dos días después y se procederá a votar entonces, aún cuando no haya quien la impugne.

ARTICULO 103.- Si sólo se pidiera la palabra en pro de algún negocio podrán hablar acerca de él dos Diputados; pero si solo se pidiera en contra, podrán hablar cinco, salvo el caso de que la Legislatura declare, a moción de alguno de sus miembros que el asunto está suficientemente discutido.

ARTICULO 104.- Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la Comisión ni los autores podrán retirarlos sin permiso de la Legislatura, permiso que se pedirá verbalmente; podrán, sin embargo, modificarlas, al discutirse en lo particular, siempre en el sentido de la discusión.

ARTICULO 105.- Todos los proyectos de Ley o Decretos que contengan más de diez artículos, se discutirán y aprobarán por libros, títulos, capítulos, secciones, o párrafos, según lo hayan dividido sus autores o las comisiones que de ellos hayan conocido, siempre que a moción de uno o más Diputados, la Legislatura lo apruebe por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTICULO 106.- Se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones de artículo o de la sección que se discute, cuando así lo pidan al menos tres miembros de la Legislatura y ésta dé su aprobación.

ARTICULO 107.- Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá la lista de los Diputados que hubieren tomado parte en el debate y de los que aún tienen pedida la palabra.

ARTICULO 108.- Si declarado un asunto con la suficiente discusión no se aprueba, se preguntará si vuelve a la Comisión para que lo reforme, y en caso de negativa se tendrá por desechado.

ARTICULO 109.- Si desechado un proyecto en su totalidad o alguno de sus artículos hubiere voto particular se pondrá éste a discusión con tal que se haya presentado a lo menos un día antes de entrar en el debate sobre el dictamen de la mayoría.

ARTICULO 110.- Cuando el Secretario General de Gobierno fuere llamado por la Legislatura o enviado por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrá pedir el expediente con anticipación para instruirse de su contenido.

ARTICULO 111.- Antes de comenzar la discusión, podrá el Secretario General de Gobierno, informar a la Legislatura, lo que estime conveniente y exponer cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretenda sostener.

ARTICULO 112.- Pasado el informe, sólo se le concederá la palabra en el turno que le corresponda, conforme a los artículos de este Reglamento, a no ser que excitado por algún miembro de la Legislatura, tuviere que informar más sobre algunos hechos, pues, entonces podrá hacerlo brevemente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.

ARTICULO 113.- El Secretario General de Gobierno no podrá hacer proposición ni adición alguna a los proyectos que se discutan. Todas las iniciativas deberán dirigirse a la Legislatura por medio de oficio.

ARTICULO 114.- Los Diputados tienen derecho para interpelar al Ejecutivo, a las Comisiones o a cualquiera otro Diputado, sobre los asuntos públicos y de ninguna manera sobre hechos personales.

ARTICULO 115.- Las interpellaciones a los Diputados o a las Comisiones no tendrán trámite alguno, siendo oportunas, serán contestadas en el acto, a no ser que por la naturaleza de la interpellación, el interpelado pida y obtenga de la Legislatura plazo para contestarla; el plazo no excederá de cuatro días.

ARTICULO 116.- Las interpellaciones al Ejecutivo se presentarán oportunamente, escritas y firmadas, por uno o varios Diputados, debiendo fundarlas él o los autores una sola vez verbalmente.

ARTICULO 117.- Enseguida, la Legislatura, por mayoría de votos, admitirá o no la interpellación. En caso de afirmativa, la mesa lo comunicará al Secretario General de Gobierno, para que sin demora señale el día en que deba presentarse o contestar la interpellación.

ARTICULO 118.- Llegado este día, comenzará el debate con la lectura de la proposición relativa, después el Presidente concederá la palabra conforme al turno reglamentario y por una sola vez, aún cuando sea de los interpelantes y sin que pase de seis el número total de oradores.

ARTICULO 119.- El Secretario General de Gobierno, podrá hablar cuantas veces lo estimare conveniente.

ARTICULO 120.- Se terminará el debate sobre la interpellación cuando ya no haya quien pida la palabra o cuando se hubiere completado el número de oradores que fija el artículo post-anterior.

ARTICULO 121.- Las nuevas interpellaciones que surjan durante el debate, serán contestadas inmediatamente por el Secretario General de Gobierno, siempre que sean pertinentes al caso.

ARTICULO 122.- El Secretario General de Gobierno tendrá seis días para presentarse a contestar personalmente o para remitir por escrito la debida contestación, cuando tenga dificultades para concurrir.

CAPITULO V DE LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES

ARTICULO 123.- Las adiciones y modificaciones o proposiciones de los proyectos ya aprobados, podrán ser presentadas, con tal que no haya sido aprobada la minuta respectiva; pero deberán ser formuladas por escrito y firmadas por su autor.

ARTICULO 124.- Presentada una adición o modificación y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará si es de admitirse o no a discusión. En el primer caso se iniciará el debate desde luego, en el segundo, se tendrá por desechado.

ARTICULO 125.- Si la adición o modificación a que se refiere el artículo anterior lo amerita por su trascendencia o importancia, pasará con el expediente respectivo a la Comisión que corresponda y ésta la incorporará en el nuevo dictamen que presente. Este dictamen se discutirá y votará de preferencia.

ARTICULO 126.- Aprobada que sea una modificación o adición, se agregará al expediente respectivo, sacándose copia de la modificación o adición aprobada para pasarla al Ejecutivo.

ARTICULO 127.- Las observaciones o modificaciones que hiciere el Ejecutivo a un proyecto de Ley o Decreto, al volver a la Legislatura, pasarán a la Comisión que ha conocido del asunto, la que por ningún motivo, dejará de dictaminar acerca de ellas, y en lo relativo a la parte observada.

TITULO QUINTO

CAPITULO ÚNICO

DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 128.- Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por cédula.

ARTICULO 129.- La votación nominal se hará del modo siguiente:

- I.- Cada miembro de la Legislatura, comenzando por el lado derecho del Presidente, dirá en voz alta su apellido y nombre, añadiendo la expresión de "sí" o "no";
- II.- Un Secretario anotará a los que aprueben y otro a los que reprueben;
- III.- Concluido este acto, se preguntará a la Asamblea, por el Presidente de la Legislatura, si falta algún miembro de la Legislatura por votar y no habiéndolo votarán los Secretarios y el Presidente;
y
- IV.- Los Secretarios harán una segunda computación de los votos, y leerán desde la tribuna, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro, de los que reprobaren; después dirán el número total de cada lista y anunciarán el resultado de la votación.

ARTICULO 130.- Las votaciones serán precisamente nominales: primera, cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de Ley en lo general, y segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo.

ARTICULO 131.- Las demás votaciones sobre resoluciones de la Legislatura serán económicas.

ARTICULO 132.- La votación económica se practicará levantando la mano derecha, los Diputados que aprueben y omitiendo esta manifestación los que reprueben.

ARTICULO 133.- Si expresado el resultado de la votación económica, algún miembro de la Legislatura pidiere que se ratifique, se accederá a lo solicitado y en caso que aún dudare de este nuevo resultado, los que voten por la afirmativa, se pondrán de pie, debiendo permanecer sentados quienes voten por la negativa. Uno de los Secretarios contará el número de los que estén de pie; y el otro de los que permanezcan sentados. El Presidente declarará el resultado de la votación en este caso.

ARTICULO 134.- Tanto en las votaciones económicas como en las nominales, los Diputados pueden pedir que quede asentado en el acta el sentido de su voto.

ARTICULO 135.- En ningún tipo de votación los Diputados se pueden abstener, siendo forzoso su voto, permitiéndoseles abstenerse de votar en los asuntos en que tengan interés personal, en cuyo caso lo manifestarán a la Legislatura, siendo ésta la que por mayoría decida si es procedente o no tal solicitud.

ARTICULO 136.- La votación se hará por cédula siempre que se trate de elegir personas pertenecientes a la Legislatura.

ARTICULO 137.- Las votaciones por cédulas, se harán, llamando a los Diputados por orden de lista para que uno a uno depositen la suya en el ánfora que al efecto estará en la mesa.

ARTICULO 138.- Habiendo votado todos los Diputados presentes, uno de los Secretarios preguntará dos veces a la Asamblea si falta algún Diputado por votar. Enseguida se extraerán las cédulas que se contarán por un Secretario para ver si las que aparecen representan el número de Diputados presentes, las cédulas se leerán en voz alta, pasándolas un Secretario al Presidente y haciéndose por último, la regulación de votos, cuyo resultado se dará a conocer a la asamblea.

ARTICULO 139.- Si ningún candidato reuniere mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuviesen mayor número en mayoría relativa, quedando electo el que tuviere mayoría absoluta.

Si resultare igual número de sufragios para dos o más candidatos, entre ellos se repartirá la elección, pero si a la vez hay otro con más votos que los anteriores, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros. En caso de empate, la suerte designará al electo.

ARTICULO 140.- Las cédulas en blanco que resulten al computarse una votación, se agregarán al candidato que reúna mayor número de votos.

ARTICULO 141.- Las votaciones de proyecto de Ley deberán ser aprobadas por lo menos por la mayoría de los Diputados presentes. Sin la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes de la Legislatura, no podrá verificarse sesión alguna, en la que se propondrá o discutirá el desafuero del Gobernador o de cualquier otro Diputado.

ARTICULO 142.- Los empates en votaciones nominales o económicas o por cédulas, se decidirán en la misma sesión o en la inmediata, si se repitiere el empate, después de la discusión que éste provoque.

Lo mismo se observará si se repite el empate hasta por tercera vez, y en cuyo caso se reservará la discusión y resolución del negocio para las sesiones inmediatas.

ARTICULO 143.- No pueden dividirse para la votación los artículos de un dictamen, más que en las partes o fracciones en que se encontraren divididos para la discusión.

ARTICULO 144.- Las votaciones de cualquier clase que sean se verificarán por mayoría de votos, a no ser en los casos en que la Constitución local, la Ley Orgánica del Congreso o este Reglamento, exijan mayor número.

ARTICULO 145.- El Secretario General de Gobierno u otro funcionario que se encuentre en el Salón de Sesiones durante las votaciones, se ausentará mientras duren éstas.

TITULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO

DE LA FORMACIÓN Y MINUTA PARA LA EXPEDICIÓN DE LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 146.- Después de que se aprueben todos los artículos de una Ley o Decreto, lo mismo que las adiciones o modificaciones que se le hicieren, pasará el expediente respectivo a la Comisión de Estilo y Editorial, para que formule la minuta de lo aprobado.

ARTICULO 147.- La minuta contendrá con toda exactitud lo que hubiere aprobado la Legislatura sin otra corrección que aquellas que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las Leyes.

ARTICULO 148.- Las Leyes o Decretos que hubiesen sido aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo para los efectos Constitucionales, firmados por el Presidente y los Secretarios.

ARTICULO 149.- Antes de remitir una Ley o decreto al Ejecutivo para su promulgación, deberá asentarse en el Libro correspondiente de la Legislatura.

ARTICULO 150.- Los actos Legislativos que el Congreso expida en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán bajo la siguiente fórmula: "La (Aqui el número de Legislatura) Legislatura

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, DECRETA" (Texto del cuerpo legal y firmará el Presidente y los dos Secretarios.

ARTICULO 151.- En la interpretación, reformas o derogaciones de las Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites descritos para su formación.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO ÚNICO DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE OTRAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONFERIDAS AL CONGRESO.

ARTÍCULO 152.- La Legislatura del Estado se erigirá en Colegio Electoral, en los casos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 153.- Derogado.

ARTICULO 154.- Derogado.

ARTICULO 155.- Los resultados que emanen del Colegio Electoral, deberán constar en Decretos y se publicarán bajo la forma siguiente:

"La (aquí el número de orden de la Legislatura) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, declara: (aquí el texto de la resolución)."

TITULO OCTAVO

CAPITULO ÚNICO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTICULO 156.- La Diputación Permanente celebrará sus sesiones ordinarias, cuando menos una vez por semana el día que sus miembros lo acuerden y solamente en los recesos del Congreso. La Diputación Permanente funcionará durante el lapso que medie de uno a otro período ordinario y podrán tener sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el Presidente o el Diputado que haga sus veces.

ARTICULO 157.- La misma Diputación se ocupará de acordar los negocios que se presenten de mero trámite, mandando reservar los demás para dar cuenta al Congreso.

ARTICULO 158.- Dictaminará también de los asuntos que queden sin resolución, para que el Congreso Ordinario se ocupe de su despacho.

ARTICULO 159.- De la instalación de la Diputación permanente, se dará aviso a las autoridades de la Federación y del Estado.

ARTICULO 160.- Las Discusiones y votaciones de la Diputación Permanente, se regirán por lo que está dispuesto para las del Congreso.

TITULO NOVENO
CAPITULO ÚNICO
DEL CEREMONIAL DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 161.- Los Diputados no tendrán tratamiento alguno que los distinga de los demás ciudadanos y al dirigirse a la Legislatura, usarán de una de las fórmulas siguientes: "Señores o Ciudadanos Diputados". "Honorable o Respetable Congreso del Estado".

ARTICULO 162.- El Diputado que se presente después de instalada la Legislatura a otorgar la protesta de ley, será acompañado al salón de sesiones por integrantes de la de la Comisión de Cortesía integrada por tres diputados designados por el Presidente.

ARTICULO 163.- El Gobernador del Estado y los demás funcionarios que deban comparecer a rendir su protesta al Congreso, serán acompañados al salón por los integrantes de la Comisión de Cortesía designada. Al entrar y salir del Salón de Sesiones el Gobernador del Estado, se pondrán de pie todos los asistentes a las galerías y los miembros del Congreso.

ARTICULO 164.- Todo acto de protesta a que se refiere el artículo anterior, se hará estando de pie todos los miembros del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, y en pie y delante de la mesa del Presidente los funcionarios que la otorguen. Estos serán acompañados a su salida por la misma Comisión de Cortesía.

ARTICULO 165.- Cuando el Gobernador del Estado en acatamiento del artículo 43 y 80 fracción III de la Constitución Política del Estado se presente a la Legislatura o, cuando después de hacer la protesta quisiere leer algún discurso se ubicará para este efecto a la izquierda del Presidente.

Si al rendir el Gobernador el informe de la administración pública ante el Congreso, desea dar lectura al mismo lo hará de pie y en la misma forma el Presidente de la Legislatura lo contestará en términos generales.

ARTICULO 166.- El Gobernador del Estado no se presentará al recinto del Congreso, sino en los casos previstos por las Leyes. En caso de que le acompañen servidores públicos, estos tomarán asiento en el lugar reservado a los espectadores.

ARTICULO 167.- A la ceremonia del primero de diciembre de toma de protesta del Gobernador Constitucional del Estado, asistirá el Gobernador saliente y se nombrará para atenderlo una comisión similar de cortesía, igual a la nombrada para atender al Gobernador que tome posesión.

ARTICULO 168.- El Gobernador saliente a su llegada, se ubicará a la derecha del Presidente y el que toma posesión a la izquierda.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia se ubicara en el lugar que se hubiere determinado expresamente para ello.

ARTICULO 169.- El Gobernador protestará en los términos siguientes: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN Y CUMPLIR FIEL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DE MI ENCARGO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y DEL ESTADO, Y SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

En iguales términos se procederá cuando se esté en el caso que sea la Comisión Permanente ante quién deba protestar.

ARTICULO 170.- El Presidente del Congreso invitará al Gobernador a dirigirse al pueblo de Oaxaca.

ARTICULO 171.- La Comisión de Cortesía designada acompañará al Gobernador del Estado, cuando éste abandone el Recinto y el Presidente del Congreso declarará clausurada la sesión.

ARTICULO 172.- Cuando se tenga aviso de que algún Diputado se encuentre enfermo, el Presidente nombrará una comisión que lo visite dando ésta, cuenta del estado que guarda. Si falleciere, la misma comisión se presentará en la casa mortuoria y presidirá el duelo hasta su término. Los avisos de defunción los expedirán el Presidente y los Secretarios si la Legislatura estuviere funcionando o la Diputación Permanente en su caso.

ARTICULO 173.- El Congreso del Estado, no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación Oficial alguna fuera del recinto que esta destinado al efecto, salvo el caso que por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas, no pudiese reunirse en el Recinto Parlamentario, en estos casos, la Legislatura podrá constituirse en el local distinto al Oficial, al efecto investirá de legalidad necesaria al lugar que ocupen, expedirá el Decreto correspondiente y dará aviso a las autoridades oficiales, informando sobre los motivos que hayan existido para tomar tal determinación, en igual forma para cuando se trate de la Sesión Solemne del primero de diciembre en que deba tomar posesión el Gobernador Constitucional. Una vez desaparecidas las causas que motivaron el cambio del recinto, volverá nuevamente al Recinto Oficial.

TITULO DÉCIMO

CAPITULO ÚNICO DE LAS GALERÍAS

ARTICULO 174.- Habrá en la Cámara un lugar con este nombre, destinado al público que ocurra a presenciar las sesiones; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrarán sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

ARTICULO 175.- Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

ARTICULO 176.- Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo, serán expulsadas del edificio.

ARTICULO 177.- Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuese grave o resultare delito, el Presidente de la Legislatura, mandará detener al que lo cometiere y lo consignará a la autoridad competente.

ARTICULO 178.- Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo se verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para establecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

ARTICULO 179.- El presidente de la Legislatura podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente, que se sitúe fuerza pública en el edificio de la misma, la que estará sujeta exclusivamente a las órdenes del Presidente respectivo.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL JURADO Y PERSONAS SUJETAS A SU JURISDICCIÓN.

ARTICULO 180.- Para el desempeño de las funciones judiciales que la Constitución encomienda al Congreso, se erigirá éste en Jurado y para poner en estado las causas que debe conocer tendrá una Comisión de Gran Jurado.

ARTICULO 181.- Están sujetos al Jurado, el Gobernador del Estado, los Diputados y los Magistrados.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 182.- Cuando se presente un caso en que debe proceder el Jurado, se pasará el negocio inmediatamente a la Comisión respectiva, la que a la mayor brevedad posible, formará un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que motiven el procedimiento, que no será otro que el que determinen las leyes para los juicios criminales del orden común, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen.

ARTICULO 183.- Cuando se proceda a instancia de parte, podrá ésta, presentar a la Comisión directamente las pruebas que convengan conforme a derecho y siempre será oído el inculcado en audiencia y se le permitirá aportar pruebas y alegar por escrito cuando así lo solicitare.

ARTICULO 184.- Si la Comisión desde luego en el curso del proceso, viniere en conocimiento de que el sujeto no goza de inmunidad, o así se le comprobare por legítima parte interesada, sin suspender el procedimiento presentará el día siguiente a la Cámara dictamen que fundará debidamente y el cual concluirá en esta forma:

"El funcionario (nombre de la persona) goza (o no goza) de inmunidad, por tal hecho". Y la Cámara, erigida en Jurado, procederá a discutirlo y votarlo, declarándose en consecuencia, competente o incompetente.

ARTICULO 185.- En caso de que alguna persona contra quien otros jueces, hayan empezado a proceder creyendo que goza de inmunidad, se presente a la Cámara para que se declare, o en caso de que un tercero que lo acuse haga por su parte igual solicitud, se pasará ésta, con los comprobantes que la apoyen a la Comisión del Gran Jurado la que si lo cree conveniente, para mejor fundar su dictamen dirigirá oficio al juez o Tribunal del Estado que esté procediendo, pidiéndole las diligencias que haya practicado y el Juez o Tribunal las remitirá inmediatamente con un oficio en que exponga las razones que tenga para sostener su jurisdicción, la Comisión concluirá su dictamen en la forma prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 186.- Si la Cámara se declara incompetente en el caso de los dos artículos anteriores, se mandará que el acusado si lo hay, ocurra a quien corresponda, o si no lo hay, que pase el asunto a la autoridad que deba, o bien se devolverán en su caso al Juez o Tribunal las diligencias remitidas por él, para que las continúe. Declarada la inmunidad y, por consiguiente, la incompetencia de la Cámara, volverá el expediente a la Comisión, para que proceda con arreglo a sus facultades.

ARTICULO 187.- Para fundar la declaración de haber lugar a formación de causa, basta que el tipo penal del delito y el inculcado, estén averiguados en el grado que las leyes requieran para dictar en el

orden común el auto de formal prisión, esto es, que en la instrucción resulte haber sucedido un hecho criminoso y sea motivo, causa o indicio suficiente para creer es el autor.

ARTICULO 188.- Cuando el expediente estuviere suficientemente instruido en el grado que se necesita una comprobación plena del hecho u omisión criminoso y de la persona del inculpado con arreglo a la Ley, se declarará lo procedente.

ARTICULO 189.- Cuando el expediente estuviere suficientemente instruido en el grado que se necesita según los artículos precedentes, la Comisión presentará dictamen, no sobre la declaración de culpabilidad o de haber lugar a formación de causa, sino sobre el estado de ésta, y concluirá con la siguiente fórmula: "Esta causa se halla en estado de verse". Si la Cámara resuelve por la negativa, volverá a la Comisión para que practique aquéllas diligencias que según lo expuesto en la discusión, faltaren para el cumplimiento del expediente. Luego que las practique volverá a dar cuenta a la Cámara para que examine de nuevo si ya se halla la causa en estado de verse. Esto mismo se hará cuantas veces declare la Cámara por la negativa.

ARTICULO 190.- Luego que la Cámara declare que la causa se halla en estado de verse, volverá a la Comisión para que dentro de tres días presente el dictamen, que concluirá precisamente con esta fórmula: "Ha (o no ha) lugar a procederse contra el ciudadano(nombre de la persona), por tal delito, si lo hay, y al acusado para que respectivamente preparen la acusación y la defensa, advirtiéndoles que al efecto pueden tomar apuntes de la causa.

ARTICULO 191.- Presentado el dictamen al dársele lectura, el Presidente anunciará que el día siguiente la Cámara se erigirá en Gran Jurado, haciéndose saber esto por la Secretaría al acusador, si lo hay, y al acusado, para que se presenten a alegar por sí o por apoderado. A la siguiente sesión, aprobada el acta de la sesión anterior se erigirá la Cámara en Gran Jurado leyéndose en sesión pública todo el expediente y alegarán por su orden el acusador y el acusado. Concluido éste y retirados ambos, se procederá en el acto de discusión y votación final del dictamen.

ARTICULO 192.- En el resultado de la votación que se declare haber lugar a proceder en contra del acusado, quedará por el mismo hecho separado de su cargo y consignando las constancias del expediente respectivo a la autoridad competente, y vigilará que se continúe el procedimiento de Ley respectivo.

ARTICULO 193.- Si el presunto no estuviere en el lugar de las sesiones, la Comisión mandará tomarle la inquisitiva y practicar las demás diligencias necesarias, encargándolas al Juez de Primera Instancia de su residencia, remitiéndole en su caso y bajo cubierta certificada, el expediente original, o testimonio autorizado por el Presidente y Secretario de todo lo que juzgue conducente.

ARTICULO 194.- Dicho Juez de Primera Instancia practicará las citadas diligencias a la mayor brevedad, devolviéndolas inmediatamente por cubierta certificada o en su defecto de algún otro medio seguro y expedito, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 195.- En las discusiones y votaciones de Gran Jurado, se observarán las mismas reglas establecidas en este reglamento, ningún Diputado es recusable. La Comisión de Gran Jurado, debe poner el negocio en estado de verse dentro de quince días de habersele notificado; si no lo hiciere, dará cuenta de los motivos de la demora, informando después de cada cuatro días del estado del negocio.

ARTICULO 196.- Siempre que se presentara nueva acusación contra alguna persona, que goce de fuero constitucional estando aquélla procesada en el Tribunal competente, se procederá respecto del nuevo delito, con las mismas formalidades establecidas en este capítulo.

ARTICULO 197.- Sólo el Congreso puede declarar si hay o no lugar a proceder.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Oaxaca aprobado el 17 de junio de 1983.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 16 de agosto de 1995.

ING. ANDRÉS CASTILLEJOS JIMÉNEZ DIPUTADO PRESIDENTE RÚBRICA.- ING. JOSÉ MARIA RAMOS CASTILLO DIPUTADO SECRETARIO Rúbrica.- EFRAÍN ARTURO LÓPEZ ALVARADO DIPUTADO SECRETARIO RÚBRICA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998.

UNICO.- Las reformas de que se ocupa este Decreto, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.]

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1999.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE MAYO DE 2000.

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comision Permanente de Equidad y Genero de la LVII Legislatura del Estado, se integrara con las Diputadas y Diputados que integran la actual Comision Especial de Equidad y Genero.

P.O.27 DE ABRIL DE 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O.27 DE ABRIL DE 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.20 DE MARZO DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.21 DE AGOSTO DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DECRETO 1302
11 JUNIO 2009**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** la fracción V del artículo 40, las fracciones II y IX del artículo 44; la denominación del Capítulo II del Título Sexto para denominarse: "De la Auditoría Superior del Estado"; artículo 61; fracción III del artículo 77; se **DEROGAN** las fracciones I y IV del artículo 77; artículos 78, 79, 80, 81 y 82, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** las fracciones II y IX, del artículo 25; fracciones II, IX y XVII del artículo 37; 152; la denominación del Capítulo VI del Título Tercero, para quedar: "DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO"; los artículos 43 y 45; se **DEROGAN** los artículos 153 y 154 que lo conforman, todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DECRETO 1954
Del 15 de julio del 2010
Periódico Oficial del 23 de julio del 2010**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 39, 40, 41, 55 fracción II, 57, 60 y 62, la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I; se **ADICIONA** el artículo 40 BIS, se **DEROGA** la fracción XXV del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 39 fracción VII, 42, 44, 52 y 59; se **DEROGA** la fracción XXV del artículo 25 y la fracción XXV del artículo 37, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

N. del E.- Decreto invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución 19/2010 de fecha 25 de octubre del 2010.

**DECRETO 2000
29 DE SEPTIEMBRE DEL 2010**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** al artículo 44, la fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONAN** a los artículos 25 y 37 la fracción XXIX respectivamente, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 2031 29 DE OCTUBRE DEL 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 20 fracción III, 25 fracción II, la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I, 39, 40, 41, 43, 55 fracción II, 57, 60 y 62; se **ADICIONA** el artículo 40 BIS; se **DEROGA** el artículo 23, la fracción XXV del artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, 11, 12, 39 fracción VII, 42, 44, 52 y 59; se **DEROGA** el artículo 13, la fracción XXV del artículo 25 y la fracción XXV del artículo 37, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 13 de noviembre de 2010. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En todos los ordenamientos, actos y convenios celebrados por la Gran Comisión, se entenderán como referidos a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

D E C R E T O No. 5 29 DE NOVIEMBRE DEL 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 20 fracción III, 22 y 44, se **ADICIONAN.-** una fracción XV recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 40 y un CAPITULO IV, denominado, DE LA CONTRALORIA INTERNA, al TITULO SEXTO, con un artículo 62 BIS; se **DEROGA.-** la fracción IV del artículo 40 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, 11, 21, 25 y 37, se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 27, los artículos 37 BIS y 48 BIS del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Mesa Directiva electa el día 13 de noviembre de 2010, para que funja durante el Primer Año de la Sexagésima Primera Legislatura, continuará vigente y el Honorable Pleno en sesión respectiva elegirá únicamente las vacantes que resulten de la presente reforma.

TERCERO.- Para efectos de la definición de los Secretarios A y B, se considerará a los elegidos el 13 de noviembre de 2010 en el orden 1 y 2 como Secretarios A y en el 3 y 4 como Secretarios B.

CUARTO.- Para efectos de la aplicación de los recursos económicos y administrativos, se integrarán los manuales administrativos necesarios dentro de los tres meses posteriores a esta reforma.

QUINTO.- En la sesión solemne de fecha 1° de diciembre de 2010, fungirá la Mesa Directiva en su totalidad.

DECRETO No. 2024
Aprobado el 5 de junio del 2013
Publicado en el PO No. 29 el 20 de julio del 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 44 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 25 fracción XVII y el artículo 37 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Todos los asuntos turnados para estudio y dictamen a la actual Comisión Permanente de Equidad y Género se entenderán remitidos a la Comisión Permanente de Igualdad de Género.



OAXACA



Poder
LXI Legislatura

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

**Ley de Fiscalización del
Estado de Oaxaca.**

DECRETO NÚM. 2037

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto regular la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Estado y de los Municipios de Oaxaca, así como su gestión financiera, estableciendo las bases para la organización, procedimientos y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Auditoría:** A la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, como Órgano Técnico del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. **Auditorías al Desempeño:** Aquellas que tienen por objeto la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos y/o cuantitativos;
- III. **Auditorías Especiales:** Aquellas que tienen por objeto la revisión de los procedimientos y acciones que realiza la Administración Pública Estatal y Municipal para la creación y desincorporación, en sus diferentes modalidades, de empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos, Organismos Descentralizados, Concesiones, Permisos, Licencias, Autorizaciones, y Cesión de Derechos, Apoyos para Saneamiento Financiero, Órganos Autónomos, Mandatos, Centricidad, Deuda Pública, Servicios Financieros de Fomento, Servicio Exterior y Estímulos Fiscales. También se analiza y evalúa la ejecución de programas de apoyo financiero, la canalización de recursos por la vía de subsidios y transferencias, el otorgamiento de permisos y concesiones para el desarrollo de programas o proyectos prioritarios y eventualmente, problemas estructurales u operaciones singulares atípicas de la Administración Pública Estatal o Municipal.
- IV. **Auditorías de Regularidad:** Aquellas auditorías, diferentes a las especiales y de desempeño, que nos permiten verificar la captación, administración y ejercicio de los recursos públicos, que los entes públicos se han sujetado a la normativa aplicable; que existen y son efectivos los controles internos y que el registro de operaciones se ha realizado conforme a las reglas establecidas. De manera enunciativa se clasifican en financieras, de cumplimiento normativo o de legalidad, de inversiones físicas y de sistemas;
- V. **Auditor Superior:** Al Auditor Superior del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

- VI. **Código:** Al Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- VII. **Comisión:** A la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- VIII. **Congreso:** Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IX. **Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. **Cuentas Públicas:** El informe que los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rinden al Congreso de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios y los entes públicos municipales a través de aquellos, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a las normas de información financiera y con base en los programas aprobados;
- XI. **Ejecutivo Estatal:** Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XII. **Entes Públicos Estatales:** A los órganos autónomos, a las personas de derecho público de carácter estatal autónomas por disposición legal y demás órganos que determinen las leyes y ejerzan recursos públicos;
- XIII. **Entes Públicos Municipales:** A los organismos públicos descentralizados de los Municipios y demás órganos que determinen las leyes y ejerzan recursos públicos;
- XIV. **Entidades fiscalizables:** A los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley;
- XV. **Fiscalización:** A la facultad de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, de revisar y evaluar las cuentas públicas, la gestión financiera, la documentación comprobatoria y justificativa, así como cualquier información relacionada con la captación, recaudación, manejo, administración, resguardo, custodia, ejercicio y aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos;
- XVI. **Fondo:** Al fondo para el fortalecimiento de la Fiscalización;
- XVII. **Gestión Financiera:** A la actividad de las entidades fiscalizables, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, deuda pública y en general de los recursos públicos que éstos utilicen en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados, en el periodo que corresponde a un ejercicio fiscal, sujeto a la revisión posterior del Congreso, a través de la Auditoría, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;
- XVIII. **Informe de Auditoría:** Al documento elaborado por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el cual se determinan y establecen los resultados derivados de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y la Gestión Financiera, y se incorpora la información significativa acumulada en forma ordenada respecto de las actividades y operaciones auditadas;
- XIX. **Informe de Avance:** Al informe de Avance de Gestión Financiera, que como parte integrante de las Cuentas Públicas, rinden los Poderes del Estado y los entes públicos estatales de manera consolidada, a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios y sus entes

públicos de manera consolidada, al Congreso, sobre los avances físicos y financieros y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados;

- XX. **Informes de Resultados:** Al informe de resultados de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que emite la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Municipios:** A la totalidad de los que integran el Estado de Oaxaca, cuya administración está a cargo de los Ayuntamientos, Concejos Municipales o Encargados de la Administración Municipal, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás disposiciones aplicables;
- XXII. **Normas de Auditoría:** A los requisitos mínimos de calidad que debe cumplir los auditores en general de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, relativos a la actividad que desempeñan en el ejercicio de sus funciones, y a la información que rinden como resultado de su trabajo;
- XXIII. **Observaciones:** También denominadas hallazgos de auditoría, incorporan y determinan la información significativa acumulada en forma ordenada respecto de las actividades y operaciones auditadas que presenten deficiencias o posibilidades de mejora importantes. Sus atributos son la condición, el criterio, el efecto y la causa;
- XXIV. **Órganos internos de control:** A las autoridades administrativas de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, Municipios y órganos autónomos que ejerzan o realicen funciones de vigilancia, de supervisión y fiscalización de acuerdo a la Ley que los rige. En los Municipios que carezcan de un órgano expreso, estas funciones se llevarán a cabo por el Síndico Municipal;
- XXV. **Órganos Autónomos:** A los Órganos autónomos del Estado, cuya autonomía les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXVI. **Poderes del Estado:** A los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXVII. **Procedimientos de Auditoría:** Al conjunto de técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos y circunstancias relativas a la información financiera estatal, municipal y de los entes fiscalizables, sujetos a examen, mediante los cuales el Auditor Superior obtiene las bases para fundamentar su opinión;
- XXVIII. **Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental:** A las normas definidas por la autoridad competente que deben aplicarse para el registro de las transacciones y en la presentación de la información financiera que se incorpora en las Cuentas Públicas;
- XXIX. **Programas:** A los contenidos en el presupuesto aprobado, a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes del Estado, Municipios y de los entes públicos estatales y municipales;
- XXX. **Proceso Concluido:** Todo aquel movimiento de gasto en bienes y servicios recibidos, que hayan sido debidamente devengados, pagados y registrados en la contabilidad;
- XXXI. **Reglamento:** Al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

- XXXII. **Servidores Públicos:** A los señalados en la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XXXIII. **Subauditores:** A los Subauditores Superiores del Estado;
- XXXIV. **Unidad Técnica:** A la Unidad Técnica de Vigilancia, Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 3.- Son sujetos de esta ley y están obligados a observar y cumplir las disposiciones contenidas en la misma: los Poderes del Estado, los Municipios, los Órganos Autónomos, los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica análoga que hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y municipales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, estatal o municipal, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales y municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.- La Auditoría tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y de la Gestión Financiera, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local, la presente Ley, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 5.- Las actuaciones que conforme a sus facultades y atribuciones desarrolle la Auditoría para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, se rigen conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 6.- En el desempeño de sus atribuciones la Auditoría, tendrá el carácter de autoridad administrativa, profesional, imparcial, apartidista, con plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Artículo 7.- La revisión y fiscalización que en el ámbito de su competencia realice la Auditoría, tienen carácter externo y por ende se desarrollan de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control, revisión o fiscalización interna que lleven a cabo las entidades fiscalizables a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 8.- Toda la información y documentación que genere la Auditoría con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones será reservada y su manejo deberá ser estrictamente confidencial, con las excepciones que al efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De igual forma se considerará como reservada, toda aquella información y documentación que le envíen o presenten las entidades fiscalizables relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas o con motivo de la revisión y fiscalización a que estén sujetas.

La Auditoría se sujetará a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9.- La Auditoría conservará en su poder los documentos e información que las entidades fiscalizables hayan entregado o puesto a su disposición con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones, hasta en tanto no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades administrativas resarcitorias, derivadas de las irregularidades que se detecten por incumplimiento a las disposiciones legales que regulen la gestión financiera; asimismo conservará en su poder copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen otro tipo de responsabilidades y documentos que

contengan denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado a consecuencia de los procedimientos de revisión y fiscalización que se hayan efectuado.

Cuando las entidades fiscalizables requieran la devolución de la información o documentación proporcionada dentro de los procedimientos de revisión y fiscalización, deberán entregar copias certificadas de la misma a la Auditoría, para lo efectos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10.- Los procedimientos que con motivo de sus facultades desarrolle la Auditoría se regirán por lo dispuesto en el Código.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y LOS INFORMES DE AVANCE.

CAPÍTULO I DEL CONTENIDO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 11.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas se rigen por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez y suficiencia financiera; por lo que en un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse las Cuentas Públicas; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare concluido. Lo mismo se observará en el caso de las instituciones o personas físicas y morales que hubieran recibido transferencias, concesiones o permisos del Gobierno del Estado o municipales.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría, podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de las Cuentas Públicas en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las Cuentas Públicas del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

Artículo 12.- La Cuenta Pública del Estado contendrá como mínimo lo siguiente:

A. Información contable, con la desagregación siguiente:

- I. Estado de situación financiera;
- II. Estado de variación en la hacienda pública;
- III. Estado de flujos de efectivo;
- IV. Informes sobre pasivos contingentes;
- V. Notas a los estados financieros;
- VI. Estado analítico del activo;
- VII. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - a) Corto y largo plazo;
 - b) Fuentes de financiamiento;
 - c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; e,

d) Intereses de la deuda.

B. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

I.Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

II.Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

- a) Administrativa;
- b) Económica y por objeto del gasto, y
- c) Funcional-programática;
- d) El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;

I.Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

II.Intereses de la deuda;

III.Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

C. Información programática, con la desagregación siguiente:

- I. Gasto por categoría programática;
- II. Programas y proyectos de inversión;
- III. Indicadores de resultados, y

D. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

E. La información a que se refieren los apartados A, B y C de este artículo, se organizarán por dependencia y entidad.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio. En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

F. La demás información que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable y la Auditoría.

Artículo 13.- Las cuentas públicas municipales deberán contener como mínimo lo siguiente:

A. Información contable, con la desagregación siguiente:

- I. Estado de situación financiera;
- II. Estado de variación en la hacienda pública;
- III. Estado de flujos de efectivo;
- IV. Notas a los estados financieros;
- V. Estado analítico del activo;

B. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- I. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- II. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - a) Administrativa;
 - b) Económica y por objeto del gasto, y
 - c) Funcional-programática;

C. La demás información que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable y la Auditoría.

La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

Artículo 14.- Están obligados a presentar Cuenta Pública, los Poderes del Estado y los Municipios.

Las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso deberán consolidar la información de los informes de avance según se trate del Estado o Municipios.

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública del Estado correspondiente al año inmediato anterior.

Tratándose de la Cuenta Pública del Estado, los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda la información correspondiente al año

inmediato anterior atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

La Auditoría a más tardar el 15 de septiembre de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión, los informes de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 30 de septiembre del año de su presentación, concluirá su revisión y dictamen. Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, la Auditoría deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen. Tratándose del tercero y cuarto trimestres, la Auditoría tendrá que remitir el informe de resultados que corresponda a ambos trimestres el 15 de septiembre del año de presentación del cuarto trimestre, y el Congreso concluirá su revisión y dictamen a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

Artículo 16.- Los municipios presentarán al Congreso o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el último día hábil del mes de febrero la Cuenta Pública de los Municipios correspondiente al año anterior.

Artículo 17.- El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impedirá el ejercicio de las atribuciones de revisión y fiscalización de la gestión financiera e imposición de sanciones de la Auditoría contenidas en la Constitución Local, la presente Ley, el Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas cuando se presente solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer ante la Comisión, el Secretario de Finanzas o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de quince días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.

Artículo 19.- Las Cuentas Públicas serán turnadas, a través de la Comisión, a la Auditoría para su revisión y fiscalización.

La Auditoría y los demás órganos internos de control respecto al ejercicio y aplicación de los recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán ejercer sus facultades de revisión y fiscalización de manera indistinta, pero no simultánea.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AVANCE.

Artículo 20.- Las entidades fiscalizables, presentarán a la Auditoría, en forma consolidada dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del período, el informe de avance, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, a fin de que la Auditoría, fiscalice en forma simultánea, pero posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, de forma preventiva y complementaria, los ingresos y egresos, la administración, custodia, manejo y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

Artículo 21.- El contenido de los Informes de Avance, que presenten los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y los entes públicos estatales a través de la Secretaría de Finanzas contendrán:

- I. La situación económica, incluyendo el análisis sobre la producción y el empleo, precios y salarios y la evaluación del sector financiero y del sector externo;

- II. La situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:
- a) Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el déficit presupuestario;
 - b) La evolución de los ingresos tributarios y no tributarios, la situación respecto a las metas de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales; y
 - c) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las diversas clasificaciones a que se refiere el artículo 26 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los principales resultados de los programas y proyectos, y las disponibilidades de recursos en fondos y fideicomisos;
 - d) Un informe que contenga la evolución de la deuda pública en el semestre, incluyendo los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del erario estatal, en los términos de La Ley de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda pública externa.
 - e) La información sobre el costo total de las emisiones de deuda externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los pagos a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Asimismo, deberá informar sobre la tasa de interés o rendimiento que pagará cada emisión, de las comisiones, el plazo, y el monto de la emisión, presentando un perfil de vencimientos para la deuda pública externa, así como la evolución de las garantías otorgadas por el Gobierno Estatal.
 - f) Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Estatal, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.
 - g) Ejercicio de los subsidios cumplimiento con lo señalado en el artículo 71 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
 - h) Reporte sobre el monto total erogado en los contratos plurianuales;
 - i) Reporte sobre el avance físico-financiero de las obras, proyectos productivos y de fomento autorizados con cargo a los recursos de los Fondos de Aportaciones previstos en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal;
 - j) Informe de los saldos por unidad responsable y por capítulo de gasto, para evitar la acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios, y
 - k) Los demás informes que se contengan en disposiciones legales aplicables.
- I. La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, que incluya:
- a) Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;
 - b) Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos; y
 - c) Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Estatal y las entidades con respecto a los proyectos de que se trate.

- II. Los montos correspondientes a los requerimientos financieros del sector público, incluyendo su saldo histórico;
- III. La evolución de los proyectos de inversión en infraestructura que cuenten con erogaciones plurianuales aprobadas en términos del artículo 59 fracción XXI Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, presentará los datos estadísticos y la información que tenga disponibles, que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución de la recaudación, el endeudamiento, y del gasto público, que el Congreso solicite por conducto de las Comisiones competentes, dicha información deberá ser proporcionada en un plazo no mayor de 20 días naturales, contados a partir de la solicitud correspondiente.

La información que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcione al Congreso del Estado deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.

Artículo 22.- Tratándose de los informes de avance de los Municipios y de los entes públicos municipales, contendrán:

- I. El reporte analítico de ingresos y egresos trimestral, según corresponda al ejercicio del presupuesto;
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el respectivo presupuesto;
- III. Los procesos concluidos; y
- IV. Estado analítico de la deuda pública.

Artículo 23.- Respecto de los Informes de Avance, la Auditoría, podrá revisar los conceptos reportados por las entidades fiscalizables y emitir observaciones y recomendaciones para mejorar los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental.

Artículo 24.- Las observaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ser notificadas a las entidades fiscalizables dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la revisión de que se trate, con el propósito de que las mismas sean consideradas durante la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes.

Artículo 25.- La revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo del informe de avance, no deberán duplicarse a partir de la revisión de las Cuentas Públicas, siempre y cuando la auditoría no haya formulado observaciones o recomendaciones a los informes de referencia.

TÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 26.- La fiscalización tiene por objeto evaluar los resultados de la Gestión Financiera de las entidades fiscalizables; comprobar la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías al desempeño, especiales y de regularidad, para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de

los programas aprobados, conforme a las normas y principios de posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La fiscalización comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos Estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en las cuentas públicas y los informes de avance, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo la Auditoría procederá a:

- I. Evaluar los resultados de la Gestión Financiera:
 - a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;
 - b) Determinar si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizables a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños y/o perjuicios en contra de la hacienda pública ya sea estatal o municipales, o en su caso al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y/o Municipales o de las Entidades Paraestatales y/o Paramunicipales.
- II. Comprobar si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos:
 - a) Si las cantidades corresponden a los ingresos y a los egresos, si se ajustaron o corresponden a los conceptos y las partidas respectivas;
 - b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el presupuesto respectivo;
 - c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones legales aplicables y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- III. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:
 - a) Realizar auditorías al desempeño de los programas, verificando la eficiencia, eficacia y la economía de los mismos y su efecto y consecuencias en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales, durante el periodo que se evalúe;
 - b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en los presupuestos respectivos y si dicho cumplimiento tiene relación con los Planes de Desarrollo respectivos y sus programas sectoriales, y;
- IV. Determinar las responsabilidades resarcitorias, la imposición de sanciones y medidas de apremio a que haya lugar en términos del Código.

V. Así como todas aquellas acciones que deriven de las facultades y atribuciones de la Auditoría.

Artículo 27.- Para los efectos de la revisión y fiscalización de la gestión financiera y de las Cuentas Públicas de los Municipios, el Ayuntamiento remitirá a la Auditoría, dentro de los treinta días naturales al inicio del ejercicio presupuestal, los presupuestos de egresos basados en resultados, debidamente aprobados, e informará a la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes, de las modificaciones que en su caso se aprueben.

Artículo 28.- Los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de los informes de auditoría, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado. Cuando los informes de auditoría no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes para desvirtuar las observaciones realizadas por la Auditoría para solventar las observaciones, se procederá a iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades y las sanciones en los términos de esta Ley.

Artículo 29.- Cuando conforme a esta Ley los órganos de control interno de las entidades fiscalizables, deban colaborar con la Auditoría en lo que concierne a la revisión de las respectivas Cuentas Públicas y de su Gestión Financiera, deberá establecerse una coordinación entre ambos, a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Asimismo deberán proporcionar la documentación que le solicite dicha Auditoría sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que les requiera.

Artículo 30.- La información y datos que se proporcionen para el cumplimiento de lo previsto en el presente capítulo, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 31. La Auditoría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Revisar y Fiscalizar la Cuenta Pública Estatal y Municipal, así como su gestión financiera, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y el Código;
- II. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley y el Código y demás disposiciones aplicables;
- III. Emitir y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los lineamientos técnicos y criterios para la práctica de auditorías y su seguimiento;
- IV. Verificar que los informes de avance de gestión financiera y las Cuentas Públicas sean presentados en los términos de esta Ley y de conformidad con la normatividad en materia de contabilidad gubernamental;
- V. Proponer al Consejo Estatal de armonización contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, información complementaria a la prevista en dicha Ley para incluirse en la Cuenta Pública y modificaciones a los formatos de integración correspondientes;
- VI. Desarrollar e implementar, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;

- VII. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los presupuestos de egresos de que se trate tomando en cuenta los Planes de Desarrollo, sectoriales y regionales, programas operativos anuales y los programas de las entidades fiscalizables, a efecto de verificar el desempeño de las mismas y en su caso, el uso de los recursos públicos conforme a las disposiciones legales;
- VIII. Verificar documentalente que las entidades fiscalizables que hubieren captado, recaudado, manejado, administrado, custodiado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, con apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizables sean acordes, en su caso, con las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos correspondientes, y se efectúen con apego a las disposiciones normativas que regulan el uso y manejo de recursos públicos;
- X. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizables se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;
- XI. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas a las entidades fiscalizables;
- XII. Solicitar a las entidades fiscalizables, servidores públicos y particulares, sean personas físicas o morales, toda aquella información y documentación que requiera con motivo del ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización;
- XIII. Solicitar a las autoridades el auxilio y apoyo que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones de revisión y fiscalización;
- XIV. Requerir a terceros que hubieren contratado con las entidades fiscalizables, toda la información y documentación relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de los Recursos Públicos, a efecto de realizar las compulsas necesarias;
- XV. Fiscalizar los recursos públicos que las entidades fiscalizables hayan otorgado con cargo a su presupuesto, fideicomisos, fondos, mandatos o cualquier otra figura análoga, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XVI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación o ejercicio de fondos y recursos públicos;
- XVII. Recibir las quejas y denuncias que se presenten por actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el manejo de los recursos públicos, las cuales podrán ser tomadas en cuenta al momento de elaborar su programa anual de auditorías, visitas e inspecciones de conformidad con lo dispuesto en el código;
- XVIII. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley y el Código;
- XIX. Efectuar visitas de inspección, a efecto de verificar que los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables o afectos a su servicio bajo cualquier título legal, se hallen destinados al objeto para el cual fueron adquiridos o pactados;

- XX. Efectuar visitas de inspección, a efecto de verificar que las obras, servicios relacionados con las mismas y adquisiciones, ejecutadas o en proceso de ejecución por las entidades fiscalizables, se hayan ejecutado, de conformidad con la planeación, programación, presupuestación y comprobación, y que cumpla con la función para las cuales fueron ejecutadas;
- XXI. Verificar que las entidades fiscalizables implementen y mantengan actualizado el padrón de contratistas a que se refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Oaxaca;
- XXII. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;
- XXIII. Formular solicitudes de aclaración, a las entidades fiscalizables, a efecto de contar con mayores elementos para la determinación de observaciones;
- XXIV. Formular Informes de Auditoría derivadas de sus facultades de revisión y fiscalización;
- XXV. Realizar promociones de intervención de las instancias de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa disciplinaria sancionatoria, denuncias de hechos y/o denuncias de juicios políticos;
- XXVI. Determinar los daños, perjuicios, o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal o municipales, o en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables, y fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias;
- XXVII. Imponer Multas a las entidades fiscalizables, personas físicas o morales, públicas o privadas, en los términos previstos en la presente Ley y el Código;
- XXVIII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes del fincamiento de otras responsabilidades, en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXIX. Tramitar y resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias;
- XXX. Admitir a trámite y desechar en su caso, los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones que emita, del informe de auditoría, así como de las multas que imponga en términos de la presente Ley y el Código;
- XXXI. Concertar y celebrar en los casos en que lo estime conveniente, convenios en general con la Auditoría Superior de la Federación, entidades de fiscalización superior homologas y las entidades fiscalizables, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la revisión y fiscalización de los recursos públicos;
- XXXII. Celebrar convenios de colaboración en materia de fiscalización, con organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homologas con la Auditoría, con el sector privado y con colegios de profesionistas e instituciones académicas;
- XXXIII. Celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, para el cobro de las multas impuestas en términos del Código y la presente Ley.

- XXXIV. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos;
- XXXV. Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago;
- XXXVI. Solicitar información preliminar a las entidades fiscalizables, a efecto de llevar a cabo la planeación de la revisión y fiscalización;
- XXXVII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías que al efecto inicie, copia de los documentos que tengan a la vista y cotejarlas con sus originales;
- XXXVIII. Expedir certificaciones de los documentos que generen sus Unidades Administrativas con motivo de las facultades que le confiere la presente Ley y el Código;
- XXXIX. Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizables, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares generados o derivados de la aplicación, uso, ejercicio de los Recursos Públicos;
- XL. Prestar asesoría, promover cursos y seminarios de capacitación y actualización, dirigidos a servidores públicos, con el objeto de facilitar el manejo de la administración de la hacienda pública;
- XLI. Proporcionar en forma periódica cursos y seminarios de capacitación y actualización, dirigidos a los servidores públicos de la Auditoría, a efecto de garantizar que las actuaciones de su personal se ajusten a las disposiciones legales aplicables;
- XLII. Solicitar la presencia de los representantes legales de las entidades fiscalizables en la fecha y hora que se les señale, para la celebración de reuniones de trabajo, en las que se les haga de su conocimiento la parte que corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se practicaron;
- XLIII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de servidores públicos sancionados por la Auditoría;
- XLIV. Recabar y resguardar las acreditaciones de los servidores públicos municipales, manteniendo actualizado el padrón de servidores públicos y funcionarios de los Ayuntamientos;
- XLV. Emitir los acuerdos de clasificación y desclasificación de la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca;
- XLVI. Emitir los lineamientos y criterios para el archivo, resguardo, baja y destino final de la información y documentación de la Auditoría;
- XLVII. Establecer, verificar y evaluar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones.
- XLVIII. Expedir los Manuales Internos para la tramitación de los expedientes y documentos de cada una de las áreas administrativas que conforman a la Auditoría; y,
- XLIX. Las demás que le sean conferidas en la presente Ley, el Código y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL INFORME DE RESULTADOS.

Artículo 32.- La Auditoría, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión, el informe de resultados de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Órganos Autónomos a más tardar el día 15 de septiembre de su presentación. Tratándose de los informes de resultados de las Cuentas Públicas de los Municipios, los rendirá a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de su presentación.

Tratándose del último año de la administración estatal, el informe de resultados se presentara en los plazos y términos establecidos en la Constitución y en la Presente Ley.

Artículo 33.- A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior y los servidores públicos, que éste designe presentarán, explicaran o aclararán el contenido de los Informes de Resultados, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento de los mismos, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación a los Informes de Resultados.

Artículo 34.- Los Informes de Resultados contendrán los informes de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;
- II. En su caso, las auditorías sobre el desempeño;
- III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;
- IV. Los resultados de la gestión financiera;
- V. El análisis de que las entidades fiscalizables, se ajustaron a lo dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuesto de Egresos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. El análisis de las desviaciones, en su caso;
- VII. Las observaciones, recomendaciones y las acciones promovidas;
- VIII. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones;
- IX. Un apartado que contenga los resultados de la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de los Estados y Municipios;
- X. Las recomendaciones y conclusiones de los resultados obtenidos que a su juicio sean procedentes, de acuerdo a sus fundamentos legales; y
- XI. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de entidades fiscalizables.

Artículo 35.- Los informes de resultados de la revisión de las respectivas Cuentas Públicas, deberán contener además el resultado del examen y verificación de la aplicación de las normas y procedimientos de auditoría y técnicas de análisis financiero, para el efecto de evaluar la aplicación de los postulados básicos de contabilidad gubernamental, respecto del gasto ejercido por los Poderes del Estado y demás entidades fiscalizables.

Las Normas y Procedimientos de Auditoría deberán aplicarse al universo selectivo de las cuentas y partidas que integran los estados financieros y presupuestales, con el fin de comprobar que las cifras presentadas corresponden con los datos y resultados emanados de los documentos básicos de registro y comprobación presupuestal del ejercicio correspondiente. Así también, deberán aplicarse como mínimo las siguientes razones financieras para determinar los indicadores de las finanzas públicas:

- I. Liquidez financiera de los entes fiscalizados al cierre del ejercicio fiscal que corresponda a la revisión;
- II. Índice de comportamiento de la deuda total de relación con el activo total;
- III. Índice del comportamiento de los ingresos propios en relación con los ingresos totales del ejercicio fiscal que corresponda a la revisión;
- IV. Índice del comportamiento de las contribuciones e ingresos extraordinarios del ejercicio fiscal en revisión; y
- V. Índice de los recursos asignados a Municipios en el periodo sujeto a revisión.

Artículo 36.- La Auditoría dará cuenta al Congreso con los Informes de Resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Auditoría informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones y acciones promovidas a entidades fiscalizables.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos de los resarcimientos al erario derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones al desempeño. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría en la misma fecha en que sea presentado.

Artículo 37.- El Auditor Superior, una vez rendido el Informe de Resultados al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizables y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el Informe de Resultados, las acciones promovidas y recomendaciones señaladas en esta Ley.

Las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberá emitirse a más tardar durante los siguientes 90 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo de solventación, con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.

En el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se notifiquen a las autoridades competentes, deberán remitirse acompañando copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva.

Las acciones promovidas a que se refiere el párrafo anterior, no serán formuladas o emitidas, cuando las entidades fiscalizables aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, situación que se hará del conocimiento de las mismas y del Congreso por escrito.

Artículo 38.- Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos, deberán presentarse por parte de la Auditoría cuando se cuente con los elementos suficientes que establezca la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS.

Artículo 39.- La Comisión realizará un análisis de los Informes de Resultados y podrá solicitar a las Comisiones Permanentes del Congreso una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de los Informes de Resultados.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de entidades fiscalizables.

Artículo 40.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en los Informes de Resultados o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Auditor Superior o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los Informes de Resultados.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre los Informes de Resultados.

Artículo 41.- La Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar antes de la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la presente Ley y el Código.

CAPÍTULO V DE LA REVISIÓN DE LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES.

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 65 BIS de la Constitución Local, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, administración, recaudación, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, materiales y financieros o de su desvío de los fines a que estaban afectos, en los supuestos previstos en el artículo 44 de esta Ley, la Auditoría podrá requerir a las entidades fiscalizables le rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados.

La Auditoría deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a las entidades fiscalizables. Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso, la Comisión o directamente a la Auditoría.

Artículo 43.- Las entidades fiscalizables deberán rendir a la Auditoría en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus

actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en el informe de situación excepcional, la Auditoría podrá, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan en términos de la presente ley, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Auditoría podrá auditar directamente la situación excepcional una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan, para lo cual podrá realizar auditorías, visitas e inspecciones de manera específica a fondos, programas o proyectos, sin necesidad de iniciar la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente.

Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en los Informes de Resultados que se envíen al Congreso.

Artículo 44.- Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Un posible daño patrimonial que afecte las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o, en su caso, al patrimonio de entidades fiscalizables, por un monto que resulte superior a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad;
- II. Posibles actos de corrupción en el registro, resguardo, manejo, administración, ejercicio, aplicación y destino de recursos públicos materiales y financieros;
- III. Posible desvío de recursos materiales y financieros hacia fines distintos a los que están autorizados;
- IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;
- V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad, y
- VI. El desabasto de productos de primera necesidad.

Artículo 45.- Las entidades fiscalizables estarán obligados a realizar una revisión para elaborar el informe de situación excepcional que la Auditoría les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos.

Artículo 46.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 de esta Ley, las entidades fiscalizables, sin causa justificada, no presentan el informe de situación excepcional, la Auditoría impondrá a los servidores públicos responsables una multa en los términos previstos en esta Ley y el Código, y requerirá al infractor para que en un plazo que no sea mayor de 5 días hábiles, cumpla con la obligación omitida que motivó a la sanción correspondiente. En caso de continuar con la omisión, será considerado como reincidente.

Artículo 47.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 48.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes sean aplicables por la Auditoría ni del fincamiento de otras responsabilidades.

}

TÍTULO CUARTO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA.

CAPÍTULO I DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Artículo 49.- Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y de la Gestión Financiera, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño, perjuicio, a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, la Auditoría procederá a:

- I. Determinar los daños, perjuicios, según corresponda, y fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias que conforme a la ley procedan;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación de responsabilidad por el manejo de recursos públicos o del patrimonio de los entes públicos, durante la averiguación previa y en los procesos penales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA.

Artículo 50.- Para efectos de ésta Ley, incurren en responsabilidad administrativa resarcitoria, los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño, perjuicio o ambos, estimables en dinero, a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables.

Artículo 51.- Las responsabilidades que se lleguen a fincar conforme a la presente Ley, tienen por objeto resarcir a las entidades fiscalizables del monto de los daños y/o perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado.

Artículo 52.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere el artículo 49 de la presente Ley, se fincarán en primer término a los servidores públicos y/o particulares, sean personas físicas o morales responsables directos de los actos u omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente al superior jerárquico del servidor público responsable, bien sea por la omisión en la revisión o autorización de tales actos, cuando los mismos impliquen dolo, culpa o negligencia.

Artículo 53.- Son responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares sean personas físicas o morales, en los casos en que hayan participado y originado un daño y/o perjuicio a las haciendas públicas Estatal o Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables.

Artículo 54.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias que conforme a la presente Ley se finquen, son independientes de las que en base a otras disposiciones legales procedan.

Artículo 55.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias que se lleguen a fincar, así como multas impuestas, no eximen a los infractores de cumplir con la obligación de regularizar las situaciones que las motivaron.

Artículo 56.- El procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades administrativas resarcitorias previstas en la presente ley, se tramitara en la forma y términos previsto en el Código.

Artículo 57.- Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en el presente Código o aquellas derivadas de la presentación del Informe de Resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órgano Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 58. La Auditoría estará integrada de la siguiente forma:

- I. Auditor Superior del Estado;
- II. Subauditor Superior del Estado a cargo de la Fiscalización;
- III. Subauditor Superior del Estado a cargo de la Planeación y Normatividad Técnica;
- IV. Unidad de Asuntos Jurídicos; y
- V. Unidad de Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, la Auditoría podrá contar con Direcciones, Jefaturas de Unidad, Jefaturas de Departamento, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale su Reglamento, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 59.- Al frente de la Auditoría habrá un Auditor Superior, electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Durará en su encargo siete años pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En los mismos términos serán electos los Subauditores Superiores.

Artículo 60.- La designación del Auditor Superior y Subauditores Superiores, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión emitirá la convocatoria correspondiente, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en los de mayor circulación, a efecto de recibir durante un período de cinco días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior y Subauditores;

- II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de la documentación recibida, así como a celebrar entrevistas individuales con los aspirantes para la evaluación respectiva;
- III. Concluida la evaluación, la Comisión formulará su dictamen que contendrá las ternas de los aspirantes que reúnan el mejor perfil e idoneidad para el cargo de Auditor Superior y Subauditores;
- IV. De las ternas propuesta en el dictamen, el Congreso elegirá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, al Auditor Superior y a los Subauditores; y
- V. Las personas designadas para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado y Subauditores, protestarán su cargo ante el Pleno del Congreso.

Artículo 61.- En caso de que ninguna de las personas propuestas en el dictamen haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se hará una nueva votación exclusivamente entre las dos personas que hayan obtenido más votos. Si ninguna de ellas obtuviera las dos terceras partes requeridas, la Comisión repetirá el procedimiento presentando nueva terna, sin que participen en ella los candidatos propuestos en la primera.

Artículo 62.- Para ser Auditor Superior y Subauditor Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer el día del nombramiento título y cédula profesional a nivel licenciatura en contaduría pública, derecho, economía o administración;
- IV. No tener antecedentes penales;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Director General de una Entidad del Gobierno del Estado, Titular de algún Órgano Autónomo, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de algún partido político, Presidente Municipal, o postulado para cargo de elección popular, durante los cinco años anteriores previos al día de su nombramiento;
- VI. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y de responsabilidades de los servidores públicos; y
- VII. No haber sido inhabilitado o removido para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 63. El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Auditoría ante las entidades fiscalizables, autoridades federales y locales, judiciales, laborales y administrativas, entidades federativas y demás personas físicas y morales y, en consecuencia, ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría sea parte; contestar demandas, presentar pruebas y alegatos y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría;

- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría en forma independiente y autónoma, respecto de los Poderes del Estado, conforme a la ley y reglamentos y resolver sobre la adquisición de servicios de la entidad, sujetándose a lo dispuesto en la ley; así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades de la entidad a su cargo, así como el programa anual de Auditorías, visitas e inspecciones;
- V. Someter a la consideración del Congreso, las propuestas de creación, reformas y adiciones al Reglamento en el que se distribuirán las atribuciones de las unidades administrativas de la Auditoría y sus titulares respectivos, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VII. Designar y remover a los auditores especiales y al resto del personal de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Solicitar a las entidades fiscalizables, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas y la Gestión Financiera se requiera;
- IX. Solicitar a los Poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de fiscalización;
- X. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría, en los términos de la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- XI. Instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en términos de esta Ley;
- XII. Recibir de la Comisión los informes de avance y las Cuentas Públicas para su fiscalización;
- XIII. Formular y entregar por conducto de la Comisión, los informes de Resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIV. Presentar denuncias y querellas en los términos de la legislación penal, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado o Municipios en sus haciendas públicas, o al patrimonio de las entidades fiscalizables;
- XV. Interponer el Juicio de Amparo cuando sea procedente.
- XVI. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con la Federación, los Poderes del Estado y los gobiernos municipales, así como con organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente o con el sector privado, informando al Congreso del Estado;
- XVII. Dar cuenta comprobada al Congreso de la aplicación de su presupuesto aprobado, en el mes de enero posterior a la conclusión de su ejercicio, por conducto de la Comisión;

- XVIII. Imponer a los servidores públicos y a las personas físicas o morales las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley y solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de esta ley;
- XIX. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran servidores públicos o quienes dejaron de serlo de los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizables; y
- XX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII son de ejercicio directo del Auditor Superior y por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 64. El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por cualquiera de los Subauditores y en ausencia de éstos, por el servidor público, en el orden que señale el Reglamento. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que se haga nueva designación.

Artículo 65. El Subauditor de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y Fiscalizar las Cuentas Públicas Estatal y Municipales;
- II. Suscribir las órdenes de auditoría las la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;
- III. Revisar y Fiscalizar los casos de situaciones excepciones de las que tenga noticia la Auditoría, en los términos previstos en la presente Ley y el Código;
- IV. Elaborar los informes de resultados de la revisión de las Cuentas Públicas;
- V. Elaborar y poner a la consideración del Auditor Superior los manuales para la práctica de auditorías y las normas de auditoría gubernamental;
- VI. Elaborar los informes de Auditoría y formular las observaciones que se deriven de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas; y,
- VII. Desahogar las solventaciones que con motivo de los informes de auditoría con observaciones se finquen a las entidades fiscalizables;
- VIII. Elaborar el expediente de presunta responsabilidad resarcitoria y remitirlo a la Unidad de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente; y,
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 66.- El Subauditor de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y practicar, la revisión de la información económica, financiera, programática y presupuestal que se presente en los Informes de Avance de Gestión Financiera, verificando que dicha información contenida en este documento, sea presentada conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, generando el correspondiente pliego de observaciones y recomendaciones; dicha información deber ser considerada para la planeación y revisión de las Cuentas Públicas

- II. Elaborar y poner a la consideración del Auditor Superior el Programa Anual de Actividades de la Auditoría, así como el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, considerado en todo momento las propuestas que realice el Subauditor a cargo de la Fiscalización.
- III. Resguardar los dictámenes y las copias de los expedientes derivados de las actas de entrega-recepción que con motivo del cambio de administración municipal deban elaborarse;
- IV. Elaborar y ejecutar el Programa de Capacitación tanto a las entidades fiscalizables, como del personal de la Auditoría;
- V. Recibir y analizar los estados financieros mensuales, documentos contables, proyectos de ley de ingresos y los presupuestos de egresos de los ayuntamientos;
- VI. Programar, coordinar y supervisar el análisis del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca y la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, a fin de producir documentos que coadyuven en la elaboración del informe de Resultado sobre la Revisión de las Cuentas Públicas;
- VII. Coordinar y supervisar la integración y actualización del marco normativo general para la fiscalización de la gestión gubernamental, a cargo de la Auditoría;
- VIII. Integrar los informes trimestrales y final de actividades de las unidades administrativas de la Auditoría, e informar al Auditor Superior del Estado sobre el avance y cumplimiento del Programa Operativo Anual; y
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 67.- La Auditoría contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Auditor en términos del artículo 63 de la presente Ley;
- II. Instruir y resolver el procedimiento resarcitorio; y,
- III. Las demás que señale esta ley, el reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 68.- La Auditoría contará con una Unidad de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes;
- II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría;
- III. Preparar el anteproyecto de Presupuesto anual de la Auditoría, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;
- IV. Elaborar y expedir los nombramientos y contratos del personal de la Auditoría, que el Auditor Superior autorice y designe, así como emitir las credenciales necesarias del personal;

- V. Ejercer el presupuesto de egresos asignado a la Auditoría y elaborar la contabilidad de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad institucional que permita registrar el conjunto de operaciones propias de la administración;
- VI. Administrar y distribuir los recursos financieros que constituyan el Fondo de Fiscalización, para su ejercicio y aplicación respectiva en las áreas y unidades de la Auditoría;
- VII. Tramitar la adquisición, de conformidad con la normatividad aplicable, de los bienes y servicios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento; y
- VIII. Las demás que le señale el Auditor y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 69.- El Auditor Superior, los Subauditores durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Desempeñar un empleo, cargo o comisión en partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 70. El Auditor y los Subauditores podrán ser removidos de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Dejar sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;
- IV. Ausentarse de sus labores sin causa justificada, por más de tres días sin dar aviso al Congreso;
- V. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes de resultados de las revisiones del informe de avance de gestión financiera y de las Cuentas Públicas;
- VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Hacer uso indebido de los recursos materiales, humanos, económicos y técnicos de la Auditoría;
- VIII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; y

IX. Las demás que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71.- El Congreso determinará, previo dictamen de la Comisión, sobre la remoción del Auditor y de los Subauditores por causas graves de responsabilidad, respetando el derecho de audiencia del afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Artículo 72.- El Auditor y los Subauditores sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 73.- El Auditor Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 74.- Los servidores públicos de la Auditoría, así como los profesionistas externos contratados para la práctica de auditorías, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 75.- La Auditoría elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será emitido por el Auditor Superior para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egreso del Estado.

Artículo 76.- Para todos los efectos legales, se entiende establecida la relación laboral entre la Auditoría por conducto del Auditor y el personal de la misma.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL COMISIONADO PARA LA PRACTICA DE AUDITORÍAS

Artículo 77.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de la presente Ley y el Código, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses, lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información confidencial en materia de seguridad, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría.

Artículo 78.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 79.- Los servidores públicos de la Auditoría y en su caso los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 80.- Los servidores públicos de la Auditoría, cualquiera que sea su categoría, y los profesionales contratados para la práctica de las auditorías, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

Artículo 81.- La Auditoría será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de esta Ley, causen los servidores públicos y particulares contratados para la práctica de auditorías actuando ilícitamente.

CAPÍTULO III

RELACIONES CON EL CONGRESO

Artículo 82.- La Auditoría, establecerá sus relaciones con el Congreso, por conducto de la Comisión, la cual tendrá por objeto vigilar, evaluar y controlar el desempeño de la Auditoría, constituyéndose en el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre esta y el Congreso e informar sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

Artículo 83.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría;
- II. Recibir del Pleno o de la Diputación Permanente las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizables y turnarlas a la Auditoría;
- III. Dictaminar las respectivas Cuentas Públicas;
- IV. Conocer el Programa Anual de Actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;
- V. Vigilar y evaluar que la Auditoría cumpla con sus funciones conforme a la Constitución Local, la presente Ley, el Código y demás disposiciones legales;
- VI. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Auditoría, iniciar las investigaciones y en su caso fincar las responsabilidades administrativas disciplinarias sancionatorias a que haya lugar;
- VII. Citar por conducto de su Presidente al Auditor Superior, para conocer sobre las actividades de la Dependencia a su cargo y en específico, sobre los informes de resultados de la revisión de las Cuentas Públicas;
- VIII. Practicar auditorías de cumplimiento, al desempeño, de legalidad e informáticas a la gestión pública y financiera de los recursos de que dispone la Auditoría;
- IX. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría, así como el informe anual de su ejercicio y darlo a conocer al Pleno del Congreso para los efectos legales conducentes;
- X. Evaluar el desempeño de la Auditoría respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión.
- XI. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la entidad de fiscalización cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizables, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan;
- XII. Presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la solicitud de licencia, renuncia o remoción del Auditor Superior y Subauditores Superiores;
- XIII. Presentar al Congreso, el dictamen relativo a la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Auditor Superior y Subauditores Superiores, mismo que se integrará con las propuestas recibidas;
- XIV. Proponer la contratación del personal de la Unidad Técnica, misma que auxiliara a la Comisión en el desempeño de sus funciones;

- XV. Proponer al Congreso, el reglamento interior de la Unidad Técnica para su publicación en el Periódico Oficial;
- XVI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad Técnica y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones, así mismo a probar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad Técnica requiera para el ejercicio de sus funciones.
- XVII. Ordenar a la Unidad Técnica la práctica de auditorías a la Auditoría;
- XVIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad Técnica para la evaluación del desempeño de la Auditoría y, en su caso, los métodos necesarios para dicho efecto y los indicadores para evaluar a la Unidad Técnica;
- XIX. Someter a la consideración del Congreso las reformas, adiciones y derogaciones del Reglamento y en su caso la expedición de uno nuevo; y
- XX. Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

Artículo 84.- Para apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad Técnica, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría, así como los profesionistas externos contratados para la práctica de auditorías, la cual dependerá de la Comisión.

La Unidad Técnica podrá aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en el marco jurídico y proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría.

Artículo 85.- La Unidad Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas de la Auditoría, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que apruebe la Comisión;
- III. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor y demás servidores públicos de la Auditoría e iniciar las investigaciones correspondientes.
- IV. Instruir y resolver el procedimiento administrativo para el fincamiento de la responsabilidad administrativa disciplinaria e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- V. Conocer y resolver, el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos de la Auditoría sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

- VI. Participar y sancionar los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría;
- VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría;
- VIII. Recibir, resguardar y registrar las declaraciones de situación patrimonial que deben presentar los servidores públicos de la Auditoría;
- IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas en contra de la Auditoría por el incumplimiento de los contratos y de las disposiciones en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- X. Auxiliar a la Comisión en los análisis y las conclusiones del Informe del Resultado y demás documentos que le envíe la Auditoría;
- XI. Proponer a la Comisión los sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que se promuevan a la Comisión;
- XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, y;
- XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 86.- El titular de la Unidad Técnica será propuesto por la propia Comisión y designado por el Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 87.- Para desempeñarse como Titular de la Unidad Técnica se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer el día del nombramiento título y cédula profesional a nivel licenciatura en contaduría pública, derecho, economía o administración;
- IV. No tener antecedentes penales;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y de responsabilidades de los servidores públicos; y
- VI. No haber sido inhabilitado o removido para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 88.- El titular de la Unidad Técnica será responsable administrativamente ante el Congreso, el cual deberá rendir informes trimestrales y un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 89.- Son atribuciones del Titular de la Unidad Técnica:

- I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría;
- II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad Técnica, y
- IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 90.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad Técnica, contará con los servidores públicos y las unidades administrativas, y los recursos económicos que requiera, de conformidad con el presupuesto que le asigne el Congreso.

El reglamento de la Unidad Técnica que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 91.- Los servidores públicos de la Unidad Técnica deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

El ingreso a la Unidad Técnica será mediante convocatoria pública y examen de oposición.

CAPÍTULO V RELACIONES CON LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Artículo 92.- La Auditoría podrá revisar y fiscalizar el gasto federalizado que reciban las entidades fiscalizables, mediante la firma de un convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, debiendo sujetarse en todo caso a las disposiciones contenidas en el citado convenio, a las reglas de operación que al efecto emita la Auditoría Superior de la Federación, y a las disposiciones legales aplicables.

Para efectos del artículo anterior, la Auditoría contará con personal adscrito al Programa para la Fiscalización del Gastos Federalizado "PROFIS", los cuales, deberán observar las disposiciones contenidas en las reglas de operación del programa antes mencionado, así como la normatividad vigente.

La Auditoría deberá remitir al Congreso el convenio a que se refiere el presente artículo.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 93.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Auditoría, podrán imponer a los servidores públicos, personas físicas o morales, públicas o privadas los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad;
- III. Expulsión temporal de la persona, del lugar en donde se esté llevando a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación; y,

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 94.- Los medios de apremio establecidos en el artículo anterior son procedentes en los siguientes casos:

- I. No den cumplimiento, a los requerimientos formulados por la Auditoría;
- II. Obstaculicen o impidan de forma intencional, bien sea por acción u omisión, el ejercicio de las atribuciones de la Auditoría, durante los procedimientos de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas o de los Informes de Avance;

Artículo 95.- La Auditoría impondrá a los servidores públicos del Estado y de los Municipios, una sanción económica equivalente a 300 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, cuando por causas imputables a los mismos, incurran en cualquiera de las siguientes omisiones:

- I. Presentar los informes de situación excepcional que formule la Auditoría;
- II. Presentar los Informes de Avance en los plazos establecidos en la presente Ley;
- III. Presentar la Cuenta Pública en los plazos establecidos en la presente Ley;
- IV. Presentar el dictamen y copia del expediente derivado de la entrega recepción de la administración Municipal;
- V. Presentar el inventario de los bienes que integran el patrimonio de la administración pública Municipal y sus modificaciones.

Artículo 96.- Las multas y las sanciones a que se refiere el presente título podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Artículo 97.- Las multas que imponga la Auditoría tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

El importe que se obtenga por el cobro de multas, deberá ser entregado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a la Auditoría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre en que se haya obtenido el cobro, para constituir el Fondo de Fiscalización.

Artículo 98.- El procedimiento para la imposición de multas y sanciones a que alude el presente Título se substanciara en la forma y términos previstos en el Código.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99.- La Auditoría constituirá el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, el cual se conformará por:

- I. El importe de las multas que imponga la Auditoría, cuando se hagan efectivas conforme a la ley;
y
- II. Los demás ingresos que dispongan las leyes.

Artículo 100.- Los recursos del Fondo de Fiscalización se ejercerán y aplicarán para la realización de los objetivos siguientes:

- I. Realizar programas de capacitación al personal de la Auditoría; y
- II. Adquirir los bienes que requiera la Auditoría para el ejercicio de sus funciones.
- III. Los demás que se consideren necesarios para fortalecer las acciones de Fiscalización.

Artículo 101.- Los recursos que constituyan el Fondo de Fiscalización, serán depositados en una institución bancaria, cuyos servicios serán contratados sujetándose a los requisitos y formalidades que establezcan las leyes aplicables.

Los intereses que produzca la inversión, serán capitalizados.

Artículo 102.- Los bienes que se adquieran con los recursos del Fondo de Fiscalización, sin excepción, deberán registrarse en el inventario de la Auditoría.

La Auditoría deberá rendir un informe detallado de la aplicación y resultados obtenidos del Fondo de Fiscalización a la Comisión y remitirá copia a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, el cual deberá incluirse en los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante Decreto 606, de fecha 23 de abril de 2008.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan en todo o en parte a la Presente Ley.

CUARTO.- La Auditoría Superior del Estado deberá remitir al Congreso del Estado el informe de resultados de la cuenta pública 2012 a más tardar el 25 de octubre del presente año, debiendo el H. Congreso del Estado dictaminarla el 31 de octubre de ese mismo año.

QUINTO.- La Auditoría contará con un plazo improrrogable de sesenta días, para presentar ante la Comisión las adecuaciones a su Reglamento.

SEXTO.- Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 1 de agosto del 2013.

DIP. MAXIMINO VARGAS BETANZOS
PRESIDENTE

BRICA

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO
SECRETARIA
RÚBRICA

DIP. PAVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA